MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: 110013103003202100284 01 VERBAL DE IVONNE GARAVITO TOCANCIPÁ contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 15:37

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (969 KB)

MEMORIAL SUSTENTACIÓN APELACIÓN 20231213.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gonzalo Díaz <gonzalodiazsotoabogado@gmail.com> **Enviado:** miércoles, 13 de diciembre de 2023 15:25

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan Pablo Araujo <jaraujo@araujoabogados.co>; jparaujo5@hotmail.com <jparaujo5@hotmail.com>; notificacionesjuridico <notijuridico@suramericana.com.co>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Asunto: 110013103003202100284 01 VERBAL DE IVONNE GARAVITO TOCANCIPÁ contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Señores:

SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Bogotá D.C.

Cordial saludo:

En mi condición de apoderado de la demandante, cordialmente me permito adjuntar memorial por medio del cual sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, dentro del proceso de la referencia.

Para efectos de control de términos, envío, con este correo, copias a las direcciones electrónicas de la aseguradora demandada y de su apoderado, a saber:

notijuridico@suramericana.com.co notificaciones judiciales@suramericana.com.co jaraujo@araujoabogados.co jparaujo5@hotmail.com

Cordialmente:

GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO C.C. 79.321.784 T.P. 46.950

GONZALO ENRIQUE DIAZ SOTO ABOGADO gonzalodiazsotoabogado@gmail.com

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL
At. Dr. ORCAR FERNADO YAYA PEÑA
Magistrado Ponente

Asunto: VERBAL DE IVONNE GARAVITO TOCANCIPÁ contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

110013103003202100284 01

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO, abogado en ejercicio, conocido dentro del proceso citado al rubro como apoderado de la demandante, IVONNE GARAVITO TOCANCIPÁ, respetuosamente me permito manifestar a la H. Sala de Decisión, presidida por usted, que, de conformidad con lo ordenado mediante auto del pasado 4 de diciembre, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como sigue:

El juzgado de primera instancia declaró probada la excepción denominada "Ausencia de cobertura por tratarse de un hecho ocurrido por fuera de la vigencia de la póliza". A su juicio, la póliza No. 900000051460 no estaba vigente el día siete (7) de junio del año 2020, fecha de ocurrencia del siniestro, por cuanto el crédito adquirido por la asegurada, IVONNE GARAVITO TOCANCIPÁ, ante Bancolombia — Sufi, había sido cancelado cuatro días antes, es decir el 03 de junio de 2020, amén de que la vigencia de dicha póliza estaba atada al aludido crédito. Además, agregó el a quo, el interés asegurable recayó únicamente en la entidad financiera.

La anterior determinación la fundamentó el a quo en las siguientes pruebas: (1) carátula de la póliza, en la que se "...advierte con meridiana claridad" la vigencia de la misma¹, la cual finaliza con el pago anticipado del crédito; (2) declaración de la demandante, quien adujo haber contratado el crédito en 2019 y haberlo pagado anticipadamente el 3 de junio de 2020²; (3) comunicación electrónica suscrita por Katherine Marín Patiño, funcionaria de Bancolombia, del 4 de junio de 2020, informando a la aseguradora el pago anticipado del crédito³; y (4) no haber acreditado la demandante que Sufi le manifestó telefónicamente que tenía un mes de cobertura después de efectuado el pago anticipado, mediante "...alguna comunicación escrita por parte de la aseguradora"⁴.

¹ Prueba referida a folio 4 del fallo apelado.

² Pruebas mencionadas a folios 5 y 6 del fallo apelado.

³ Prueba mencionada a folio 6 del fallo apelado.

⁴ Consideración probatoria del juzgado, folio 6 del fallo apelado.

GONZALO ENRIQUE DIAZ SOTO ABOGADO gonzalodiazsotoabogado@gmail.com

ERRORES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En escrito por medio del cual se interpuso el recurso de apelación, se esbozaron los siguientes reparos:

El **primer reparo** se contrajo a reprochar al despacho por limitar su análisis a la excepción denominada "<u>Ausencia de cobertura por tratarse de un hecho ocurrido por fuera de la vigencia de la póliza</u>", dejando por fuera el segundo aspecto de fijación del litigio, consistente en si "... **por la conducta asumida por la aseguradora** hubo responsabilidad de aquella – contractual – y si generó la obligación de pago reclamado por la actora"⁵.

En efecto, no tuvo en cuenta el despacho de primera instancia que "...la conducta asumida por la aseguradora" quedó reflejada, entre varios, en el escrito de contestación de la demanda, en el que su apoderado judicial confesó⁶ el procedimiento interno que llevó a cabo la aseguradora demandada, junto con la financiera Bancolombia Sufi, en el que se informó sobre el pago de la obligación el día 3 de junio de 2020 y la vigencia técnica de la póliza hasta el 6 de junio de 2020, "...fecha que coincidía con el corte mensual de aseguramiento..."⁷.

El reparo se esbozó por las siguientes razones: (i) el juzgado omitió tener en cuenta que en esa operación interna se excluyó a la asegurada demandante; (ii) el juzgado no tuvo en cuenta que la aseguradora no expidió ninguno de los anexos a los que se refiere el numeral 2° del artículo 1048 del Código de Comercio, tales como los de modificación, SUSPENSIÓN o REVOCACIÓN de la póliza, lo cual hace inoponible la operación interna llevada a cabo entre aquella y Bancolombia Sufi; (ii) el juzgado no tuvo en cuenta que el contrato de seguros es CONSENSUAL y lo rige el principio de la BUENA FE, amén de que en el texto de la carátula de la póliza se previó la posibilidad que tenía la asegurada de continuar amparada bajo la misma póliza (de ahí la necesidad de que se expidieran los anexos), si llegaba a pagar la totalidad del crédito; (iv) no tuvo en cuenta el juzgado que así se pagara el crédito, persistía el interés asegurable en cabeza de la asegurada, aquí demandante, tal como lo prevén los artículos 1083 y 1084 del Código de Comercio; (v) no tuvo en cuenta el juzgado que la aseguradora si no hubiese querido considerar que la asegurada continuara con la cobertura, debió expedir el anexo de revocación con diez (10) días de antelación, como lo prevé el artículo 1071 ídem; finalmente, respecto al reparo en cuestión, no tuvo en cuenta el juzgado que, dado el carácter consensual del contrato, la asegurada tenía un mes para hacer el pago de la prima, según el artículo 1066 de la codificación mencionada.

⁵ Parte de la fijación del litigio, minuto 1.09, grabación dos, audiencia del artículo 372 CGP.

⁶ Confesión por apoderado judicial, Art. 193.

⁷ Escrito de contestación de la demanda que obra a folios 9 a 26, del anexo 8, del expediente digital.

GONZALO ENRIQUE DIAZ SOTO ABOGADO gonzalodiazsotoabogado@gmail.com

El **segundo reparo** efectuado a la sentencia impugnada se centró en la consideración acerca de que la vigencia de la póliza terminó anticipadamente, como consecuencia del pago, también anticipado, del crédito adeudado por la asegurada, Ivonne Garavito Tocancipá, a Bancolombia – Sufi. A juicio del a quo, esa culminación anticipada de la vigencia de la póliza reza "...con meridiana claridad" en su carátula, lo cual no es cierto, según se desprende de su texto, del siguiente tenor:

"Como este seguro cuenta con la figura de beneficiario oneroso, por la existencia de un contrato de leasing o crédito, se renovará anualmente <u>hasta cuando se cancele el</u> contrato de leasing o <u>crédito</u> o hasta cuando se genere la última facturación de estos, que incluya el cobro del seguro, <u>en esta fecha se acaba la cobertura para el vehículo asegurado y debe contratar otro seguro para proteger su vehículo. <u>Usted tiene la posibilidad de dar continuidad a este seguro, contratando una póliza individual</u> con SURA por medio del programa de autos que ofrece la entidad financiera" (Se resalta).</u>

Nótese que dicha información no es clara pues, después de disponer que la cobertura se extiende "hasta cuando se cancele el ... crédito", punto seguido, ofreció a la asegurada "...<u>la posibilidad de dar continuidad a este seguro, contratando una póliza individual</u> con SURA".

Sobre esa posibilidad de dar cobertura posterior a través del mismo seguro, giró el cuarto reparo que se le hizo a la sentencia de primera instancia, pues en este se le endilgó al juzgado la omisión de haber apreciado las pruebas en su conjunto, ya que consideró que la afirmación de la demandante de haber sido informada telefónicamente por Sufi sobre que tenía un mes adicional de cobertura no contaba con respaldo alguno, cuando en realidad sí estuvo respaldada con la declaración que rindió el representante legal de la aseguradora demandada, quien adujo que la vigencia técnica de la póliza se inició el 6 de septiembre de 2019 y culminaba el 6 de septiembre de 2020, pero que podía ocurrir que dicha vigencia culminara anticipadamente por diversas razones, "...como en este caso, porque la demandante pagó el crédito, va de la mano con el crédito, como se define en las condiciones generales, al extinguirse el crédito automáticamente se termina el contrato", caso en el que "...se da un término al asegurado para que si él, a título personal, pretende continuar con el seguro, lo debe manifestar a la compañía".

Dicha omisión de apreciación en conjunto de las pruebas quedó evidenciada con la pregunta que le formuló la señora Juez al representante legal de la aseguradora, cuya respuesta omitió valorar, así: ¿Y DE CUÁNTO ES ESE TÉRMINO PARA QUE LA PERSONA MANIFIESTE SU INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL SEGURO, TERMINADO EL CRÉDITO Y PAGADO, DOCTOR BAZZANI? Contestó: "Doctora, tengo entendido que son treinta (30)

⁸ Página 4 del fallo, consideración fáctica del juzgado.

⁹ Archivo 01, escrito demanda, folio 144, expediente digital.

GONZALO ENRIQUE DIAZ SOTO ABOGADO gonzalodiazsotoabogado@gmail.com

<u>días</u>, en este caso, de acuerdo a lo observado en la compañía, en ningún momento se pidió la reactivación del contrato...". Pero más evidenciada quedó la omisión al no valorar que fue el propio juzgado el que insistió con el interrogatorio y el que obtuvo una respuesta contundente, así: "normalmente, para que la persona pueda continuar con la póliza, <u>pagado el crédito</u>, ¿qué debería hacer? ¿cuál sería la conducta para que el vehículo continuara asegurado? Contestó: "como no está pactada la renovación automática, el potencial asegurado debe manifestar su deseo directamente a la compañía de continuar con el seguro, <u>porque tiene que pagar las primas de lo que falta o continuar pagando el contrato</u>, pero tiene que existir manifestación expresa de los potenciales asegurados de que quieren continuar con el contrato..."¹⁰.

Es decir que, si el juzgado no hubiera incurrido en la precitada omisión y, por el contrario, hubiera valorado en conjunto los dos interrogatorios de las partes, junto con el texto de la carátula de la póliza, antes transcrito, y las fechas de pago del crédito, 3 de junio de 2020, y de ocurrencia del siniestro, 7 de junio de 2020, habría llegado a la conclusión según la cual para este último día la asegurada tenía vigente la opción de continuar con el mismo seguro, por ende con el amparo, amén de que restaban 26 días para completar los 30 a los que se refirieron tanto aquella como la aseguradora.

Las sustentaciones de los anteriores reparos van de la mano de la omisión endilgada en el punto 5° del escrito de interposición del recurso, al no haber tenido en cuenta el a quo que al contrato de seguros lo rige el PRINCIPIO DE LA BUENA FE, el cual exige que la relación contractual se lleve a cabo con diligencia, decoro y honestidad, pues si el asegurador no estaba en condiciones, o no quería seguir amparando a la asegurada, o quería pretermitir el término de 30 días para que aquella ejerciera la opción de amparo a través del mismo seguro¹¹, debió expedir un certificado o anexo a la póliza, como lo ordena el artículo 1048 del Código de Comercio, que diera certeza sobre la terminación efectiva del contrato de seguro. Es decir, la aseguradora no debió mantener esa INFORMACIÓN como un procedimiento interno entre las dos entidades financieras, el banco y la aseguradora, amén de que la INFORMACIÓN hace parte del deber legal que deben cumplir las aseguradoras, según el artículo 5°, literal b), de la Ley 1328 de 2009, Régimen de Protección al Consumidor Financiero, que dispone como derecho para el consumidor financiero el de obtener una i...información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características... propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados" (Resalto), siendo este otro punto de reparo (numeral 5°) que se le endilgó a la sentencia recurrida.

Además de la omisión del juzgado de primera instancia de considerar que al contrato de seguros lo rige el PRINCIPIO DE LA BUENA FE y que la INFORMACIÓN que debe recibir el

¹⁰ 20 Grabación 202100284 <u>Art 372CGP Parte2</u>, declaración del representante legal de la aseguradora demanda, a partir del minuto 55 hasta la hora.

¹¹ Tal como reza la carátula de la póliza: "... <u>Usted la posibilidad de dar continuidad a este seguro, contratando una póliza individual</u> con SURA".

GONZALO ENRIQUE DIAZ SOTO ABOGADO gonzalodiazsotoabogado@gmail.com

consumidor financiero debe ser clara, oportuna, veraz, verificable, incluyendo productos suministrados, los reparos enrostrados también se fundan en haber dejado de considerar el a quo que la Ley 389 de 1997 introdujo LA CONSENSUALIDAD para el contrato de seguros (Art. 1036 C. de Co.), pudiéndose probar por confesión (Inc. 1° Art. 1046 C. de Co.). Así las cosas, frente al cuarto reparo, arriba sustentado, pretermitió el juzgado de primera instancia considerar las respuestas del representante legal de la aseguradora demanda en el sentido de aceptar que, para los eventos de los seguros con beneficiario oneroso, cuando existe pago anticipado del crédito, el asegurado tiene un término de 30 días para expresar su intención de querer continuar con el seguro, como reza la transcripción de sus respuestas, arriba efectuada, "..., porque - aquel - tiene que pagar las primas de lo que falta o continuar pagando el contrato...". Tal olvido – el de la consensualidad del contrato de seguros - por parte de la primera instancia, va atado a la omisión de considerar los principios hermenéuticos de prevalencia de la intención de los contratantes sobre la literalidad de las palabras (Art. 1618 C.C.), amén de que ambas partes hablaron del término de 30 días después del pago del crédito; la escogencia del sentido que produzca el mejor efecto (Art. 1620 C.C.), cuando la cláusula pueda aparejar sentidos diversos, como el de haber dejado a favor del asegurado la posibilidad de continuar con el amparo después de efectuado el pago del crédito, además de que la interpretación que se le debe dar a la cláusula de vigencia, antes transcrita, es la que más favorezca al consumidor financiero; la interpretación sistemática del clausulado (Art. 1622 C.C.), sobre todo protegiendo a la parte que acepta sin discusión las cláusulas del contrato, todos aplicables por remisión del artículo 822 del Código de Comercio.

Hasta aquí me referí a los reparos uno, dos, cuatro y los aspectos sustanciales referidos en el reparo quinto, por tener un orden sistemático.

Ahora procedo a sustentar el **tercer reparo**, el cual dejé para el final de este escrito, teniendo en cuenta que se refirió a la consideración de la primera instancia acerca de que el **INTERÉS ASEGURABLE** recayó únicamente en la entidad bancaria (beneficiario oneroso) y no en la aquí demandante y asegurada, Ivonne Garavito Tocancipá. Tal consideración condujo al a quo a errar por falta de aplicación del artículo 1083 del C. de Co., pues no tuvo en cuenta que, por disposición de esa norma, la señora GARAVITO TOCANCIPÁ, en su condición de asegurada, ostentó **INTERÉS ASEGURABLE**, por cuanto su patrimonio, representado en el vehículo asegurado, estuvo expuesto al riesgo, siendo, el INTERÉS ASEGURABLE, uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, tal como lo prevé el artículo 1045 ídem.

El texto del aludido artículo 1083 es el siguiente:

ARTÍCULO 1083. INTERÉS ASEGURABLE. Tiene interés asegurable <u>toda</u> <u>persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado</u>, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

GONZALO ENRIQUE DIAZ SOTO ABOGADO gonzalodiazsotoabogado@gmail.com

<u>Es asegurable todo interés que</u>, además de lícito, <u>sea susceptible de</u> <u>estimación en dinero</u>. (Resaltados por fuera del texto)

En conclusión, los reparos endilgados a la sentencia impugnada, en especial los números 1°, 2°, 4° y 5°, arriba sustentados, tienen asidero en la falta de apreciación, por parte del juzgado de primera instancia, de los DERECHOS DEL CONSUMIDOR FINANCIERO que le asistían a la aquí demandante, IVONNE GARAVITO TOCANCIPÁ, entre esos el de continuar con el mismo seguro siempre que ejerciera la opción dentro de los 30 días siguientes a la extinción del crédito por pago, y el de obtener una información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. Para el a quo el contenido de la cláusula de vigencia de la carátula de la póliza goza de meridiana claridad, pero, al parecer, no es cierto porque la interpretó en un sentido distinto al de su literalidad y al que el propio representante legal de la aseguradora demandada expresó en sus respuestas, pues, de haberlas valorado, habría concluido que otorgar un término adicional de amparo, mientras el asegurado ejerce la opción dentro de los 30 días siguientes al pago del crédito, resultaba razonable a la luz de la CONSENSUALIDAD y el principio de la BUENA FE, que caracterizan el contrato de seguros.

Entre tanto, el reparo 3° tuvo asidero en la falta de aplicación del artículo 1083 del Código de Comercio por parte del a quo, derivando en la falta de valoración del interés asegurable que tuvo la demandante sobre el vehículo asegurado.

SOLICITUD:

De conformidad con la sustentación que antecede, respetuosamente solicito a esa Honorable Corporación se sirva **REVOCAR la sentencia de primera instancia** y, como consecuencia de ello, se proceda a atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO

De los H. Magistrados, con mi acostumbrado acatamiento:

C.C. 79.321.784

T.P. 46.950 C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION /RAD 2022-4295/ ALEJANDRA PIEDRAHITA GALLEGO VS AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/12/2023 18:04

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (163 KB)

Sustentación del recurso de apelación - Alejandra Pirdrahita Gallego vs Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. RJP.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Diego Bautista Bautista < jdbautista@arizaygomez.com>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 16:57

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; Jerson Fernando Pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION /RAD 2022-4295/ ALEJANDRA PIEDRAHITA GALLEGO VS AXA COLPATRIA

SEGUROS DE VIDA S.A

Señores (as):

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil M.P Aida Victoria Lozano Rico.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

> Proceso: Acción de Protección al Consumidor Financiero

Demandantes: Alejandra Piedrahita Gallego y otros. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. Demandado:

Radicación: 11001319900320220429500

Sustentación recurso de apelación – reparos concretos frente a la sentencia proferida en Asunto:

audiencia el 24 de julio de 2023.

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.. de manera atenta, remito adjunto escrito de sustentación del recurso de apelación y solicitud especial.

Nota: En cumplimiento del artículo 9-parágrafo de la ley 2213 de 2022 y CGP, copio este mensaje a las direcciones de correo electrónico informadas por la parte demandante y su apoderado en el escrito de demanda, con el fin de que se surta el traslado correspondiente en los términos de la norma mencionada.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga.

Socio Director. Ariza y Gómez Abogados S.A.S. Carrera 13 # 29 - 21 Oficina 240 Bogotá D.C. / Colombia Teléfono: (1) 3185864291 / 3142745635 rafaelariza@arizaygomez.com





Señores (as):

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil M.P Aida Victoria Lozano Rico.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

Proceso: Acción de Protección al Consumidor Financiero

Demandantes: Alejandra Piedrahita Gallego y otros. **Demandado:** Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Radicación: 11001319900320220429500

Asunto: Sustentación del recurso de apelación – reparos concretos

frente a la sentencia proferida en audiencia el 24 de julio de

2023.

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. de manera muy respetuosa, conforme al recurso de apelación interpuesto oportunamente, presento a sustentar el recurso de apelación presentado contra el ordinal cuarto de parte resolutiva de la sentencia proferida por la Delegatura el pasado 24 de julio de 2023, en los siguientes términos:

I. La Sentencia de primera instancia.

En la sentencia de primera instancia, el a-quo consideró que, en el presente caso, no existe ningún tipo de obligación contractual cargo de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. ante la terminación del contrato de seguro por haberse configurado la incapacidad total y permanente de la asegurada y ante la no acumulabilidad de los amparos, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción Falta de legitimación y/o carencia de legitimación en la causa en contra de Scotiabank Colpatria S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones "Falta de los elementos de la responsabilidad en cabeza de Scotiabank Colpatria S.A. por cumplimiento contractual del Banco e Inexistencia de obligación de indemnizar", de Scotiabank Colpatria S.A. e "Inexistencia de obligación a cargo de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A- terminación de los seguros No. 1000209156, 1000309794 y 1000310907 por la configuración de la incapacidad total y permanente de la señora Marina Gallego en 2020 – amparos o indemnizaciones no acumulables" e "inexistencia de obligación de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. por inexistencia de contrato de seguro con posterioridad al pago de incapacidad total y permanente" por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: Negar las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Ordenar a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., para que, en el término de 10 días hábiles, siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, restituya a los demandantes la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (3.368.652), correspondiente a la suma pagada por concepto de prima de la póliza PLAN FAMILIA 1000310907 y 1000309794, so pena de entrar a determinar la procedencia de imponer la sanción prevista en el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

II. Argumentos por los cuales se debe revocar el ordinal cuarto de parte resolutiva de la sentencia

- 1. De manera muy respetuosa y sin perjuicio de las facultades que le asisten a la Delegatura de la Superintendencia Financiera, se considera en este caso que, la decisión adoptada en el ordinal cuarto de la parte resolutiva de la sentencia, transgrede el principio de congruencia, pues la Delegatura ordenó a favor de los demandantes, la devolución de dineros que no fueron objeto de las pretensiones de la demanda, lo que de contera desconoció igualmente el principio dispositivo de las partes, poder de disposición en delimitar el objeto de la controversia o litigio, máxime que, como se observa en el escrito de la demanda, los demandantes única y exclusivamente pretendieron el pago de una indemnización por la existencia de unas pólizas de seguro, no obstante, como se puede constatar, en ningún aparte se solicitó ni se ha reclamado en ningún momento, la devolución de dineros por algún concepto frente a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. Dicha situación determina que, el ordinal cuarto de parte resolutiva de la sentencia, deba ser revocado.
- 2. La sentencia de primera instancia, en el ordinal cuarto de la parte resolutiva, omitió analizar que no existe obligación en cabeza de la compañía Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. frente a la parte demandante, de efectuar alguna devolución de dineros pagados "por concepto de prima de la póliza PLAN FAMILIA 1000310907 y 1000309794", pues quedó acreditado dentro del proceso, que ni la señora Mariana Gallego ni los demandantes, realizaron algún pago directo en favor de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.; lo cierto es que fue el Banco Scotiabank Colpatria, la entidad que realizó descuentos directamente a la tarjeta de crédito que tenía la Sra. Marina Gallego Ramírez con el Banco, conforme obran los extractos de cuenta en el proceso.

En este sentido, se desconoció que la relación contractual del Banco Scotiabank – Colpatria y la señora Mariana Gallego cimentada en la tarjeta de crédito o contrato de mutuo celebrado, producto sobre el cual se hacían todos los descuentos, incluido el dinero recaudado que no correspondía a ningún contrato de seguro, es completamente independiente a la relación comercial entre el Banco y Axa Colpatria Seguros de Vida



S.A., por lo que, mi mandante no tiene obligación de devolver dineros directamente en favor de la parte demandante.

III. Petición:

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al H. Tribunal, **revocar el ordinal cuarto de la parte resolutiva de la sentencia** proferida por la Delegatura de la Superintendencia Financiera de Colombia, el pasado 24 de julio de 2023, y confirmar en todo lo demás.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga

C.C. N°. 79.952.462 de Bogotá

T.P. N° 112.914 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: Allegar memorial.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/12/2023 16:17

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (79 KB)

Apelación de la sentencia proceso de Pertenencia No 2017 - 00432 - 00. 2.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctrib supbt a 2@cendoj.ramajudicial.gov. co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 16:13

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: FRANCISCO ORLANDO <franfajardo57@hotmail.com>

Asunto: RV: Allegar memorial.

Buenas tardes

Remito por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá PBX 6013532666 Ext. 8378 Línea gratuita nacional 018000110194 secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C Bogotá D.C.

De: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 16:07

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Allegar memorial.

Cordial saludo,

REMITO POR COMPETENCIA

GISSELL ALEJANDRA DÍAZ SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 14:20

Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Allegar memorial.

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

<u>ESCRIBIENTE NOMINADO</u> SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



De: FRANCISCO ORLANDO FAJARDO <franfajardo57@hotmail.com>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 9:00 a.m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Allegar memorial.

Buenos días respetuosamente allego memorial para el proceso número 11001310300520170043201.

agradezco su colaboración.

atentamente

FRANCISCO ORLANDO FAJARDO JIMENEZ. C.C. No 19'310.509 de Bogotá. T.P. No 65585 del C.S. de la J. franfajardo57@hotmail.com Cel. 310 210 54 08. SEÑORES HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL. Magistrado Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA. E. S. D.

Ref. Demanda de pertenencia de MARIA ROSA ELENA NIVIA DE NIVIA, MARIA PAULINA NIVIA NIVIA, ANA CECILIA NIVIA NIVIA, CARLOS EDUARDO NIVIA NIVIA y CARMEN ELISA NIVIA DE PIÑEROS contra MANUEL MENDEZ LEAL e Indeterminados. No 2017 – 00432.

Asunto: Ratificar los reparos contra la sentencia fechada 24 de octubre de 2023 emanada del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá.

Como apoderado judicial de la parte actora respetuosamente manifiesto al señor Magistrado que me ratifico en los reparos presentados en el escrito de APELACION contra la sentencia de primera instancia y que se exponen de la siguiente manera:

1. Sea de resaltar que los requisitos esenciales para decretar la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio resaltados por el despacho como son "1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el termino previsto por la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278, Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135) exigencias que deben reunirse al unisonó, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante." (hoja 8 de la sentencia).

Estos requisitos se demostraron y no fueron objeto de reparo por el despacho de primera instancia y se debe entender que se cumplieron a cabalidad, los encontró probados todos y lo procedente frente a esta probanza es declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

De igual manera se probó que los prescribientes actuaron con el ANIMUS de señores y dueños del predio, exteriorizando y mostrándose como únicos poseedores y dueños del predio ante las demás personas e inclusive ante las autoridades, especialmente ante la empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá, quienes los reconocieron como verdaderos poseedores del predio y existe proceso de expropiación donde son demandados los acá demandantes señores MARIA ROSA ELENA NIVIA DE NIVIA, MARIA PAULINA NIVIA NIVIA, ANA CECILIA NIVIA NIVIA, CARLOS EDUARDO NIVIA NIVIA y CARMEN ELISA NIVIA DE PIÑEROS que cursa en el juzgado 28 civil del circuito de Bogotá radicado número 11001310302820190065700 y el CORPUS que es la posesión material del inmueble se probó en las diligencias realizadas, con la testimonial y la empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá que acepto en documento presentado al despacho que había realizado negocio de compra de mejoras con una de las demandantes.

Señores magistrados se demostró plenamente el ANIMUS y el CORPUS por parte de los demandantes, así lo acepto el despacho porque no fue sustento para negar las pretensiones de la demanda que faltara algún requisito de los nombrados anteriormente.

REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Señores magistrados los reparos e inconformidad con la sentencia fechada 24 de octubre de 2023 que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, son los siguientes:

- A. El despacho realiza una valoración incorrecta de las pruebas presentadas para demostrar los linderos y la ubicación real del predio a usucapir así:
 - **I.** En la demanda en el acápite de los hechos, en el primero se dijeron los linderos generales y especiales del predio a usucapir de la manera que era posible referirlos en ese momento y distinguiendo exactamente el predio reclamado.
- II. Con la demanda se allego como medio de prueba Original del plano topográfico elaborado por el topógrafo WILLIAM H. VILLAMIL P. con matrícula profesional 01-11168 del C.P.N.T. el cual obra en el expediente que era la manera de demostrar e identificar más exactamente al despacho la ubicación y características del predio, y el despacho este medio de prueba no lo tuvo en cuenta, al menos en la sentencia no lo referencia o lo descarto sin revisarlo, hace una valoración parcial del acervo probatorio.
- III. Dice el despacho de primera instancia que el peritazgo presentado y firmado por el señor perito CARLOS JULIO VERGARA HUERTAS no se tiene en cuenta, porque se enuncia como auxiliar de la justicia y no como profesional, agrega que no se demostró la IDONEIDAD necesaria para que realizara el laborío pertinente para una plena identificación del predio y termina diciendo que no es posible darle a su dictamen un valor probatorio.

Frente a este argumento señores magistrados se resalta, que resulta inadecuado e incorrecto este análisis, porque las calidades del señor perito CARLOS JULIO VERGARA HUERTAS están relacionadas en su hoja de vida, persona aceptada y que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, donde los requisitos para ser nombrado como tal son revisados por quien los nombra, de tal manera que frente al Consejo Superior de la Judicatura el señor perito CARLOS JULIO VERGARA HUERTAS si tiene las calidades para ser auxiliar de la justicia y para el despacho de primera instancia no los reúne, persona con más de veinte años de experiencia en estas tareas como auxiliar de la justicia, y que el dictamen tiene una inexactitud al decir el perito que lo nombro el despacho y esto no cierto, situación real que no tiene incidencia en el texto del dictamen que es lo que debe valorar el juez.

Se resalta que el dictamen presentado y firmado por el señor CARLOS JULIO VERGARA HUERTAS se determinan exactamente los linderos actuales del predio fijando exactamente su ubicación, aportando plano de la manzana catastral, certificado catastral con descripción del Chip, código catastral, certificado de tradición y libertad cuyo número de matrícula coincide con el expuesto en la demanda, álbum fotográfico del estado actual del inmueble y como se en contrataba antes del permiso otorgado por las poseedoras a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, estos documentos que hace parte de dictamen, dan seguridad de la identidad del predio.

El despacho le solicito al señor CARLOS JULIO VERGARA HUERTAS que hiciera aclaración del dictamen y así lo hizo el perito, si consideraba que el perito no era idóneo no debió insistir en la aclaración del dictamen, lo procedente era rechazarlo de plano y no llevar a la parte actora a una decisión en su contra porque el perito no tiene las calidades que el despacho considera necesarias para dar la experticia.

Lo de analizar es el contenido del dictamen, si reúne las características y los fundamentos que permitan identificar el predio, revisado el texto la experticia se observa que fue elaborado con los lineamientos, requisitos y valoración correcta de los mismos y documentación necesaria para declarar y demostrar que concuerda con el reclamado en la demanda, es de leerlo detenidamente, lo que parece no hizo el despacho.

No es aceptable que ahora se diga por el despacho que el señor perito CARLOS JULIO VERGARA HUERTAS no tiene la idoneidad necesaria para hacer la labor, cuando lo recibió y tuvo como prueba al ordenar una aclaración del mismo y menos para mediante un rigorismo excesivo reclame que no tiene título profesional para poder identificar el inmueble, a que título universitario se refiere el despacho?

- IV. Señores magistrados el excesivo rigorismo para el análisis y valoración del dictamen por el despacho de primera instancia en la calidad del perito, causa un error de echo al no tener en cuenta la objetividad de la prueba y en lo que se pretende probar con la misma y que es la demostración clara de la identificación del predio pretendido en usucapión.
- V. Otra inconformidad con la sentencia se hará en referencia a la manifestación del despacho que no encontró la nomenclatura de ingreso al inmueble reclamado el día de la inspección judicial al predio, y esto se explicó al decir que al iniciar el proceso el predio tenía su nomenclatura y donde estaba puesta, pero por la tardanza en el desarrollo del trámite procesal a causa de demoras del despacho, hizo que los demandantes otorgaron permiso a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que realizar unas labores de adecuación,

siendo la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá la que retiro la nomenclatura existente en el momento de presentación de la demanda, lo que se demuestra con la documental aportada y que tuvo en cuenta el despacho.

VI. En lo que respecta a la referencia en la sentencia de la RONDA HIDRICA de la laguna es menester afirmar que esto se determino claramente por el señor perito en el dictamen y que el despacho desestimo por las calidades del perito, sin revisar el contenido del mismo y la claridad que le daba al interrogante hecho por el despacho y solicitado en la aclaración ordenada, si lo pretendido estaba en la ronda de la laguna se debe revisar el contenido del dictamen.

En esto la señora Juez toma como cierto lo dicho por los empleados de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, sin que aporten documento alguno solo su dicho y desecha la prueba extraordinaria que es la experticia realizada por una persona reconocida y acetada como auxiliar de la justicia, si hubiera tenido en cuenta lo que está demostrado a través del texto del dictamen, que es veraz y completo del dictamen, congruente con las demás pruebas aportada y que revisado en conjunto el acervo probatorio su decisión hubiera sido distinta.

De igual manera desconoce la manifestación hecha por la empresa allegando memoriales, fechado 16 de enero de 2.018 y 18 de julio de 2.018, sin que hiciera oposición a los hechos de la demanda y de las pretensiones de la misma, por el contrario reafirmado la posesión ejercida por los demandantes, manifestando la necesidad que el proceso se resolviera para iniciar negociación del predio de manera directa y proceder a la compra del terreno que corresponde al que mis poderdantes reclaman en usucapión.

De esta manera presento a su despacho claramente los reparos a la sentencia y solicito se corrija y dicte sentencia concediendo todas las pretensiones de la demanda, esto de acuerdo al acervo probatorio arrimado al expediente. Del señor Magistrado,

FRANCISCO ORLANDO FAJARDO JIMENEZ.

C.C. No. 19'310.509 de Bogotá.

T.P. No 65585 del C.S. de la J. Calle 12B No 9 – 33 Of 409 de Bogotá.

flerfor

franfajardo57@hotmail.com

Cel. 310 210 54 08.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. RADICADO: 11001310301420160083101

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 9:41

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (706 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ < rocmaju@gmail.com>

Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 8:30

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. RADICADO:

11001310301420160083101

Buenos días

Honorables Magistrados

Magistrada Ponente: Doctora AIDA VICTORIA LOZANO RICO. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil -E. D

REF: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

ADQUISITIVA DE DOMINIO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

DE: EDGARDO HERRERA AMAYA. C.C. 79.343.144 CONTRA: EDGARDO RAÚL RIGONI. C.E. 211.878 SILVINA ANDREA RIGONI. C.E. 249.850

Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. RADICADO: 11001310301420160083101

Dando cumplimiento a los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, como apoderado del señor EDGARDO HERRERA AMAYA, me permito remitir por este medio la sustentación del Recurso de

Apelación en cinco (5) folios.

Quedo atento a la confirmación de recibido del escrito.

Cordialmente,

JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ. C.C. 79.299.984 de Bogotá D.C. T.P. 200.816 del C. S. J.



PIONEROS EN LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Calle 17 8 - 49 Oficina 301 - 302 Expocentro Torre A Bogotá D.C., Colombia.

Celulares: 3132199035 - 3003338628 - 3125350991

Email: <u>gerencia@siiel.com</u> Visítenos: <u>www.siiel.com</u>

De acuerdo con lo establecido en las normas vigentes para la protección de datos personales Ley 1581 de 2012, solicitamos su consentimiento para poder enviarle información, por medios electrónicos.

NOTA: Con sólo "responder", "enviar" y/o abrir el mensaje da la autorización para recibir la información; en el caso de no autorizar a Sistema Integrado de Información y Estrategia Legal – SIIEL S.A.S., solicitamos que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles nos envié una respuesta por este mismo medio, de lo contrario se entenderá como una aceptación.

Para más información puede consultar nuestras páginas Web <u>www.siiel.com</u> <u>www.siielinforma.com</u> o dirigirse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 17 8 - 49 Oficina 314 Expocentro Torre A Bogotá D.C., Colombia.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este correo-electrónico originado en SIIEL es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona, entidad o compañía a la cual está dirigido. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor notificar al remitente y borrarlo inmediatamente.

CONFIDENTIALITY NOTICE: The information in this e-mail which originated in **SIIEL** is confidential and is intended to be used only by the individual, entity or company to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any total o partial retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message by mistake, please notify the sender and delete the message immediately.

Antes de imprimir este correo piense si es necesario; el medio ambiente es responsabilidad de todos. SIIEL está comprometida con el Medio Ambiente.



Calle 17 8 – 49 Oficinas 301 – 302 Expocentro Torre A, Bogotá D.C. 3132199035 – 3003338628 – 3125350991

Honorables Magistrados

Magistrada Ponente: Doctora **AIDA VICTORIA LOZANO RICO.**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil – E. S. D.

REF: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

ADQUISITIVA DE DOMINIO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

DE: EDGARDO HERRERA AMAYA. C.C. 79.343.144
CONTRA: EDGARDO RAÚL RIGONI. C.E. 211.878
SILVINA ANDREA RIGONI. C.E. 249.850

Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. RADICADO: 11001310301420160083101

JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.299.984 expedida en Bogotá D.C., Tarjeta Profesional número 200.816 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico rocmaju@gmail.com, actuando como mandatario judicial del demandante señor EDGARDO HERRERA AMAYA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.343.144 expedida en Bogotá D.C. y correo electrónico ehrama@hotmail.com, estando dentro del término consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá D.C., de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), sustentación encaminada a desarrollar los argumentos expuestos en la interposición del recurso.

RESUMEN DE LA SENTENCIA:

El A quo dice que en la demanda no se argumenta a partir de qué momento EDGARDO HERRERA AMAYA dejó de ser tenedor del inmueble objeto de usucapión y pasó a ser poseedor, si desde la separación de hecho con su esposa o desde cuándo. Que esto no se dijo ni se alegó. Según el fallo, no se dijo desde cuándo fue la interversión. Agrega que la parte demandante manifiesta haber iniciado la posesión desde el año 2002 pero que no se demostró, pues los testimonios manifiestan simplemente que EDGARDO HERRERA AMAYA era el

esposo de la demandada **SILVINA ANDREA RIGONI**. Advierte que no basta decir desde cuándo inició la posesión sino que debe indicarse a través de qué clase de actos se consideró poseedor. Señala además que **EDGARDO HERRERA AMAYA** aceptó un poder el 25 de julio de 2012 por parte de **EDGARDO RAUL RIGONI** para que inicie unas negociaciones relacionadas con una deuda hipotecaria respecto del inmueble y que con ese poder reconoce dominio ajeno por cuanto con ese documento desdibuja la afirmación de ser poseedor desde el año 2002. Que en última instancia podría empezarse a contar el tiempo de prescripción desde la fecha citada, julio 25 de 2012, esto es, que cuando se presentó la demanda en diciembre de 2016 había transcurrido tan solo cuatro (4) años para efectos de la prescripción.

Con fundamento en esto el A quo negó las pretensiones de la demanda, decretó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas al demandante.

FUNDAMENTOS DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A LOS REPAROS FORMULADOS:

La inconformidad con la sentencia de primer grado se sustenta como primera medida en la interpretación dada por el A quo en lo que tiene que ver con las pruebas, evidenciándose como yerro procesal dentro del fallo objeto del recurso de apelación la valoración dada a las pruebas tanto testimoniales como documentales relacionadas con la usucapión pretendida por el demandante respecto del inmueble ubicado en la calle 167 74 – 32, Interior 1, Etapa 1, apartamento 204, junto con el garaje 11 y el depósito 13, de Bogotá D.C.

Es así que en razón de ello se puede evidenciar que el fallador de primera instancia omitió la valoración completa de las probanzas durante el trámite del proceso, insisto, en la valoración del material probatorio tanto testimonial como documental, dando lugar a la configuración del defecto fáctico por omisión y por valoración defectuosa del material probatorio allegado, concepto que la Corte Constitucional en **Sentencia C – 1270 del año 2000** refleja que "El defecto fáctico ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado".

Con base en dicho concepto se evidencia que el A quo incurrió en defecto fáctico debido a que no valoró de manera integral el material probatorio obrante en el proceso. Es así como basa el fallo fundamentalmente en el hecho de reposar un documento con características de poder otorgado por EDGARDO RAUL RIGANI a EDGARDO HERRERA AMAYA para efectuar unas diligencias ante el Banco Colpatria como acreedor hipotecario. El hecho de haberse otorgado un poder para tal fin por parte de quien figura como propietario inscrito y en el poder se diga la expresión "de mi propiedad" no significa que EDGARDO HERRERA AMAYA no esté poseyendo el inmueble base de usucapión, por cuanto es sabido que además la demanda de pertenencia siempre debe dirigirse contra quien figure como propietario inscrito. Diferente si entre EDGARDO RAUL RIGONI y EDGARDO HERRERA AMAYA se hubiese celebrado un contrato de arrendamiento, de usufructo, de administración, depósito, comodato u otro cualquiera que permitiera claramente configurar la exclusión de la posesión. Cuando EDGARDO HERRERA AMAYA dice en un documento dirigido a Colpatria "que en mi calidad de comprador", no se está ciñendo a algo real, pues como lo manifiesto en la interposición de la alzada es un juego de palabras, pues el demandante al no tener conocimientos jurídicos puede confundir los términos. Lo que sí es cierto y admitido tanto por demandante como por demandados y corroborado por testigos es que entre el demandante y la demandada SILVIA ANDREA RIGONI existió un vínculo matrimonial hasta el año 2002, vínculo que a la fecha de hoy no se ha disuelto y liquidado legalmente, pero que la Corte Constitucional en Sentencia SC - 4027 de 2021 dijo que las uniones conyugales se diluyen desde que se separan de hecho. Como la señora SILVINA ANDREA RIGONI se fue para el exterior desde el año 2002, desde ese entonces EDGARDO HERRERA AMAYA empezó a posesionarse del inmueble objeto del litigo.

Ahora bien, las declaraciones de los testigos reflejan sin duda alguna que EDGARDO HERRERA AMAYA es poseedor desde hace más de veinte (20) años, tiempo bastante suficiente si tenemos en cuenta que el mínimo exigido para la posesión es de diez (10) años. Las declaraciones testimoniales también dan a entender desde cuándo es poseedor EDGARDO HERRERA AMAYA, precisamente desde hace más de diez (10) años. Así tenemos como el testigo JAIME SUÁREZ PATARROYO manifestó que EDGARDO HERRERA AMAYA siempre ha habitado el apartamento, ha asistido a las asambleas de la copropiedad, que hace como diez (10) u once (11) años él, EDGARDO HERRERA AMAYA, estaba pintando el apartamento y que también le comunicó que iba a hacer arreglos en la cocina; se

ha enterado que el apartamento ha estado en mora debido a las publicaciones que en el Conjunto hacen cuando un residente está atrasado y le consta que en las asambleas **EDGARDO HERRERA AMAYA** ha solicitado acuerdos de pago, no ha visto quién más habita en el apartamento 204 de la Torre 1, ha ingresado al apartamento de **EDGARDO HERRERA AMAYA** cuando él estaba haciendo arreglos en la cocina y pintando el inmueble. Estas declaraciones dan a entender que **EDGARDO HERRERA AMAYA** es poseedor desde hace más de veinte (20) años y que ha efectuado actos de posesión desde hace más de diez (10) años.

El testigo **ARTURO MARTÍNEZ GARCÍA** manifiesta que en ocasiones le ha pagado los servicios y posteriormente **EDGARDO HERRERA AMAYA** le ha reembolsado lo pagado, dice que también ha participado en las asambleas y ha solicitado acuerdos de pago. Dice ser testigo de que ha pintado el apartamento y que tuvo que hacer arreglos por filtración del agua del apartamento 304 y que esto hace más de diez (10) años.

La señora AURORA CÁRDENAS CRUZ conoce a EDGARDO HERRERA AMAYA hace aproximadamente veinte (20) años porque él era cliente de un restaurante que ella tenía y le llevaba domicilios. Además ella entró una vez al apartamento de EDGARDO HERRERA AMAYA porque él le ofreció venderle un televisor hace más o menos diecinueve (19) años y ese día lo vio solo, no había niños ni más nadie. Refiere que una vez le preguntó si sabía de algún maestro para que le hiciera unas reparaciones locativas en el apartamento y que eso fue hace como quince (15) años.

ELIZABETH PUERTO manifestó conocer a **EDGARDO HERRERA AMAYA** desde 1998 y le consta que él ha hecho acuerdos de pago, refiriéndose a las cuotas de administración.

El testigo presentado por la parte demandada, el señor **ALFREDO ARIZA** manifiesta que la señora **SILVINA ANDREA RIGONI** vivió en el apartamento del cual hacemos referencia en este proceso, hasta el año 2002 y que la última vez que estuvo en el apartamento fue en el 2000 o 2001. No hace gran aporte que sirva de base para que se niegue la posesión en cabeza de **EDGARDO HERRERA AMAYA** y al contrario, la reafirma con su dicho.

5

Entonces, aunando la documentación y las declaraciones testimoniales, se tiene

que se dan los presupuestos exigidos por el Artículo 762 del Código Civil para

establecer que la posesión existe en cabeza del demandante EDGARDO

HERRERA AMAYA con relación al inmueble objeto de usucapión, tras el abandono

que desde el año 2002 hiciera la parte demandada respecto del citado inmueble,

hasta tal punto que el otro demandado, el señor EDGARDO RAÚL RIGONI guardó

silencio en relación con su derecho de defensa. Es claro también que la interversión

se dio desde el mismo momento en el cual entró en posesión el demandante, pues

desde entonces ha venido realizando actos de señor y dueño, como los narrados

por los diferentes testigos.

En consecuencia, por lo expuesto, reitero la solicitud a esa Corporación en el

sentido que sea revocada en todas sus partes la sentencia apelada por indebida

apreciación de las pruebas y por tanto que sean acogidas las pretensiones de la

demanda.

De los Honorables Magistrados,

JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ

C.C. 79.299.984 de Bogotá D.C.

T. P. 200.816 del C. S. J.

Correo Electrónico: rocmaju@gmail.com

Muntum of

REPARTO RECURSO QUEJA 018-2014-00049-02 DR MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. cesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/12/2023 15:52

Para:Nuevo Reparto Sala Civil < nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. < secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (590 KB)

100OficioNo.2023-01407 Proceso 018-2014-00049.pdf; 101CertificacionTribunal Proceso 018-2014-00049.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103018201400049 02

FECHA DE IMPRESION 18/12/2023 PAGINA 1

GRUPO RECURSOS DE OUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

MAR CO ANTONIO AL VAREZ GOMEZ 016 10850 18/12/2023

IDENTIFICACION NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL PARTE

414035564 STELLA BARRERA DE QUINTERO DEMANDANTE 546465454 ACREEDORES DEMANDADO

אהמני בהוהת נהפוץהה ביץל

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

Elaboró: dlopezr BOG305SR

110013103018201400049 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Procedencia: 018 Civil Circuito

Código del Proceso: 110013103018201400049 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Reorganizacion empresarial

Recurso : Queja Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : STELLA BARRERA DE QUINTERO

Demandado : ACREEDORES
Fecha de reparto : 18/12/2023

cuaderno: 3

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351 Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 49 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 9:11

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. crprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación efecto DEVOLUTIVO Proceso CONCORDATO

Honorable

Tribunal Superior –Sala Civil del Distrito Judicial de Bogotá

rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.: Apelación efecto DEVOLUTIVO Proceso **CONCORDATO** con radicado No. 11001-31-03-**018- 2014-00049-00** de **STELLA BARRERA DE QUINTERO** contra **ACREEDORES**

Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto, remito el link del expediente de la referencia, en el cual mediante auto proferido en audiencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) del cuaderno C02CuadernoCopiasRecursoQueja, C01CuadernoPrincipal, archivo 001ContinuacionCuadernoPrincipalFolio247a433, se concedió el Recurso de apelación en efecto **DEVOLUTIVO**, adjunto al presente se remite oficio No. 2023-01407.

Se adjunta link de OneDrive para visualizar la totalidad del expediente en mención.

C02CuadernoCopiasRecursoQueja

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION.

Atentamente,

Secretaría Juzgado Cuarenta y Nueve (049) Civil Circuito de Bogotá

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales, las mismas vía electrónica conforme la Ley 1437 de 2011, se entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos, siempre y cuando el mismo ingrese antes de las 4:59 p.m., los que tengan entrada en horario posterior, quedarán notificados al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK PROCESO

C02CuadernoCopiasRecursoQueja

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: 11001310302420210025401 - Sustentación de recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 8:41

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (218 KB)

2023-12-13 Sustentación recurso de apelación EDELMIRA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Manuel Pereiro Rocha <manuelpereiro2206@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de diciembre de 2023 8:17

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hectorivan.gutierrezarango@cencosud.com.co <hectorivan.gutierrezarango@cencosud.com.co>;

notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

Asunto: 11001310302420210025401 - Sustentación de recurso de apelación

Honorable Magistrada

Dra. Aida Victoria Lozano Rico
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

MANUEL PEREIRO ROCHA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, por medio del presente, me permito presentar respetuosamente a su despacho la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2023, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con el memorial adjunto.

Cordialmente.

Manuel Pereiro Rocha Abogado Honorable Magistrada

Dra. Aida Victoria Lozano Rico TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E. S. D.

Asunto: Sustentación de recurso de apelación

Expediente: 11001310302420210025401

MANUEL PEREIRO ROCHA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, por medio del presente, me permito presentar respetuosamente a su despacho la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2023, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, como se expone a continuación:

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

Como aspecto preliminar, es necesario poner de presente al despacho que, el presente caso, contrario a lo expuesto por la contraparte durante el curso de la primera instancia, versa sobre cómo se causó FRACTURA DE LA EPÍFISIS SUPERIOR DEL HUMERO a mi cliente, con ocasión de la falta de cumplimiento de los requisitos para mantener un espacio abierto al público, y la completa desatención al asunto por parte de la demandada quien, en el presente caso, ha tenido una conducta procesal propia de entorpecer el actuar probatorio de la aquí demandante.

Resulta necesario precisar que, en el presente caso, no se han tenido en cuenta una serie de indicios y conductas procesales que dan lugar a que se pruebe la responsabilidad en cabeza de la demandada, en la medida en que aprovechándose de su posición y de la infortunada situación de mi cliente, han intentado hacer ver el presente asunto como algo contrario a lo que en verdad sucedió, pasando por encima de la propia dignidad humana de mi cliente.

De igual manera, se pone de presente que en el presente caso se ha alegado un estándar de responsabilidad por el hecho de las cosas, por virtud del cual, de acuerdo con lo expuesto en

sentencia SC 4750-2018 con magistrada ponente Margarita Cabello, existe una presunción de responsabilidad en cabeza del dueño de las cosas, que no fue desvirtuada en este caso por parte de la demandada, pues se probó el hecho y la demandada no probó que esto fue no su culpa.

De igual forma, ha dicho la Sala de Casación Civil de la misma corporación en sentencia del doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018) que en existencia de un daño:

"El juicio de desvalor no radica en la antijuridicidad de la conducta per se, sino en que suceda o no un daño a partir de la creación del riesgo".

Además, señaló que para determinar el riesgo:

"El criterio de atribución no puede ser otro que el de la posibilidad de evitar el riesgo de realización del perjuicio"

Por último, consideró:

"El artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente." (Énfasis añadido)

Conforme a lo anotado, procede el suscrito a realizar la sustentación de los reparos del recurso de apelación.

II. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS

1. Indebida de valoración probatoria

En el presente caso, el *a quo* realizó una indebida valoración probatoria que lo llevó a conclusiones equivocas, por las siguientes razones:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC002-2018. Magistrado Ponente DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

A. No se valoró el memorial de remisión del mapa de las cámaras junto con el testimonio de Carlos Alonso, gerente del almacén donde ocurrió el accidente. En este caso, el señor Carlos Alonso indicó al despacho que en la fecha del accidente las cámaras funcionaban perfectamente, sin embargo, en la diligencia de pruebas extraprocesales, mediante memorial remitido el 18 de agosto de 2021, la demandada indicó:

"Igualmente me permito allegar las siguientes observaciones respecto a los equipos de vigilancia instalados en dicha sección:

- 1. Domo 1: Se encuentra ubicado en la caja del sector de electrodomésticos y por fallas técnicas no puede operar por lo cual se encuentra fijo y no tiene el ángulo para captar el lugar del presunto accidente.
- 2. Domo 2: <u>Presenta fallas de manejo y conectividad con el mando de control "joystick" por lo cual la imagen presentada es fija al sector de ofimática y celulares</u>.
- 3. Domo 3: Al momento del presunto accidente este domo se encontraba en tour quedando fijo en la sección de juguetería por lo cual no capta las imágenes alegadas por la demandante en el proceso" (Énfasis añadido)

De conformidad con lo anterior, es claro que existe una contradicción en la conducta de la demandada propia de una conducta procesal desleal, porque mientras que el gerente encargado del almacén indicó que las cámaras funcionaban perfectamente a la fecha del accidente, la defensa de la demandada se enfocó en indicar lo contrario, sin probar en forma alguna que las cámaras estaban fallando. De acuerdo con lo anterior, existe una conducta procesal y un indicio grave a partir de la conducta de la demandada que permite inferir razonablemente que ocultaron información de relevancia para el presente caso y que era fundamental para obtener justicia para mi cliente. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que la demandada impidió visualizar como ocurrió el momento del accidente

B. El despacho tuvo en cuenta únicamente lo dicho por Edelmira en el interrogatorio de parte que se le practicó, sin atender al hecho de que es una persona de tercera edad que en el momento del accidente, como expresó, sentía un dolor muy grande, por lo que es normal que no tenga recordación de la totalidad de los hechos que dieron lugar

al presente caso. En ese orden de ideas, era necesario tener en cuenta lo dicho por Santiago Rincón y Patricia Gutierrez, ambos testigos, visuales de algunos de los hechos, y de oídas frente a otros. Como indicó Santiago Rincón, el vio el cable con el que se tropezó junto con el zapato de Edelmira, pero el despacho no lo tuvo en cuenta.

Vale la pena resaltar, además, que los testigos no fueron tachados por la contraparte y, en ese orden de ideas, es completamente valido tenerlos en cuenta y admitir sus declaraciones.

- C. El despacho valoró mal el testimonio de Patricia, pues ella no dijo que no sabía si vio la cinta, dijo que había mucha gente por lo que no lo pudo verificar. Fue Santiago quien indicó que lo vio y corroboró la existencia y características de la cinta. Nuevamente, se deja de tener en cuenta lo manifestado por los testigos, así como los demás aspectos indicados.
- D. Con relación a la firma de Patricia del documento de salida del almacén de mi cliente, tal y como ella expresó, la misma se dio de afán, precisamente por la premura que requería el asunto, no es posible aludir a que esto es un medio de prueba conducente para probar que el accidente no fue con ocasión del obstáculo.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 241 del CGP, es necesario tener en cuenta que el juez podía deducir indicios de la conducta procesal de las partes, así como valorarlos junto con los demás indicios que se encuentren el proceso. Así las cosas, en el presente caso:

- La contraparte no asistió a la audiencia de conciliación
- En la diligencia de pruebas extraprocesales, remitió los vídeos que creyó oportunos y, con posterioridad cuando se le requirió por el mapa de cámaras, expresó que justo ese día las cámaras no funcionaban sin aportar tan si quiera prueba sumaria de lo mismo, y estando en su poder hacerlo. Lo anterior cobra relevancia en el sentido de que justamente Carlos Alfonso, el gerente de tienda, indicó que ese día NO FALLABA NINGUNA CÁMARA, e indicó dijo que no estaban haciendo mantenimientos eléctricos para la fecha.

- Su representante legal no tenía conocimiento ni del protocolo ni se informó adecuadamente de los hechos que dieron lugar a esta controversia

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta como indicios graves en contra de la demandada las circunstancias antes enunciadas que permiten probar y dar merito a las pretensiones incoadas por este extremo.

Finalmente, se pone de presente el criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con relación a la valoración de los indicios:

"La apreciación de los indicios comprende una actividad múltiple, que consiste, por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador de instancia, la cual, en línea de principio, se entiende enmarcada dentro de la autonomía y soberanía que lo asisten, desde luego, salvo en aquellos eventos en que haya incurrido en un error mayúsculo o superlativo, esto es, cuando aparezca una ostensible contraevidencia, ya sea porque sin estar acreditado un hecho indicador es tenido como tal, o estándolo es pasado por alto, o porque, con desprecio de los dictados del sentido común, deja de reconocer o admite, respectivamente, la comprobación de un hecho indicado, haciendo caer así su juicio de valor en el terreno de lo absurdo o irracional. (...). En esta materia, tiene dicho la doctrina jurisprudencial que el error de hecho emerge cuando²" (Énfasis añadido)

Conforme lo anterior, es claro que no se valoraron los indicios que se probaron durante el proceso, circunstancia que hubiese dado lugar a una decisión favorable a mi cliente.

2. Indebida aplicación del criterio de responsabilidad aplicable

En este caso no era necesario que se estuviera realizando una actividad peligrosa, pero el despacho lo tuvo de esta forma, obviando el hecho de que existe una presunción de responsabilidad por el hecho de las cosas en cabeza de su dueño, como se reitera a

² G.J. t. CCLXI, Vol. II, pág. 1405) (CSJ, SC de 17 jul 2006, rad. n.° 1992-0315-01) Reiterada en sentencia SC3140-2019. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

continuación, pues en sentencia del doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018) que en existencia de un daño:

"El juicio de desvalor no radica en la antijuridicidad de la conducta per se, sino en que suceda o no un daño a partir de la creación del riesgo".

Además, señaló que para determinar el riesgo:

"El criterio de atribución no puede ser otro que el de la posibilidad de evitar el riesgo de realización del perjuicio"

Por último, consideró:

"El artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente." (Énfasis añadido)

Es fundamental entonces señalar que correspondía a la demandada probar la ausencia de responsabilidad por el hecho de las cosas, circunstancia que no logró, pues, como se demostró líneas arriba, incluso de su propia conducta procesal se extraen pruebas contundentes de su intención de evitar el acceso a la prueba y que son fundamentales para el presente caso.

Reiterada doctrina y jurisprudencia ha hecho hincapié en la necesidad de demostrar la causalidad entre el hecho dañoso y los perjuicios para predicar responsabilidad en cabeza de un sujeto. A este respecto, el profesor Tamayo Jaramillo ha dicho que:

"Causalidad jurídica significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado".4

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC002-2018. Magistrado Ponente DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

⁴ **JAVIER TAMAYO JARAMILLO**. Tratado De Responsabilidad Civil. Tomo I, segunda edición, Editorial Legis, novena reimpresión, julio de 2018. Págs. 249-250.

Ahora, si bien es cierto que tanto la doctrina como la jurisprudencia, por regla general, han estimado que el nexo de causalidad es un elemento inherente a la responsabilidad, en reiteradas ocasiones también han puesto de manifiesto que esta no es una regla absoluta, pues en ocasiones la relación causal se torna abstracta, como en la responsabilidad por omisiones del demandado, y, en estos casos, se ha estimado que no es necesario probar de manera absoluta el nexo causal, sino la imputabilidad del agente y que exista verdadera negligencia de parte de este al no ejecutar los actos que debió realizar para evitar la causación del daño.

En este orden de ideas, es preciso traer a cuento que, como ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) "la relación causal" no es un elemento 'sustancial' de la responsabilidad porque no siempre está presente (en las omisiones y por el hecho ajeno), y cuando se presenta no basta para derivar de ella la obligación de indemnizar"⁵, motivo por el que es menester evaluar de manera cuidadosa, caso a caso la forma en que se dieron los hechos y de manera objetiva, la forma en que le son imputables al demandado⁶.

De otra parte, la misma corporación en sentencia del doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), ha precisado la forma en que debe entenderse dicho nexo causal, diferenciando entre la causalidad natural y la causalidad jurídica, afirmando que:

"La confusión entre el ámbito de las leyes de la causalidad natural y el nivel de sentido jurídico conduce a soluciones jurídicamente insostenibles: i) atribuir responsabilidad a una persona por el simple hecho de haber intervenido de cualquier manera en la producción del resultado lesivo, aunque no tenga el deber jurídico de evitar el daño (como por ejemplo, el fabricante de la cosa con la que el autor ocasiona las lesiones); o ii) eximir de responsabilidad a quien no intervino causalmente en la producción del resultado lesivo, aunque tenga una posición de garante frente a la evitación de los daños.

(...)

_

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC3862-2019. Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC002-2018. Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

"en el establecimiento del nexo causal, según la tesis expuesta, concurren elementos fácticos, lógicos y experienciales, que permiten al juzgador establecer los hechos que, en el curso normal de los acontecimientos y según las particulares del caso, fueron los desencadenantes del perjuicio, considerando la probabilidad de hacerlo y los criterios normativamente aceptados -lógica, sentido común, reglas de la experiencia, etcétera-. Hay, entonces, una conjunción entre elementos fácticos y jurídicos.

(…)

"Para los casos en que no sea posible establecer física o científicamente el nexo, bastará demostrar la probabilidad de la conexión, acudiendo a estudios técnicos, reglas de la experiencia, de la lógica o del sentido común, caso en el cual se aplicará la carga probatoria con especial distribución, para que la parte que se encuentre en mejor posición, según sus conocimientos y profesión, deba demostrarla o desvirtuarla".

Esto quiere decir, como hemos venido diciendo líneas arriba, que para establecer o probar el nexo de causalidad, lo pertinente es probar que los perjuicios causados le son imputables al demandado. Empero, hay excepciones, como en los casos de responsabilidad omisiva, teniendo en cuenta que, como se reseñó en la providencia traída a colación en el párrafo anterior:

"(...) para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. Se ha explicado que esta institución forma parte del régimen de responsabilidad subjetiva porque la proposición jurídica hace expresa alusión a la posibilidad de imputar el daño a la malicia o negligencia del agente como presupuesto necesario para imponerle la obligación de reparar, y porque tal enunciado normativo se ubica en el capítulo del Código que regula la responsabilidad común por los delitos y las culpas."8

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC002-2018. Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC002-2018. Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

En ese sentido, aún cuando no se pueda identificar un nexo de causalidad claro entre la conducta omisiva del demandado y el resultado dañoso de la misma, en primer lugar, no es una carga para el demandante probar el nexo de causalidad y, en segundo lugar, bastará que le sea imputable el daño para que el juez pueda acceder a las pretensiones del demandante.

Para finalizar, es preciso reseñar que, como dice Javier Tamayo Jaramillo, en línea con las providencias de la Corte Suprema de Justicia traídas a cuento:

"En la práctica casi nunca es posible demostrar con certeza absoluta el nexo de causalidad. Se requiere aquí un gran sentido común y de equidad por parte del juez, quien echará mano de indicios y de toda clase de medios probatorios que le brinden la íntima convicción de que el demandado le causó daño al demandante" 9

Conforme lo anterior, como se indicó a lo largo del proceso y como se explicó en el acápite anterior, si bien las pruebas directas no son tan extensas, las pruebas indiciarias complementan los elementos suficientes de juicio para concluir que existe responsabilidad en cabeza de la demandada y, en consecuencia, la sentencia proferida por el *a quo* debe ser revocada y, en su lugar, solicito respetuosamente al despacho acceder a las pretensiones incoadas por este extremo.

3. No se tiene en cuenta el carácter de posición dominante de Cencosud

Finalmente, y relacionado con los aspectos antes mencionados, es claro que Cencosud se aprovecho de su situación de dominio, no solo para no atender adecuadamente los reclamos de mi cliente cuando existían conversaciones directas sobre el asunto, sino para entorpecer la actuación probatoria, pretendiendo hacer ver que mi cliente se quiere aprovechar de la situación cuando, por el contrario, en el presente caso lo único que se pretende es una indemnización justa por los daños sufridos por mi cliente. Lo anterior implica que correspondía a la demandada probar la inexistencia del nexo de causalidad entre el daño sufrido por mi cliente y su actuar negligente, como se enunció líneas arriba, cuestión en la que no tuvo éxito.

_

⁹ **JAVIER TAMAYO JARAMILLO.** Tratado De Responsabilidad Civil. Tomo I, segunda edición, Editorial Legis, novena reimpresión, julio de 2018. Pág. 253.

III. SOLICITUD

Respetuosamente solicito al despacho:

- 1. Revocar la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2023, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar,
- 2. Acceder a las pretensiones incoadas por este extremo en la demanda

De usted, señor Juez,

ManualPerciroR

MANUEL PEREIRO ROCHA

C.C. 1.032.482.476

T.P.355.026

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: RD 2018 598 _ SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 12:02 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (422 KB)

17. RD 2018 598 _ SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Javier Vargas < javieredo 77@hotmail.com> **Enviado:** martes, 5 de diciembre de 2023 11:59

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones@bermudezulloa.com <notificaciones@bermudezulloa.com>; cbermudez@bermudezulloa.com

<cbermudez@bermudezulloa.com>; d1pedraza@fundaciongruposocial.co

<d1pedraza@fundaciongruposocial.co>; estacionesmetrolinea@gmail.com <estacionesmetrolinea@gmail.com>;

Leyla Johanna Parra Ríos < leyla.parra@urbanas.com>; Diego Fernando Lopez Montes

<diego.lopez@urbanas.com>; Yerye Chajín Díaz <yerye.chajin@urbanas.com>

Asunto: RD 2018 598 _ SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL Dra. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia	
Proceso	Ejecutivo

Ejecutante	COLMENA FIDUCIARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo
	FIDEICOMISO ESTACIONES METROLINEA LTDA.
	notificaciones@bermudezulloa.com
	<u>cbermudez@bermudezulloa.com</u>
	d1pedraza@fundaciongruposocial.co
Ejecutado	ESTACIONES METROLINEA LTDA
	<u>estacionesmetrolinea@gmail.com</u>
	leyla.parra@urbanas.com
Radicado	11001310302820180059802

Reciba un cordial saludo,

JAVIER EDUARDO VARGAS NARANJO, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad ESTACIONES METROLINEA LTDA, de conformidad con el poder conferido, y encontrándome dentro del término legal, presento ante usted, RECURSO DE APELACIÓN contra auto que ordena seguir adelante con la ejecución fechado del 27 de febrero de 2023, con fundamento en los hechos y argumentos que fueron expuestos por el otrora apoderado de la sociedad a la que represento. En ese orden de ideas, manifiesto al despacho que procedo a desarrollar los argumentos expuestos dentro del escrito del 6 de marzo de 2023 remitido por el representante judicial de esta sociedad y de acuerdo con los razonamientos que se expondrán a continuación:

OPORTUNIDAD

A fin de determinar la oportunidad para presentar el recurso de **APELACIÓN** contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, que declaró no probadas todas las excepciones de mérito propuestas, se tiene que el citado auto tiene fecha del 27 de febrero de 2023, notificado mediante estados del 1 de marzo de 2023. Este auto fue recurrido oportunamente el 6 de marzo de 2023 como obra dentro del expediente.

Ahora bien, de conformidad con lo normado para tales fines en la Ley 2213 de 2022, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C. admitió la presente alzada el 4 de diciembre hogaño y ordenó notificar mediante estados del 5 de diciembre de 2023 que se corre traslado para sustentar durante el término de 5 días, los cuales comienzan a partir del 6 de diciembre de 2023 y los cuales fenecen el 13 de diciembre de 2023.

De conformidad con los términos planteados anteriormente, el presente se encuentra radicado dentro de los términos de ley otorgados para hacerlo.

Por lo anterior, en las líneas siguientes se realizará la sustentación del Recurso, así:

1. SUSTENTCIÓN DEL RECURSO.

Procedo a SUSTENTAR el recurso de apelación de conformidad con los reparos concretos realizados por esta sociedad comercial en contra del auto del 27 de febrero de 2023, que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del referido proceso, en donde se declararon no probadas la totalidad de las excepciones planteadas. Se presentará la sustentación de forma incólume a la manera en la que fueron desarrollados los reparos concretos contra el auto:

a. FRENTE AL REPARO - NO RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO COMPLEJO.

En primer lugar, es necesario señalar que en efecto y tal como se indicó en la contestación a los hechos y las excepciones, estamos en presencia de un título complejo, que es conformado por múltiples documentos que explican la evolución y desarrollo de los negocios relacionados entre COLMENA FIDUCIARIA en calidad de vocera del fideicomiso y EM LTDA en calidad de Fideicomitente, y no sólo conformado por el pagaré sometido al cobro. La no declaratoria de un título complejo afecta inclusive las bases de la sentencia, cuando en realidad el título sometido a cobro reúne las características de los títulos complejos, situación que desembocó en un análisis excesivo sobre el pagaré y una serie de pruebas, especialmente las recaudadas con el interrogatorio de parte practicado a la representante de COLMENA FIDUCIARIA, para tratar de demostrar su presunta claridad.

Adicionalmente, desconoció lo probado sobre los títulos complejos, pues no estimó adecuadamente el hecho de que la obligación que presuntamente se adeuda por mi representada estaría contenida en varios documentos.

Considera este apoderado que, al no haberse abordado este asunto dentro de los problemas jurídicos de la sentencia, se ha generado una interpretación errónea que ha sido perjudicial para los intereses de mi representada y que ha afectado la integridad de la sentencia, en el entendido de que el pagaré no puede considerarse cómo un título valor singular, pues sus condiciones, instrucciones y en general su creación, dependieron de un negocio subyacente conformado por múltiples documentos. Tan errada ha sido la interpretación dada por el despacho, que al no declararse que el título es uno complejo y no uno singular, carece de sentido toda la sustentación del auto, especialmente las manifestaciones en numerales 4, 5, 6.1, 6.1.2., 7, 8 y 8.1.2. Particularmente va en contravía de lo indicado en el numeral 8.1.2., en donde señaló lo siguiente: "Se resalta que el cumplimiento de las obligaciones referidas fue garantizado por el otorgamiento del pagaré venero del recaudo, el cual debía ser diligenciado cuando la asamblea general de tenedores de bonos decretara la redención anticipada de los mismos, lo cual ocurrió en el caso de marras, como se explicó en líneas anteriores."

Analizado en sentido inverso, cabría preguntar si la argumentación del despacho y las conclusiones serían iguales al revisar nuevamente los requisitos del título, revisión que no hizo el juez a quo.

Retomaremos como base para la demostración que se pretende sustentar en esta etapa, el hecho Quinto de la demanda inicial, en donde la parte demandante ha reconocido la existencia de un documento adicional que demuestra el origen, creación y presunto diligenciamiento del pagaré al señalar que la relación subyacente o fundamental que dio lugar a la creación del pagaré fue la emisión de bonos que resultó de la Adenda No. 1 al prospecto de emisión y colocación de los bonos ordinarios puestos en el mercado por parte de la Fiduciaria. Esto debe tenerse en cuenta, pues el diligenciamiento del pagaré obedece a unas condiciones derivadas de dichos negocios fiduciarios y mercantiles a fin de pagar las deudas que se pudieran tener como insolutas en cabeza de mi representada.

Adicionalmente, en el interrogatorio de parte practicado a la Representante Legal de la Fiduciaria, se reconoció no sólo que había una correlación de documentos entre los cuales se encontraba el pagaré, sino que además, se debía dar cumplimiento al objeto del contrato fiduciario, que cómo se analizará más adelante, haber llenado el título con el mismo valor de la emisión, aun cuando se había reconocido que la deuda es del FIDEICOMISO y no de ESTACIONES METROLINEA, resulta completamente contrario a la realidad del negocio.

En sentencia T-747 de 2013, de la H. Corte Constitucional se dilucidaron las condiciones formales y sustanciales que califican a los títulos ejecutivos simples y los complejos.

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

En Sentencia de acción de tutela del 24 de Abril de 2019, STL5025-2019, Radicación No. 83.995, de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sobre los títulos complejos se comentó lo siguiente: "Cómo lo puso de presente el magistrado Alfredo de Jesús Castilla, quien salvó el voto en la decisión confutada, <<para que varios documentos constituyan un título ejecutivo complejo se requiere que el tenor literal de los mismos, por su sola lectura, se complementen llenando sus respectivos vacíos para evidenciar de allí la prescripción de una obligación clara y expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado>>. Siempre se ha dicho que si el funcionario judicial tiene que argumentar para razonar o complementar y extraer de esos documentos elementos que no son claros, ni expresos de ellos, no se están en presencia de un título ejecutivo"

No es de extrañar que el Juez desde un principio haya detectado la existencia de un título complejo, tanto es que mediante auto de inadmisión requirió al apoderado de la parte demandante para aportar documentos adicionales que probaran la existencia del contrato de fiducia y constitución del patrimonio autónomo Fideicomiso EM LTDA y posteriormente, en la resolución del recurso de reposición que el demandante interpusiera contra el auto que librara mandamiento de pago, se advirtiera nuevamente la carencia del demandante en aportar los documentos que probaran la existencia de un título complejo. No puede ser de

recibo, que dichos documentos hayan sido solicitados eventualmente para probar legitimación en la causa. La razón era para determinar la relación causal, y el error frente al valor insoluto por parte de la FIDUCIARIA.

En este orden de ideas, y contrario a lo manifestado y probado por el demandante, tenemos que el título complejo SI EXISTE y está conformado por los siguientes documentos:

• Otrosí Integral No. 2 al contrato de fiducia, adenda No. 1 al prospecto de información para la emisión, Pagaré y carta de instrucciones, Contrato de cesión, Acta de asamblea de tenedores que ordena la redención anticipada.

No reconocerlo de esta manera, es un error que afecta toda la estructura de la sentencia y que debe ser reformado y adecuado a la realidad del proceso.

 FRENTE AL REPARO POR INCONGRUENCIA Y ANALISIS RESPECTO DEL SALDO ADEUDADO POR ESTACIONES METROLINEA LIDA AL FIDEICOMISO, DACIÓN EN PAGO Y FALTA DE REQUISITOS.

Este acápite de la sustentación del recurso de apelación, demuestra que la excepción denominada "La obligación que el Fideicomiso pretende cobrar ejecutivamente no corresponde al ámbito de las obligaciones garantizadas con el título valor" fue probada y por defecto subjetivo – valoración probatoria – el a quo ignoró por completo el acervo probatorio que la tuvo por demostrada.

Para tal fin, sólo es necesario revisar CUALES son los valores insolutos por parte de EM LTDA frente a FIDEICOMISO, considerando que el análisis efectuado por el despacho es incorrecto, pues tal cómo se logró probar durante el trámite, los valores adeudados difieren drásticamente, situación que fue anunciada y demostrada desde la contestación de la demanda, a través de la excepción "Excepción del negocio causal: La obligación que el Fideicomiso Estaciones Metrolínea Ltda. pretende cobrar ejecutivamente no corresponde al ámbito de las obligaciones garantizadas en el título valor".

Para iniciar este análisis, nos remitiremos a la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de acción de tutela del 24 de abril de 2019, STL5025-2019, Radicación No. 83.995, de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en donde se indicó lo siguiente:

"El art. 422 del CGP, denominado "título ejecutivo", preceptúa que <<pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él [...]"

De acuerdo con esta disposición, la parte ejecutante debe aportar junto con su demanda, instrumentos en los que conste la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles contraídas por el demandado. Significa lo anterior, que no es factible hacer efectivas o ejecutar al demandado por obligaciones que no fueron aceptadas o reconocidas por él."

Sobre lo anterior, cabe mencionar que el demandante no aportó todos los instrumentos o documentos en los que conste la existencia de la obligación expresa, clara y exigible

contraída por EM LTDA.

Por su parte, el inciso primero del artículo 622 del Código de Comercio enseña que:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."

Sobre el requisito de claridad, se debe tener en cuenta que la obligación no debe dar lugar a equívocos, en otras palabras, se deben identificar sin inconvenientes, el acreedor, al deudor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan y el cumplimiento de instrucciones, si hubo lugar a ello, situación que no sucedió en el presente proceso.

Al hacer este estudio preliminar, la naturaleza de la obligación es la que se discute y por supuesto, los factores que la determinan. Sobre la naturaleza de la obligación, cabe decir que esta se determinaría por lo valores insolutos que a la fecha adeude o que haya contraído EM LTDA con FIDEICOMISO ESTACIONES METROLINEA. Por su parte, los factores que la determinan, necesariamente se deben revisar en los documentos Otrosí Integral No. 2, Adenda No. 1, Contrato de cesión de derechos, y en la contabilidad del fideicomiso. Adicionalmente, se debieron contemplar las instrucciones que fueron dadas en carta de instrucciones por parte del aquí demandado y las cuales fueron ignoradas por el demandante a la hora de diligenciar el importe de las obligaciones dentro del título ejecutivo, evidentemente, en contravención de la carta de instrucciones, de la realidad material que gira sobre la causa de marras y del compendio documental que configura en suma de todas sus partes al título compuesto por varios instrumentos.

De la lectura de la carta de instrucciones al pagaré No. 1, que debió ser aportada por el demandado, se desprende que ESTACIONES METROLÍNEA LTDA. Autorizó expresa e irrevocablemente a FIDUCIARIA COLMENA S.A. para llenar el título. Sin embargo, tal autorización fue sujeta a una condición precedente i.e. que la asamblea de tenedores de bonos solicitase la redención anticipada de los bonos emitidos por el FIDEICOMISO ESTACIONES METROLÍNEA LTDA, para el cobro de las obligaciones que el Fideicomitente debiera al Fideicomiso. Este documento no fue aportado sino hasta la última etapa probatoria que tuvo la parte demandante.

Por otra parte, cuando la representante legal de ESTACIONES METROLÍNEA LTDA. suscribió el pagaré No. 1, dejó en blanco los siguientes cuatro espacios: (i) la fecha de vencimiento; (ii) el monto del capital; (iii) el monto de los intereses moratorios; y (iv) el monto de las comisiones, impuestos y demás gastos a cargo de ESTACIONES METROLÍNEA LTDA. En favor del FIDEICOMISO ESTACIONES METROLÍNEA LTDA. Así mismo, de conformidad con la carta de instrucciones al pagaré No. 1, la representante legal de ESTACIONES METROLÍNEA LTDA. Dio precisas instrucciones sobre cómo se llenarían cada uno de estos espacios en blanco.

Sin embargo, según consta en el pagaré No. 1 original aportado con la demanda inicial, FIDUCIARIA COLMENA S.A. se limitó a llenar dos de los cuatro espacios en blanco que originalmente tenía el pagaré No. 1. Aunque esta omisión deliberada del demandante pareciera dar a entender que los espacios en blanco relativos a los intereses moratorios; y a las comisiones, impuestos y demás gastos no fueron llenados, pues su monto es equivalente a cero, en el literal C de la primera pretensión de la demanda FIDUCIARIA COLMENA S.A. solicitó

a la señora Juez "los intereses de mora causados sobre el importe por capital señalado en el literal A, liquidados a partir del vencimiento, es decir, del 7 de febrero de 2018, y hasta el día del pago". Aquí se debe hacer énfasis, pues para la solicitud del mandamiento de pago por el capital insertado el demandante se valió del precepto de la literalidad, pero para el valor que correspondiera a intereses, se valió de interpretación. Aquí quedó demostrado como un título llenado con errores ha tenido que ser solucionado mediante interpretación judicial que NO CORRESPONDE A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO EJECUTIVO, porque raya con los requisitos de claridad; en efecto, su defectuoso diligenciamiento es suficiente para revocar la orden de apremio por falta de claridad en lo pertinente y aunque fue advertido, el a quo tampoco concedió la prosperidad de estas alegaciones.

Por lo tanto, la presentación del título valor sin llenar los espacios en blanco, aun cuando se pretenden cobrar los conceptos en blanco, deslegitiman cualquier intento de ejecutar los derechos omitidos que el título debió incorporar, y, por lo tanto, el título valor aportado por FIDUCIARIA COLMENA S.A. carece de los requisitos formales que la Ley exige para su ejecución.

Dicho lo anterior, y continuando con este análisis, quedó demostrado, se itera, que el título valor tiene una falta de claridad, debido a que La obligación que FIDUCIARIA COLMENA S.A. pretende cobrar ejecutivamente excede el ámbito de las obligaciones garantizadas en el título valor No. 1.

Ahora bien, para lo anterior, se debe revisar inicialmente que al realizarse la cesión de derechos de conformidad con lo estipulado en Otrosí Integral No. 2, Adenda No. 1 y contrato de cesión de derechos, EM LTDA cedió el 100% de los derechos de contenido económico que le correspondieran derivados del Laudo arbitral y de indemnizaciones que le fueran reconocidas, y adicionalmente se demostró que en efecto la cesión de derechos comporta una dación en pago.

En este orden de ideas, según lo acordado en el Otrosí No. 2, en su consideración No. 25, y numero 15 y 18, se estableció que la cesión de derechos económicos de que es titular Estaciones Metrolínea LTDA, se realiza cómo una alternativa a una redención anticipada, también con la finalidad de maximizar el flujo de recursos, y a su vez garantizar la fuente de pago de las deudas del fideicomiso, en especial el pago de la emisión de los bonos para, de esta manera, dar cumplimiento al objetivo del contrato de fiducia y a las modificaciones que fueron implementadas. Estos negocios jurídicos corresponden ineludiblemente a una dación en pago por la obligación que existía en cabeza de Estaciones Metrolínea LTDA, de aportar los recursos necesarios para el pago de las obligaciones a cargo del Fideicomiso, cuando los recursos no fueran suficientes. Esta circunstancia fue conocida y aceptada por el Fideicomiso Estaciones Metrolínea LTDA, como se puede evidenciar en el informe de rendición de cuentas emitido por COLMENA FIDUCIARIA en su calidad de vocera del Fideicomiso, en el numeral 14.3, denominado Pago a los tenedores de bonos. Adicionalmente, al interior del fideicomiso contablemente se ha registrado que la deuda con ocasión a la emisión de los bonos es una deuda a cargo del FIDEICOMISO, no de EM LTDA, quien a través del contrato de cesión de derechos cedió la única fuente de pago de que disponía, en especial si se tiene en cuenta que la sociedad no tiene más mecanismos para generar ingresos teniendo en cuenta que se trata de una sociedad proyecto, constituida únicamente para el proyecto que se vio frustrado por las distintas problemáticas con METROLINEA.

De esta manera, sigue sin entenderse por qué se diligenció el Pagaré No. 1 con el mismo valor de la obligación que adeuda el FIDEICOMISO EM LTDA, a los tenedores de bonos, cuando Estaciones Metrolínea LTDA, ya le realizó el aprovisionamiento de fondos con los derechos económicos cedidos contenidos en las condenas del Laudo arbitral, con los cuales realizará este pago y todos los demás establecidos en el objeto del contrato.

En este sentido, el FIDEICOMISO EM LTDA, al pretender ejecutar el cobro de esta obligación a través del presente proceso , estaría realizando un doble cobro por una misma obligación, al igual que estaría desconociendo el acuerdo alcanzado a través del Otrosí Integral No. 2, Adenda No. 1 y contrato de cesión de derechos, que extinguieron la obligación que estaba en cabeza de Estaciones Metrolínea LTDA, de aportar los recursos necesarios para el pago de las obligaciones a cargo del Fideicomiso, quedando vigente de esta manera únicamente la obligación que tiene el FIDEICOMISO EM LTDA con los tenedores de los bonos ordinarios emitidos, y con todos los demás acreedores, tal como se estableció en el objeto del contrato, en donde inclusive, deudas que debían ser atendidas por Estaciones Metrolínea LTDA (El pago a URBANAS, quien es accionista de EM), quedaron a su cargo en una cascada de pagos con prevalencia definida.

Basta revisar las obligaciones que quedaron en cabeza del Fideicomitente al realizarse la cesión de derechos, y que corresponden en estricto sentido al aporte discrecional más no obligatorio de recursos adicionales, tal como lo estableció la sección 2.3., numeral vi), del Otrosí integral No. 2, en el entendido de que LAS PARTES reconocen que para la aquí demandada ya no es posible hacer aportes adicionales, tras haberse garantizado la fuente de pago, mediante la única fuente de ingresos de que disponía y que entre otras cosas hoy se encuentra condicionada en virtud del proceso de Reestructuración económica de METROLINEA. Lo anterior, también fue acordado en contrato de cesión de derechos económicos, en donde se determinó que el objeto de la cesión era el de transferir la totalidad de los derechos económicos derivados del laudo y de cualquier indemnización o valor que le fueron reconocidos a EM., para que con estos recursos cancelara la totalidad de la emisión de bonos en las condiciones definidas en el prospecto de información de modificación.

Se resalta que la cesión de derechos fue efectivamente comunicada a METROLINEA S.A., mediante consecutivo EM-CE-2377-14, DEL 30 DE MAYO DE 2014, CON RECIBIDO EFECTIVO POR PARTE DE METROLINEA EN MISMA FECHA, lo anterior en cumplimiento de compromisos contractuales acordados en otrosí integral No. 2, adenda No. 1 y Contrato de cesión de derechos. En mismo contrato, en la Sección 1.3., se determinó la "Responsabilidad del Cedente", es decir de EM LTDA, en donde se dijo lo siguiente: "El cedente se obliga a emplear y desplegar todas las medidas que estén a su alcance para conseguir el pago de las obligaciones a cargo de METROLINEA que se deriven de los derechos de contenido económico objeto de la cesión. Así mismo, se obliga a acompañar y prestar toda la ayuda que requiera el Fideicomiso en las acciones judiciales y extrajudiciales que este decida emprender para el pago de las mencionadas obligaciones, cuando a ello haya lugar", no quedando más obligaciones atadas al concepto de responsabilidad y en efecto, lo anterior lo ha cumplido cabalmente EM LTDA, pues a través de los contratos de mandato que se han suscrito, se han adelantado las acciones de cobro en contra de METROLINEA, y más aún, se ha hecho la representación judicial ante el proceso de reestructuración de Ley 550 de 1999 al cual fue admitido METROLINEA, en donde se ha inferido que la fuente de pago de que dispone el Fideicomiso ingresará a una condición/restricción de orden legal. Esto, no fue tenido en cuenta por el despacho en su análisis.

Aún con todo esto, Estaciones Metrolínea LTDA ha dado cumplimiento efectivo a las únicas obligaciones que han quedado en su cabeza posterior al Otrosí Integral No. 2 y al contrato de cesión de derechos, no siendo una de ellas el pago de la obligación que pretende por la vía ejecutiva la demandante, razón por la cual CONSIDERAMOS QUE EL DESPACHO HA INCURRIDO EN UN ERROR DE ANÁLISIS QUE DEBE SER CORREGIDO MEDIANTE LA REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO. Se insiste, en que los documentos y las obligaciones que determinaron la génesis del pagaré que se pretende ejecutar demuestran que esta NO es una obligación ACTUAL, CIERTA y mucho menos EXIGIBLE en contra de Estaciones Metrolínea LTDA, por lo que su cobro deberá ser desestimado tras esta argumentación.

Estaciones Metrolínea LTDA, cómo fideicomitente actuó de acuerdo a las reglas establecidas por las partes en los contratos y acuerdos reseñados, en cuanto a que realizó la cesión de los derechos económicos y litigiosos del Laudo Arbitral de fecha 18 de febrero de 2016, a favor del FID. EM LTDA, lo que configuraría una dación en pago, para que este a su vez, los destinara para el cumplimiento de la obligación existente con los tenedores de los bonos, y frente a todos aquellos acreedores del FIDEICOMISO, en cumplimiento del objeto del contrato. Se reitera que la obligación pretendida ya fue pagada en su totalidad desde el 30 de mayo de 2014, con la celebración de la cesión de derechos económicos y litigiosos, situación debidamente probada en documentos, y cesión reconocida por la representante legal de la Fiduciaria durante el interrogatorio de parte.

En este orden de ideas, Estaciones Metrolínea LTDA no es la deudora del capital inserto en el pagaré, ni menos de los intereses, por las razones que se han expuesto. En su lugar, FIDEICOMISO EM LTDA ha excedido sus atribuciones al intentar realizar un cobro de una obligación que no es actualmente exigible a mi representada, y que no corresponde a las deudas del Fideicomitente con el Fideicomiso.

Por lo anterior, desde un análisis general de los documentos cabe preguntar, ¿cuáles serían entonces las obligaciones cubiertas por el pagaré? Mediante comunicación del 19 de noviembre de 2019, **FIDUCIARIA COLMENA S.A.** le informó a **ESTACIONES METROLÍNEA LTDA.**, que las obligaciones de pago del fideicomiso, diferentes al valor de la emisión, eran: (i) \$324.979.867, por concepto de las cuentas por pagar del fideicomiso a octubre de 2019; (ii) \$20.256.815, por concepto de la proyección de gastos mensuales; y (iii) \$66.000.000 por concepto de "Otros Gastos del Fideicomiso".

Así las cosas, de acuerdo con la carta de instrucciones del pagaré No. 1, que remite directamente al Otrosí No. 2 y al prospecto de inversión, las únicas obligaciones dinerarias que FIDUCIARIA COLMENA S.A. podía exigir a ESTACIONES METROLÍNEA LTDA. Ascienden en 2019 a una cifra aproximada de \$411.236.682, y no a los más de 90.000 millones de pesos que el demandante pretende cobrar. En consecuencia, la obligación supuestamente adeudada por ESTACIONES METROLÍNEA LTDA. A FIDUCIARIA COLMENA S.A., carece de la claridad exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso para su cobro ejecutivo y dicha sociedad se valió de la habilitación legal para diligenciar el pagaré y cobrarlo sin estar legal y fácticamente facultada para tales fines.

De acuerdo a esto, resulta más que lógica la oposición objetiva realizada a la sentencia dictada por el despacho, pues se logró probar por los medios de convicción adosados al trámite aue la fiduciaria cometió errores al llenar el título, que adicionalmente no contiene una obligación expresa, clara y exigible, pues nunca pudo establecer concretamente cuáles son las deudas del Fideicomiso, y cuáles son las deudas del Fideicomitente con el Fideicomiso, afectando de esta manera la claridad y la expresividad de la obligación, por lo que el argumento de despacho frente a que la demandada no realizó esfuerzos probatorios tendientes a demostrar que la fiduciaria completó el pagaré en contravía de las pautas consignadas, pierde total validez y debe ser revisado por el a quem.

Dicho lo anterior, y a manera de conclusión se vuelven a señalar los motivos de disenso en la siguiente medida:

- El mandamiento de pago y la sentencia incurren en un error generalizado al indicar que el título que se ha traído para el cobro es uno singular y no un título complejo cómo evidentemente lo es, debido a que las razones e insumos para poder llenarlo se encuentran en documentos que en sí mismo conforman una unidad jurídica y son todos documentos conexos por incorporar condiciones necesarias que debieron considerarse y valorarse conjuntamente. Inclusive, la argumentación de la sentencia se orienta sobre esta hipótesis, sin la cual el pagaré eventualmente no tendría vocación de cobro por no reunir los requisitos de ley.
- Luego de analizar los documentos que conforman el título complejo, El capital y los intereses que están siendo cobrados no corresponden a obligaciones que haya asumido EM LTDA con el FID. EM LTDA, en su lugar, se trata de una obligación que debe ser cancelada por el FIDEICOMISO a los tenedores de bonos, y a todos los acreedores del FID. Es decir, que el valor de \$87.525.513.498, 86, es equivalente al valor total de la emisión, valor idéntico plasmado en el pagaré y presentado como título del proceso, simulando que dicha acreencia corresponde a una deuda entre el FIDEICOMISO Y el EM LTDA, lo cual desconoce la naturaleza de la obligación. Es decir, se estaría haciendo un cobro de lo no debido, situación que fue probada durante el interrogatorio de parte efectuado a la representante legal del Fideicomiso
- Por otro lado, se destaca un **defecto fáctico por omisión** en la sentencia, debido a que no se realizó un análisis completo de las pruebas. En el Otrosí Integral No. 2, en la sección 5.1. Núm. 19, se determinó la creación del Título valor que fue otorgado por EM LTDA., no obstante, en dicho numeral se indicó que el pagaré debía ser usado para lograr el pago de las sumas adeudadas por EM LTDA con el FID. En este orden de ideas, y al demostrarse que el valor que está siendo cobrado no corresponde a una obligación de EM a favor de FIDEICOMISO EM LTDA, se incurrió en un error y una contradicción manifiesta, pues la obligación es INEXISTENTE, lo que no permite que el título complejo a la fecha sea claro, expreso, ni mucho menos exigible en contra de mi representada, adicional al hecho de que la obligación que e FID pretende cobrar ejecutivamente no corresponde al ámbito de las obligaciones garantizadas, tal como se indicó en excepción que fue denominada así.
- Respecto de la teoría de no haberse probado la dación en pago y de haber declarado no probada la excepción de pago, consideramos que es equivocada en su totalidad, pues al aceptar la FIDUCIARIA la cesión de derechos de contenido económico que se pudieran derivar del Laudo arbitral y de indemnizaciones que le pudieran ser reconocidas a EM LTDA, se debe entender que se ha producido la figura de la dación en pago. Adicionalmente, de la lectura de los documentos conexos que forman el título complejo se puede revisar que el valor que está siendo cobrado no corresponde a ninguna de las obligaciones actuales por parte del Fideicomitente. Las obligaciones actuales del Fideicomitente son las de realizar las acciones de cobranza y prestar toda la

- ayuda que requiera el FIDEICOMISO en las acciones judiciales y extrajudiciales que este decida emprender para el pago de las mencionadas obligaciones por parte de METROLINEA S.A., incluyendo la asistencia y representación judicial al interior del proceso de Ley 550 de 1999, tal como se ordenó en el Otrosí No. 1, al contrato de mandato en donde se ampliaron las facultades de los abogados para la asistencia a dicho escenario judicial, tema que fue avalado por el Comité Fiduciario.
- Es decir, las partes no sólo se comprometieron a incorporar una fuente de pago al patrimonio autónomo tal cómo erróneamente lo ha señalado el despacho, sino que adicionalmente, se distribuyeron las responsabilidades especificadas para cada una.
- Además, dicho registro existe como una cuenta por pagar en los estados de cuenta del Fideicomiso, con lo cual se demuestra que se cumple con lo establecido por la jurisprudencia de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado en sentencia 11001-03-27-000-2003-00074-01 del 2006, cuando precisa: "La transferencia del dominio, implica la existencia o percepción de un ingreso, y así la dación en pago es una forma de pago, en donde el bien representa un valor económico a través del cual se soluciona una obligación (pasivo), lo cual produce un efecto positivo en el patrimonio y en tales condiciones, constituye un hecho generador de renta [...]", razón por la cual la dación en pago si está probada.
- Con el debate probatorio quedó demostrado que en efecto, lo pretendido por el accionante corresponde a una conducta de enriquecimiento sin causa, pues el Patrimonio del FIDEICOMISO, se incrementaría por segunda vez a causa de una misma obligación, la cual cómo ya se ha argumentado a lo largo del presente escrito, ya fue pagada por Estaciones Metrolínea LTDA, mediante una dación en pago a través de un contrato de cesión de derechos económicos y litigiosos, y que además, ya se encuentra dentro de sus ingresos como un activo dentro de los estados financieros. De modo que, continuar adelante con la ejecución ocasiona un detrimento injustificado en el patrimonio de EM LTDA, ya que este pagó la totalidad de la obligación que está en discusión y garantizó la maximización del flujo de recursos para el pago de todas las obligaciones establecidas en el contrato de fiducia y su otrosí, determinando entre otras cosas que esta no es una deuda del FIDEICOMITENTE con la FIDUCIARIA.
- Se debe tener en cuenta lo manifestado de la fiduciaria, quien al descorrer traslado de la contestación de la demanda, indicó que dadas las circunstancias del negocio fiduciario, efectivamente EM LTDA es deudora del FIDEICOMISO EM LTDA, desconociendo prácticamente toda la figura de la Fiducia y de las obligaciones, y en donde además, señaló lo siguiente: "Esta ejecución no se sigue en desarrollo de la emisión de los bonos, en cuanto la deuda del crédito colectivo representada en los bonos está incorporada en dichos valores y en cuanto el extremo activo de esa relación obligacional está integrado por otros: por un lado los acreedores son los tenedores de bonos y el deudor es el FIDEICOMISO EM LTDA". En este orden de ideas, cómo podría sostenerse que en efecto la deuda de los 86 mil millones que está tratando de cobrar el demandante es una deuda a su favor y debida por ESTACIONES METROLINEA LTDA, cuando ha dicho que el deudor de la misma, es el propio fideicomiso. La conclusión es en exceso relevante, pues el demandante insiste en el cobro, pero por otra parte indica que la ejecución no se sigue en desarrollo de la emisión de los bonos. Me permito reiterar la frase final de dicho párrafo: Sobre la obligación de los 86 mil, por un lado, los acreedores son los tenedores de bonos y el deudor es el FID. EM LTDA, lo que demuestra que las excepciones planteadas gozan de total certeza.
- Se destaca que en el escrito que descorre a la contestación de la demanda, el apoderado de la demandante manifestó que el incumplimiento en la obligación de aportar los recursos necesarios, según lo descrito en la sección 4.1., numeral 2 del contrato de fiducia: es el punto que determina el nacimiento de la obligación de la fiduciaria de promover la presente ejecución, lo cual se contradice con lo establecido en el Sección 5.1. #19.

- Adicionalmente, y como se ha dejado suficientemente expuesto, aportar recursos no es una obligación del aquí demandado, pues inicialmente en la sección 2.3., numeral 6, se trata a esta presunta obligación como una del tipo facultativa.
- Por otra parte, tanto en el otrosí integral número 2, como en la adenda, como en el contrato de cesión las obligaciones posteriores a la cesión de derechos, las obligaciones que quedaron en cabeza de mi representada son las de prestar apoyo y seguir instrucciones para el cobro efectivo y la materialización de los derechos de contenido económico y el pago efectivo de la deuda por parte de METROLINEA, tal como ha sucedido.

2. PETICIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con base en los hechos y los argumentos expuestos, con todo respeto reitero la solicitud dirigida a la Honorable Sala Civil de esta colegiatura, rogando:

Primera: Que se declaren probadas las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

Segunda: Que se revoquen: el mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2019, según fue adicionado mediante Auto del 23 de agosto de 2019, y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 27 de febrero de 2023,

Tercera: Que en su lugar se ordene la terminación del presente proceso, pues el título ejecutivo carece de los elementos formales que debe contener para su presentación y cobro judicial, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado a que el titulo sometido para el cobro no contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme lo analizado en el negocio causal y la totalidad de documentos sometidos a estudio.

Atentamente,

JAVIER EDUARDO VARGAS NARANJO CC. 1.098.776.466 de Bucaramanga. T.P. 307.189 de C.S.J.

Javier Eduardo Vargas Naranjo Especialista en Derecho Procesal.

Estimado(s) destinatario(s) si no desea continuar recibiendo la información remitida por el usuario, por favor escribanos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

La información contenida en este correo electrónico es confidencial y puede contener datos personales, por lo tanto, solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigida. La información que no sea de carácter oficial y que se tramite por este medio, en ningún caso compromete al Remitente. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.

CONFIDENTIAL NOTE:

The information contained in this email is confidential and can only be used by the person or company which is headed. The information that is not official in nature and are treated by this method, in any case committed to the user. If the recipient is not authorized, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and shall be punished by Law. If you receive this message in error, please delete it immediately.

SEÑORES TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL Drg. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia	
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	COLMENA FIDUCIARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO ESTACIONES METROLINEA LTDA.
	notificaciones@bermudezulloa.com
	<u>cbermudez@bermudezulloa.com</u>
	d1pedraza@fundaciongruposocial.co
Ejecutado	ESTACIONES METROLINEA LTDA
	<u>estacionesmetrolinea@gmail.com</u>
	leyla.parra@urbanas.com
Radicado	11001310302820180059802

Reciba un cordial saludo,

JAVIER EDUARDO VARGAS NARANJO, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad ESTACIONES METROLINEA LTDA, de conformidad con el poder conferido, y encontrándome dentro del término legal, presento ante usted, RECURSO DE APELACIÓN contra auto que ordena seguir adelante con la ejecución fechado del 27 de febrero de 2023, con fundamento en los hechos y argumentos que fueron expuestos por el otrora apoderado de la sociedad a la que represento. En ese orden de ideas, manifiesto al despacho que procedo a desarrollar los argumentos expuestos dentro del escrito del 6 de marzo de 2023 remitido por el representante judicial de esta sociedad y de acuerdo con los razonamientos que se expondrán a continuación:

OPORTUNIDAD

A fin de determinar la oportunidad para presentar el recurso de **APELACIÓN** contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, que declaró no probadas todas las excepciones de mérito propuestas, se tiene que el citado auto tiene fecha del 27 de febrero de 2023, notificado mediante estados del 1 de marzo de 2023. Este auto fue recurrido oportunamente el 6 de marzo de 2023 como obra dentro del expediente.

Ahora bien, de conformidad con lo normado para tales fines en la Ley 2213 de 2022, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C. admitió la presente alzada el 4 de diciembre hogaño y ordenó notificar mediante estados del 5 de diciembre de 2023 que se corre traslado para sustentar durante el término de 5 días, los cuales comienzan a partir del 6 de diciembre de 2023 y los cuales fenecen el 13 de diciembre de 2023.

De conformidad con los términos planteados anteriormente, el presente se encuentra radicado dentro de los términos de ley otorgados para hacerlo.

Por lo anterior, en las líneas siguientes se realizará la sustentación del Recurso, así:

1. SUSTENTCIÓN DEL RECURSO.

Procedo a SUSTENTAR el recurso de apelación de conformidad con los reparos concretos realizados por esta sociedad comercial en contra del auto del 27 de febrero de 2023, que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del referido proceso, en donde se declararon no probadas la totalidad de las excepciones planteadas. Se presentará la sustentación de forma incólume a la manera en la que fueron desarrollados los reparos concretos contra el auto:

1.1. FRENTE AL REPARO - NO RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO COMPLEJO.

En primer lugar, es necesario señalar que en efecto y tal como se indicó en la contestación a los hechos y las excepciones, estamos en presencia de un título complejo, que es conformado por múltiples documentos que explican la evolución y desarrollo de los negocios relacionados entre COLMENA FIDUCIARIA en calidad de vocera del fideicomiso y EM LTDA en calidad de Fideicomitente, y no sólo conformado por el pagaré sometido al cobro. La no declaratoria de un título complejo afecta inclusive las bases de la sentencia, cuando en realidad el título sometido a cobro reúne las características de los títulos complejos, situación que desembocó en un análisis excesivo sobre el pagaré y una serie de pruebas, especialmente las recaudadas con el interrogatorio de parte practicado a la representante de COLMENA FIDUCIARIA, para tratar de demostrar su presunta claridad.

Adicionalmente, desconoció lo probado sobre los títulos complejos, pues no estimó adecuadamente el hecho de que <u>la obligación que presuntamente se adeuda por mi</u> representada estaría contenida en varios documentos.

Considera este apoderado que, al no haberse abordado este asunto dentro de los problemas jurídicos de la sentencia, se ha generado una interpretación errónea que ha sido perjudicial para los intereses de mi representada y que ha afectado la integridad de la sentencia, en el entendido de que el pagaré no puede considerarse cómo un título valor singular, pues sus condiciones, instrucciones y en general su creación, dependieron de un negocio subyacente conformado por múltiples documentos. Tan errada ha sido la interpretación dada por el despacho, que al no declararse que el título es uno complejo y no uno singular, carece de sentido toda la sustentación del auto, especialmente las manifestaciones en numerales 4, 5, 6.1, 6.1.2., 7, 8 y 8.1.2. Particularmente va en contravía de lo indicado en el numeral 8.1.2., en donde señaló lo siguiente: "Se resalta que el cumplimiento de las obligaciones referidas fue garantizado por el otorgamiento del pagaré venero del recaudo, el cual debía ser diligenciado cuando la asamblea general de tenedores de bonos decretara la redención anticipada de los mismos, lo cual ocurrió en el caso de marras, como se explicó en líneas anteriores."

Analizado en sentido inverso, cabría preguntar si la argumentación del despacho y las conclusiones serían iguales al revisar nuevamente los requisitos del título, revisión que no hizo el juez a quo.

Retomaremos como base para la demostración que se pretende sustentar en esta etapa, el hecho Quinto de la demanda inicial, en donde la parte demandante ha reconocido la existencia de un documento adicional que demuestra el origen, creación y presunto diligenciamiento del pagaré al señalar que la relación subyacente o fundamental que dio lugar a la creación del pagaré fue la emisión de bonos que resultó de la Adenda No. 1 al prospecto de emisión y colocación de los bonos ordinarios puestos en el mercado por parte de la Fiduciaria. Esto debe tenerse en cuenta, pues el diligenciamiento del pagaré obedece a unas condiciones derivadas de dichos negocios fiduciarios y mercantiles a fin de pagar las deudas que se pudieran tener como insolutas en cabeza de mi representada.

Adicionalmente, en el interrogatorio de parte practicado a la Representante Legal de la Fiduciaria, se reconoció no sólo que había una correlación de documentos entre los cuales se encontraba el pagaré, sino que además, se debía dar cumplimiento al objeto del contrato fiduciario, que cómo se analizará más adelante, haber llenado el título con el mismo valor de la emisión, aun cuando se había reconocido que la deuda es del FIDEICOMISO y no de ESTACIONES METROLINEA, resulta completamente contrario a la realidad del negocio.

En sentencia T-747 de 2013, de la H. Corte Constitucional se dilucidaron las condiciones formales y sustanciales que califican a los títulos ejecutivos simples y los complejos.

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su

causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

En Sentencia de acción de tutela del 24 de Abril de 2019, STL5025-2019, Radicación No. 83.995, de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sobre los títulos complejos se comentó lo siguiente: "Cómo lo puso de presente el magistrado Alfredo de Jesús Castilla, quien salvó el voto en la decisión confutada, <<para que varios documentos constituyan un título ejecutivo complejo se requiere que el tenor literal de los mismos, por su sola lectura, se complementen llenando sus respectivos vacíos para evidenciar de allí la prescripción de una obligación clara y expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado>>. Siempre se ha dicho que si el funcionario judicial tiene que argumentar para razonar o complementar y extraer de esos documentos elementos que no son claros, ni expresos de ellos, no se están en presencia de un título ejecutivo"

No es de extrañar que el Juez desde un principio haya detectado la existencia de un título complejo, tanto es que mediante auto de inadmisión requirió al apoderado de la parte demandante para aportar documentos adicionales que probaran la existencia del contrato de fiducia y constitución del patrimonio autónomo Fideicomiso EM LTDA y posteriormente, en la resolución del recurso de reposición que el demandante interpusiera contra el auto que librara mandamiento de pago, se advirtiera nuevamente la carencia del demandante en aportar los documentos que probaran la existencia de un título complejo. No puede ser de recibo, que dichos documentos hayan sido solicitados eventualmente para probar legitimación en la causa. La razón era para determinar la relación causal, y el error frente al valor insoluto por parte de la FIDUCIARIA.

En este orden de ideas, y contrario a lo manifestado y probado por el demandante, tenemos que el título complejo SI EXISTE y está conformado por los siguientes documentos:

 Otrosí Integral No. 2 al contrato de fiducia, adenda No. 1 al prospecto de información para la emisión, Pagaré y carta de instrucciones, Contrato de cesión, Acta de asamblea de tenedores que ordena la redención anticipada.

No reconocerlo de esta manera, es un error que afecta toda la estructura de la sentencia y que debe ser reformado y adecuado a la realidad del proceso.

 FRENTE AL REPARO POR INCONGRUENCIA Y ANALISIS RESPECTO DEL SALDO ADEUDADO POR ESTACIONES METROLINEA LTDA AL FIDEICOMISO, DACIÓN EN PAGO Y FALTA DE REQUISITOS.

Este acápite de la sustentación del recurso de apelación, demuestra que la excepción denominada "La obligación que el Fideicomiso pretende cobrar ejecutivamente no corresponde al ámbito de las obligaciones garantizadas con el título valor" fue probada y por defecto subjetivo – valoración probatoria – el a quo ignoró por completo el acervo probatorio que la tuvo por demostrada.

Para tal fin, sólo es necesario revisar CUALES son los valores insolutos por parte de EM LTDA frente a FIDEICOMISO, considerando que el análisis efectuado por el despacho es incorrecto, pues tal cómo se logró probar durante el trámite, los valores adeudados difieren drásticamente, situación que fue anunciada y demostrada desde la contestación de la demanda, a través de la excepción "Excepción del negocio causal: La obligación que el Fideicomiso Estaciones Metrolínea Ltda. pretende cobrar ejecutivamente no corresponde al ámbito de las obligaciones garantizadas en el título valor".

Para iniciar este análisis, nos remitiremos a la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de acción de tutela del 24 de abril de 2019, STL5025-2019, Radicación No. 83.995, de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en donde se indicó lo siguiente:

"El art. 422 del CGP, denominado "título ejecutivo", preceptúa que <<pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él [...]"

De acuerdo con esta disposición, la parte ejecutante debe aportar junto con su demanda, instrumentos en los que conste la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles contraídas por el demandado. Significa lo anterior, que no es factible hacer efectivas o ejecutar al demandado por obligaciones que no fueron aceptadas o reconocidas por él."

Sobre lo anterior, cabe mencionar que el demandante no aportó todos los instrumentos o documentos en los que conste la existencia de la obligación expresa, clara y exigible contraída por EM LTDA.

Por su parte, el inciso primero del artículo 622 del Código de Comercio enseña que:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."

Sobre el requisito de claridad, se debe tener en cuenta que la obligación no debe dar lugar a equívocos, en otras palabras, se deben identificar sin inconvenientes, el acreedor, al deudor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan y el cumplimiento de instrucciones, si hubo lugar a ello, situación que no sucedió en el presente proceso.

Al hacer este estudio preliminar, la naturaleza de la obligación es la que se discute y por supuesto, los factores que la determinan. Sobre la naturaleza de la obligación, cabe decir que esta se determinaría por lo valores insolutos que a la fecha adeude o que haya contraído EM LTDA con FIDEICOMISO ESTACIONES METROLINEA. Por su parte, los factores que la determinan, necesariamente se deben revisar en los documentos Otrosí Integral No. 2, Adenda No. 1, Contrato de cesión de derechos, y en la contabilidad del fideicomiso. Adicionalmente, se debieron contemplar las instrucciones que fueron dadas en carta de instrucciones por parte del aquí demandado y las cuales fueron ignoradas por el demandante a la hora de diligenciar el importe de las obligaciones dentro del título ejecutivo, evidentemente, en contravención de la carta de instrucciones, de la realidad material que gira sobre la causa de marras y del compendio documental que configura en suma de todas sus partes al título compuesto por varios instrumentos.

De la lectura de la carta de instrucciones al pagaré No. 1, que debió ser aportada por el demandado, se desprende que ESTACIONES METROLÍNEA LTDA. Autorizó expresa e irrevocablemente a FIDUCIARIA COLMENA S.A. para llenar el título. Sin embargo, tal autorización fue sujeta a una condición precedente i.e. que la asamblea de tenedores de bonos solicitase la redención anticipada de los bonos emitidos por el FIDEICOMISO ESTACIONES METROLÍNEA LTDA, para el cobro de las obligaciones que el Fideicomitente

debiera al Fideicomiso. Este documento no fue aportado sino hasta la última etapa probatoria que tuvo la parte demandante.

Por otra parte, cuando la representante legal de ESTACIONES METROLÍNEA LTDA. suscribió el pagaré No. 1, dejó en blanco los siguientes cuatro espacios: (i) la fecha de vencimiento; (ii) el monto del capital; (iii) el monto de los intereses moratorios; y (iv) el monto de las comisiones, impuestos y demás gastos a cargo de ESTACIONES METROLÍNEA LTDA. En favor del FIDEICOMISO ESTACIONES METROLÍNEA LTDA. Así mismo, de conformidad con la carta de instrucciones al pagaré No. 1, la representante legal de ESTACIONES METROLÍNEA LTDA. Dio precisas instrucciones sobre cómo se llenarían cada uno de estos espacios en blanco.

Sin embargo, según consta en el pagaré No. 1 original aportado con la demanda inicial, FIDUCIARIA COLMENA S.A. se limitó a llenar dos de los cuatro espacios en blanco que originalmente tenía el pagaré No. 1. Aunque esta omisión deliberada del demandante pareciera dar a entender que los espacios en blanco relativos a los intereses moratorios; y a las comisiones, impuestos y demás gastos no fueron llenados, pues su monto es equivalente a cero, en el literal C de la primera pretensión de la demanda FIDUCIARIA COLMENA S.A. solicitó a la señora Juez "los intereses de mora causados sobre el importe por capital señalado en el literal A, liquidados a partir del vencimiento, es decir, del 7 de febrero de 2018, y hasta el día del pago". Aquí se debe hacer énfasis, pues para la solicitud del mandamiento de pago por el capital insertado el demandante se valió del precepto de la literalidad, pero para el valor que correspondiera a intereses, se valió de interpretación. Aquí quedó demostrado como un título llenado con errores ha tenido que ser solucionado mediante interpretación judicial que NO CORRESPONDE A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO EJECUTIVO, porque raya con los requisitos de claridad; en efecto, su defectuoso diligenciamiento es suficiente para revocar la orden de apremio por falta de claridad en lo pertinente y aunque fue advertido, el a quo tampoco concedió la prosperidad de estas alegaciones.

Por lo tanto, la presentación del título valor sin llenar los espacios en blanco, aun cuando se pretenden cobrar los conceptos en blanco, deslegitiman cualquier intento de ejecutar los derechos omitidos que el título debió incorporar, y, por lo tanto, el título valor aportado por FIDUCIARIA COLMENA S.A. carece de los requisitos formales que la Ley exige para su ejecución.

Dicho lo anterior, y continuando con este análisis, quedó demostrado, se itera, que el título valor tiene una falta de claridad, debido a que La obligación que FIDUCIARIA COLMENA S.A. pretende cobrar ejecutivamente excede el ámbito de las obligaciones garantizadas en el título valor No. 1.

Ahora bien, para lo anterior, se debe revisar inicialmente que al realizarse la cesión de derechos de conformidad con lo estipulado en Otrosí Integral No. 2, Adenda No. 1 y contrato de cesión de derechos, EM LTDA cedió el 100% de los derechos de contenido económico que le correspondieran derivados del Laudo arbitral y de indemnizaciones que le fueran reconocidas, y adicionalmente se demostró que en efecto la cesión de derechos comporta una dación en pago.

En este orden de ideas, según lo acordado en el Otrosí No. 2, en su consideración No. 25, y numero 15 y 18, se estableció que la cesión de derechos económicos de que es titular Estaciones Metrolínea LTDA, se realiza cómo una alternativa a una redención anticipada, también con la finalidad de maximizar el flujo de recursos, y a su vez garantizar la fuente de pago de las deudas del fideicomiso, en especial el pago de la emisión de los bonos para, de esta manera, dar cumplimiento al objetivo del contrato de fiducia y a las modificaciones que fueron implementadas. Estos negocios jurídicos corresponden ineludiblemente a una dación en pago por la obligación que existía en cabeza de Estaciones Metrolínea LTDA, de aportar los recursos necesarios para el pago de las obligaciones a cargo del Fideicomiso, cuando los recursos no fueran suficientes. Esta circunstancia fue conocida y aceptada por el Fideicomiso Estaciones Metrolínea LTDA, como se puede evidenciar en el informe de rendición de

cuentas emitido por COLMENA FIDUCIARIA en su calidad de vocera del Fideicomiso, en el numeral 14.3, denominado *Pago a los tenedores de bonos*. Adicionalmente, al interior del fideicomiso contablemente se ha registrado que la deuda con ocasión a la emisión de los bonos es una deuda a cargo del FIDEICOMISO, no de EM LTDA, quien a través del contrato de cesión de derechos cedió la única fuente de pago de que disponía, en especial si se tiene en cuenta que la sociedad no tiene más mecanismos para generar ingresos teniendo en cuenta que se trata de una sociedad proyecto, constituida únicamente para el proyecto que se vio frustrado por las distintas problemáticas con METROLINEA.

De esta manera, sigue sin entenderse por qué se diligenció el Pagaré No. 1 con el mismo valor de la obligación que adeuda el FIDEICOMISO EM LTDA, a los tenedores de bonos, cuando Estaciones Metrolínea LTDA, ya le realizó el aprovisionamiento de fondos con los derechos económicos cedidos contenidos en las condenas del Laudo arbitral, con los cuales realizará este pago y todos los demás establecidos en el objeto del contrato.

En este sentido, el FIDEICOMISO EM LTDA, al pretender ejecutar el cobro de esta obligación a través del presente proceso, estaría realizando un doble cobro por una misma obligación, al igual que estaría desconociendo el acuerdo alcanzado a través del Otrosí Integral No. 2, Adenda No. 1 y contrato de cesión de derechos, que extinguieron la obligación que estaba en cabeza de Estaciones Metrolínea LTDA, de aportar los recursos necesarios para el pago de las obligaciones a cargo del Fideicomiso, quedando vigente de esta manera únicamente la obligación que tiene el FIDEICOMISO EM LTDA con los tenedores de los bonos ordinarios emitidos, y con todos los demás acreedores, tal como se estableció en el objeto del contrato, en donde inclusive, deudas que debían ser atendidas por Estaciones Metrolínea LTDA (El pago a URBANAS, quien es accionista de EM), quedaron a su cargo en una cascada de pagos con prevalencia definida.

Basta revisar las obligaciones que quedaron en cabeza del Fideicomitente al realizarse la cesión de derechos, y que corresponden en estricto sentido al aporte discrecional más no obligatorio de recursos adicionales, tal como lo estableció la sección 2.3., numeral vi), del Otrosí integral No. 2, en el entendido de que LAS PARTES reconocen que para la aquí demandada ya no es posible hacer aportes adicionales, tras haberse garantizado la fuente de pago, mediante la única fuente de ingresos de que disponía y que entre otras cosas hoy se encuentra condicionada en virtud del proceso de Reestructuración económica de METROLINEA. Lo anterior, también fue acordado en contrato de cesión de derechos económicos, en donde se determinó que el objeto de la cesión era el de transferir la totalidad de los derechos económicos derivados del laudo y de cualquier indemnización o valor que le fueron reconocidos a EM., para que con estos recursos cancelara la totalidad de la emisión de bonos en las condiciones definidas en el prospecto de información de modificación.

Se resalta que la cesión de derechos fue efectivamente comunicada a METROLINEA S.A., mediante consecutivo EM-CE-2377-14, DEL 30 DE MAYO DE 2014, CON RECIBIDO EFECTIVO POR PARTE DE METROLINEA EN MISMA FECHA, lo anterior en cumplimiento de compromisos contractuales acordados en otrosí integral No. 2, adenda No. 1 y Contrato de cesión de derechos. En mismo contrato, en la Sección 1.3., se determinó la "Responsabilidad del Cedente", es decir de EM LTDA, en donde se dijo lo siguiente: "El cedente se obliga a emplear y desplegar todas las medidas que estén a su alcance para conseguir el pago de las obligaciones a cargo de METROLINEA que se deriven de los derechos de contenido económico objeto de la cesión. Así mismo, se obliga a acompañar y prestar toda la ayuda que requiera el Fideicomiso en las acciones judiciales y extrajudiciales que este decida emprender para el pago de las mencionadas obligaciones, cuando a ello haya lugar", no quedando más obligaciones atadas al concepto de responsabilidad y en efecto, lo anterior lo ha cumplido cabalmente EM LTDA, pues a través de los contratos de mandato que se han suscrito, se han adelantado las acciones de cobro en contra de METROLINEA, y más aún, se ha hecho la representación judicial ante el proceso de reestructuración de Ley 550 de 1999 al cual fue admitido METROLINEA, en donde se ha inferido que la fuente de pago de que

dispone el Fideicomiso ingresará a una condición/restricción de orden legal. Esto, no fue tenido en cuenta por el despacho en su análisis.

Aún con todo esto, Estaciones Metrolínea LTDA ha dado cumplimiento efectivo a las únicas obligaciones que han quedado en su cabeza posterior al Otrosí Integral No. 2 y al contrato de cesión de derechos, no siendo una de ellas el pago de la obligación que pretende por la vía ejecutiva la demandante, razón por la cual **CONSIDERAMOS QUE EL DESPACHO HA INCURRIDO EN UN ERROR DE ANÁLISIS QUE DEBE SER CORREGIDO MEDIANTE LA REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.** Se insiste, en que los documentos y las obligaciones que determinaron la génesis del pagaré que se pretende ejecutar demuestran que esta NO es una obligación ACTUAL, CIERTA y mucho menos EXIGIBLE en contra de Estaciones Metrolínea LTDA, por lo que su cobro deberá ser desestimado tras esta argumentación.

Estaciones Metrolínea LTDA, cómo fideicomitente actuó de acuerdo a las reglas establecidas por las partes en los contratos y acuerdos reseñados, en cuanto a que realizó la cesión de los derechos económicos y litigiosos del Laudo Arbitral de fecha 18 de febrero de 2016, a favor del FID. EM LTDA, lo que configuraría una dación en pago, para que este a su vez, los destinara para el cumplimiento de la obligación existente con los tenedores de los bonos, y frente a todos aquellos acreedores del FIDEICOMISO, en cumplimiento del objeto del contrato. Se reitera que la obligación pretendida ya fue pagada en su totalidad desde el 30 de mayo de 2014, con la celebración de la cesión de derechos económicos y litigiosos, situación debidamente probada en documentos, y cesión reconocida por la representante legal de la Fiduciaria durante el interrogatorio de parte.

En este orden de ideas, Estaciones Metrolínea LTDA no es la deudora del capital inserto en el pagaré, ni menos de los intereses, por las razones que se han expuesto. En su lugar, FIDEICOMISO EM LTDA ha excedido sus atribuciones al intentar realizar un cobro de una obligación que no es actualmente exigible a mi representada, y que no corresponde a las deudas del Fideicomitente con el Fideicomiso.

Por lo anterior, desde un análisis general de los documentos cabe preguntar, ¿cuáles serían entonces las obligaciones cubiertas por el pagaré? Mediante comunicación del 19 de noviembre de 2019, **FIDUCIARIA COLMENA S.A.** le informó a **ESTACIONES METROLÍNEA LTDA.**, que las obligaciones de pago del fideicomiso, diferentes al valor de la emisión, eran: (i) \$324.979.867, por concepto de las cuentas por pagar del fideicomiso a octubre de 2019; (ii) \$20.256.815, por concepto de la proyección de gastos mensuales; y (iii) \$66.000.000 por concepto de "Otros Gastos del Fideicomiso".

Así las cosas, de acuerdo con la carta de instrucciones del pagaré No. 1, que remite directamente al Otrosí No. 2 y al prospecto de inversión, las únicas obligaciones dinerarias que FIDUCIARIA COLMENA S.A. podía exigir a ESTACIONES METROLÍNEA LTDA. Ascienden en 2019 a una cifra aproximada de \$411.236.682, y no a los más de 90.000 millones de pesos que el demandante pretende cobrar. En consecuencia, la obligación supuestamente adeudada por ESTACIONES METROLÍNEA LTDA. A FIDUCIARIA COLMENA S.A., carece de la claridad exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso para su cobro ejecutivo y dicha sociedad se valió de la habilitación legal para diligenciar el pagaré y cobrarlo sin estar legal y fácticamente facultada para tales fines.

De acuerdo a esto, resulta más que lógica la oposición objetiva realizada a la sentencia dictada por el despacho, pues se logró probar por los medios de convicción adosados al trámite que la fiduciaria cometió errores al llenar el título, que adicionalmente no contiene una obligación expresa, clara y exigible, pues nunca pudo establecer concretamente cuáles son las deudas del Fideicomiso, y cuáles son las deudas del Fideicomitente con el Fideicomiso, afectando de esta manera la **claridad y la expresividad de la obligación**, por lo que el argumento de despacho frente a que la demandada no realizó esfuerzos probatorios tendientes a demostrar que la fiduciaria completó el pagaré en contravía de las pautas consignadas, pierde total validez y debe ser revisado por el a quem.

Dicho lo anterior, y a manera de conclusión se vuelven a señalar los motivos de disenso en la siguiente medida:

- El mandamiento de pago y la sentencia incurren en un <u>error generalizado</u> al indicar que el título que se ha traído para el cobro es uno singular y no un título complejo cómo evidentemente lo es, debido a que las razones e insumos para poder llenarlo se encuentran en documentos que en sí mismo conforman una unidad jurídica y son todos documentos conexos por incorporar condiciones necesarias que debieron considerarse y valorarse conjuntamente. Inclusive, la argumentación de la sentencia se orienta sobre esta hipótesis, sin la cual el pagaré eventualmente no tendría vocación de cobro por no reunir los requisitos de ley.
- Luego de analizar los documentos que conforman el título complejo, El capital y los intereses que están siendo cobrados no corresponden a obligaciones que haya asumido EM LTDA con el FID. EM LTDA, en su lugar, se trata de una obligación que debe ser cancelada por el FIDEICOMISO a los tenedores de bonos, y a todos los acreedores del FID. Es decir, que el valor de \$87.525.513.498, 86, es equivalente al valor total de la emisión, valor idéntico plasmado en el pagaré y presentado como título del proceso, simulando que dicha acreencia corresponde a una deuda entre el FIDEICOMISO Y el EM LTDA, lo cual desconoce la naturaleza de la obligación. Es decir, se estaría haciendo un cobro de lo no debido, situación que fue probada durante el interrogatorio de parte efectuado a la representante legal del Fideicomiso
- Por otro lado, se destaca un <u>defecto fáctico por omisión</u> en la sentencia, debido a que no se realizó un análisis completo de las pruebas. En el Otrosí Integral No. 2, en la sección 5.1. Núm. 19, se determinó la creación del Título valor que fue otorgado por EM LTDA., no obstante, en dicho numeral se indicó que el pagaré debía ser usado para lograr el pago de las sumas adeudadas por EM LTDA con el FID. En este orden de ideas, y al demostrarse que el valor que está siendo cobrado no corresponde a una obligación de EM a favor de FIDEICOMISO EM LTDA, se incurrió en un error y una contradicción manifiesta, pues la obligación es INEXISTENTE, lo que no permite que el título complejo a la fecha sea claro, expreso, ni mucho menos exigible en contra de mi representada, adicional al hecho de que la obligación que e FID pretende cobrar ejecutivamente no corresponde al ámbito de las obligaciones garantizadas, tal como se indicó en excepción que fue denominada así.
- Respecto de la teoría de no haberse probado la dación en pago y de haber declarado no probada la excepción de pago, consideramos que es equivocada en su totalidad, pues al aceptar la FIDUCIARIA la cesión de derechos de contenido económico que se pudieran derivar del Laudo arbitral y de indemnizaciones que le pudieran ser reconocidas a EM LTDA, se debe entender que se ha producido la figura de la dación en pago. Adicionalmente, de la lectura de los documentos conexos que forman el título complejo se puede revisar que el valor que está siendo cobrado no corresponde a ninguna de las obligaciones actuales por parte del Fideicomitente. Las obligaciones actuales del Fideicomitente son las de realizar las acciones de cobranza y prestar toda la ayuda que requiera el FIDEICOMISO en las acciones judiciales y extrajudiciales que este decida emprender para el pago de las mencionadas obligaciones por parte de METROLINEA S.A., incluyendo la asistencia y representación judicial al interior del proceso de Ley 550 de 1999, tal como se ordenó en el Otrosí No. 1, al contrato de mandato en donde se ampliaron las facultades de los abogados para la asistencia a dicho escenario judicial, tema que fue avalado por el Comité Fiduciario.
- Es decir, las partes no sólo se comprometieron a incorporar una fuente de pago al patrimonio autónomo tal cómo erróneamente lo ha señalado el despacho, sino que adicionalmente, se distribuyeron las responsabilidades especificadas para cada una.
- Además, dicho registro existe como una cuenta por pagar en los estados de cuenta del Fideicomiso, con lo cual se demuestra que se cumple con lo establecido por la jurisprudencia de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado en sentencia 11001-03-27-000-2003-00074-01 del 2006, cuando precisa: "La transferencia del dominio, implica la existencia o percepción de un ingreso, y así la dación en pago

es una forma de pago, en donde el bien representa un valor económico a través del cual se soluciona una obligación (pasivo), lo cual produce un efecto positivo en el patrimonio y en tales condiciones, constituye un hecho generador de renta [...]", razón por la cual la dación en pago si está probada.

- Con el debate probatorio quedó demostrado que en efecto, lo pretendido por el accionante corresponde a una conducta de enriquecimiento sin causa, pues el Patrimonio del FIDEICOMISO, se incrementaría por segunda vez a causa de una misma obligación, la cual cómo ya se ha argumentado a lo largo del presente escrito, ya fue pagada por Estaciones Metrolínea LTDA, mediante una dación en pago a través de un contrato de cesión de derechos económicos y litigiosos, y que además, ya se encuentra dentro de sus ingresos como un activo dentro de los estados financieros. De modo que, continuar adelante con la ejecución ocasiona un detrimento injustificado en el patrimonio de EM LTDA, ya que este pagó la totalidad de la obligación que está en discusión y garantizó la maximización del flujo de recursos para el pago de todas las obligaciones establecidas en el contrato de fiducia y su otrosí, determinando entre otras cosas que esta no es una deuda del FIDEICOMITENTE con la FIDUCIARIA.
- Se debe tener en cuenta lo manifestado de la fiduciaria, quien al descorrer traslado de la contestación de la demanda, indicó que dadas las circunstancias del negocio fiduciario, efectivamente EM LTDA es deudora del FIDEICOMISO EM LTDA, desconociendo prácticamente toda la figura de la Fiducia y de las obligaciones, y en donde además, señaló lo siguiente: "Esta ejecución no se sigue en desarrollo de la emisión de los bonos, en cuanto la deuda del crédito colectivo representada en los bonos está incorporada en dichos valores y en cuanto el extremo activo de esa relación obligacional está integrado por otros: por un lado los acreedores son los tenedores de bonos y el deudor es el FIDEICOMISO EM LTDA". En este orden de ideas, cómo podría sostenerse que en efecto la deuda de los 86 mil millones que está tratando de cobrar el demandante es una deuda a su favor y debida por ESTACIONES METROLINEA LTDA, cuando ha dicho que el deudor de la misma, es el propio fideicomiso. La conclusión es en exceso relevante, pues el demandante insiste en el cobro, pero por otra parte indica que la ejecución no se sigue en desarrollo de la emisión de los bonos. Me permito reiterar la frase final de dicho párrafo: Sobre la obligación de los 86 mil, por un lado, los acreedores son los tenedores de bonos y el deudor es el FID. EM LTDA, lo que demuestra que las excepciones planteadas gozan de total certeza.
- Se destaca que en el escrito que descorre a la contestación de la demanda, el apoderado de la demandante manifestó que el incumplimiento en la obligación de aportar los recursos necesarios, según lo descrito en la sección 4.1., numeral 2 del contrato de fiducia: es el punto que determina el nacimiento de la obligación de la fiduciaria de promover la presente ejecución, lo cual se contradice con lo establecido en el Sección 5.1. #19.
- Adicionalmente, y como se ha dejado suficientemente expuesto, aportar recursos no es una obligación del aquí demandado, pues inicialmente en la sección 2.3., numeral 6, se trata a esta presunta obligación como una del tipo facultativa.
- Por otra parte, tanto en el otrosí integral número 2, como en la adenda, como en el contrato de cesión las obligaciones posteriores a la cesión de derechos, las obligaciones que quedaron en cabeza de mi representada son las de prestar apoyo y seguir instrucciones para el cobro efectivo y la materialización de los derechos de contenido económico y el pago efectivo de la deuda por parte de METROLINEA, tal como ha sucedido.

2. PETICIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con base en los hechos y los argumentos expuestos, con todo respeto reitero la solicitud dirigida a la Honorable Sala Civil de esta colegiatura, rogando:

Primera: Que se declaren probadas las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

Segunda: Que se revoquen: el mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2019, según fue adicionado mediante Auto del 23 de agosto de 2019, y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 27 de febrero de 2023,

Tercera: Que en su lugar se ordene la terminación del presente proceso, pues el título ejecutivo carece de los elementos formales que debe contener para su presentación y cobro judicial, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado a que el titulo sometido para el cobro no contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme lo analizado en el negocio causal y la totalidad de documentos sometidos a estudio.

Atentamente,

JAVIER EDUARDO VARGAS NARANJO CC. 1.098.776.466 de Bucaramanga.

T.P. 307.189 de C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: ADICION A SUSTENTACION RECURSO APELACION / Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICOProceso verbal de MARLENE MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ contra JAIME OSWALDO FONSECA VALERO y otros. (Apelación de sentencia).

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 16:16

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (294 KB) 231213sustentacionapelacion.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: lizet noreña martinez <angelabogada11@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de diciembre de 2023 16:14

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: ADICION A SUSTENTACION RECURSO APELACION / Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICOProceso verbal de MARLENE MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ contra JAIME OSWALDO FONSECA VALERO y otros. (Apelación de sentencia). Rad. 11001-3103-043-2019-00173-01

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C SALA CIVIL M.P.: AIDA VICTORIA LOZANO RICO

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO No. 11001-3103-043-2019-00173-01

ORIGEN 43 CIVIL CIRCUITO

DEMANDANTE: MARLENE MARTINEZ BOHORQUEZ

DEMANDADO: JAIME OSWALDO FONSECA VALERO

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

ANGELA LIZET NOREÑA MARTINEZ actuando como apoderada de la parte DEMANDANTE por medio del presente allego a su despacho adición a la sustentación del recurso de apelación, debidamente presentado y sustentado en audiencia, bajo los siguiente:

I. ANTECEDENTES

El pasado 04 de abril de 2019, se radicó demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva, para que se determine el dominio total del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 50C 849915

Mediante auto de 09 de abril de 2019, el juzgado 43 civil circuito de Bogotá admite demanda y ordena los procedimientos de rigor.

El pasado 09 de octubre 2023, mediante auto, se fijó fecha de audiencia, de que trata el artículo 372 del CGP para el día 23 de octubre 2023 a las 9:00 am en las instalaciones del inmueble objeto de usucapión.

El 23 de octubre del año en corriente, se realizó la diligencia mencionada, practicando las pruebas correspondientes y se dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda en el referido proceso.

Dentro de la misma diligencia, se presentó y sustentó recurso de apelación por la suscrita, que se adiciona, bajo lo siguiente:

II. MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El a quo indica en sus consideraciones, que las pretensiones son negadas debido a que no puede contextualizar con claridad la fecha exacta en la que la demandante está ejerciendo los actos pacíficos de señora y dueña que la ley exige para declararla como propietaria y a su vez condenar al propietario que abandonó el corpus de su propiedad, pero que al ser demandado si pretende recuperar.

El despacho, no valoro el material probatorio aportado por mi mandante, específicamente, las pruebas testimoniales, aun decretadas por el mismo despacho en el ejercicio de la inspección judicial, donde quedo debidamente demostrado que la demandante ha sido la única persona ejecutora de todo acto inequívoco y pacífico de propietaria en el referido inmueble objeto de usucapión.

Mediante la sentencia SC2474-2022 Radicación n.º 11001-31-03-024-2015-00456-01, la Corte Suprema de Justicia señala: "La prescripción adquisitiva es un modo de obtener derechos reales como el de propiedad. Su requisito primordial consiste en haber ejercido posesión efectiva sobre las cosas durante un tiempo determinado, es decir, dominarlas y explotarlas por el lapso legal. Radicación nº 11001-31-03-024-2015-00456-01 15 Precisamente, la usucapión puede ser ordinaria o extraordinaria. El presente acápite se ocupará exclusivamente sobre la ordinaria por tratarse de la prescripción adquisitiva pretendida en la demanda y defendida en casación. La usucapión ordinaria exige que la posesión sea regular, es decir, que el poseedor demuestre (además de los actos de señorío) justo título y buena fe; en esta prescripción ambos requisitos son indispensables y la ausencia de cualquiera de ellos torna irregular la posesión. El reconocimiento de la prescripción adquisitiva ordinaria de inmuebles requiere, salvo precisas excepciones, posesión ininterrumpida durante no menos de cinco años; la de muebles demanda posesión mayor o igual a tres anualidades (Cfr. canon 4º de la ley 791 de 2002, modificatorio de los artículos 2528 y 2529 del C.C.).".

III. PETICION

Solicito muy respetuosamente al honorable Tribunal, revocar la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, declarar NO probadas las excepciones propuestas, por las razones que el despacho considere.

Del Señor Juez, cordialmente

Angela Lizet Noreña

Trafico.anupac@gmail.com Angelabogada11@hotmail.com

lo Tolearon &

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: Sustentación recurso de apelación. Rad. 11001-3199-001-2021-96843-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 16:33

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (97 KB)

2023-12-13 Sustentación Recurso de Apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Información <info@jra.legal>

Enviado: miércoles, 13 de diciembre de 2023 16:28

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: GIOVANNY CAMACHO <pqr@zinobe.com>; Marcelo Jimenez <marcelo.jimenez@jra.legal>

Asunto: Sustentación recurso de apelación. Rad. 11001-3199-001-2021-96843-01

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL E.S.D.

Asunto: <u>Sustentación recurso de apelación.</u>

Demandante: COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S.

Demandado: SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S. (ANTES ZINOBE

S.A.S)

Radicado: 11001-3199-001-2021-96843-01

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 75.077.614 de Manizales, portador de la tarjeta profesional No. 108.632 del C. S. de la J. actuando como apoderado principal, en ejercicio del poder especial conferido por COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S. identificada con el NIT. 900564668 - 4, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor DANIEL ALFREDO MATERÓN OSORIO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.616.857 (en adelante referido como "RapiCredit" o "Parte Demandante"), por medio del presente escrito allego sustentación del recurso de apelación, conforme a lo ordenado por el Tribunal en auto del 4 de diciembre de 2023, notificado por estado el 5 de diciembre de 2023, por medio del cual se admitió Recurso de Apelación interpuesto por Rapicredit en contra de la Sentencia Anticipada proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 21 de junio de 2023, en adelante referida como ("Sentencia Apelada").

Del Señor(a) Juez,

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ___ C.C. N° 75.077.614 de Manizales. T.P. 108.632 C. S. de la J.



T. +57 601 771 4432

<u>Carrera 19 B No. 83-02</u> Of. 407 Bogotá, Colombia

www.jra.legal

[1] Sin firma, de conformidad con el artículo quinto de la ley 2213 de 2022, que en lo pertinente dispone lo siguiente: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos..."



Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL E.S.D.

Asunto: <u>Sustentación recurso de apelación.</u>

Demandante: COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S.

Demandado: SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S.

(ANTES ZINOBE S.A.S)

Radicado: 11001-3199-001-2021-96843-01

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 75.077.614 de Manizales, portador de la tarjeta profesional No. 108.632 del C. S. de la J. actuando como apoderado principal, en ejercicio del poder especial conferido por COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S. identificada con el NIT. 900564668 - 4, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor DANIEL ALFREDO MATERÓN OSORIO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.616.857 (en adelante referido como "RapiCredit" o "Parte Demandante"), por medio del presente escrito allego sustentación del recurso de apelación, conforme a lo ordenado por el Tribunal en auto del 4 de diciembre de 2023, notificado por estado el 5 de diciembre de 2023, por medio del cual se admitió Recurso de Apelación interpuesto por Rapicredit en contra de la Sentencia Anticipada proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 21 de junio de 2023, en adelante referida como ("Sentencia Apelada").

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 12 de la Ley 2213 de 2022**, el término para sustentar Recurso de Apelación es de cinco (5) días. Por ello, el Auto se notificó en estados el cinco (5) de diciembre de 2023, y el término de ejecutoria se cumple el día trece (13) de diciembre de la misma anualidad, término dentro del cual se radica el presente memorial.

II. CONTENIDO DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ DECRETAR TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

La Superintendencia en la Sentencia Apelada, resolvió: (i) negar las pretensiones de la demanda (ii) declarar probada la excepción de prescripción y (iii) condenar en costas.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

a. El artículo 23 de la Ley 256 de 1996 establece que:

"Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado **tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal** y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto."



- **b.** En el proceso se encuentra probado que RapiCredit únicamente tuvo conocimiento de los hechos objeto de este proceso hasta enero de 2O21.
- c. RapiCredit presentó la presente demanda el 10 de octubre de 2021, es decir únicamente pasados 10 meses desde la fecha en que tuvo conocimiento del acto de competencia desleal.
- d. Con lo anterior, es evidente que no ha operado la prescripción de la acción.
- **e.** Téngase en cuenta que, el fin último de la legislación procesal es hacer efectivos los derechos sustantivos de las partes y la verdad material sobre las formas, al respecto la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-615/19 en la cual se indica:

"Tras reiterar el precedente constitucional, la Sala fija las siguientes reglas: (i) como desarrollo del principio de igualdad material previsto en el artículo 13 Superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; el uso de las facultades oficiosas de la prueba, no pueden implicar corregirla inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes; (ii) en el mismo sentido, deben garantizar el respeto de los principios de independencia y autonomía y actuar de manera imparcial frente a las partes, impidiendo que se afecten la ecuanimidad del juez, siempre teniendo como faro, que su función es resolver la disputa; (iii) la parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo; (iv) no obstante, el juez tiene la facultad de alterar dicha carga, y exigir que una parte allegue el medio de prueba, a pesar que no alegó un hecho, solo en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes.

Lo Corte ya ha señalado que uno de los cambios fundamentales en la forma de estructuración de los procesos judiciales se refiere a la estructura en la que se busca y construye la verdad judicial. A las antiguas instituciones inquisitoriales, en las que un juez con todas las facultades procesales adopta la posición de interrogador frente a las partes, y las trata como objetos que contienen la verdad que descubrirá, se oponen las formas dispositivas de los procesos, en las que las partes, cada una con un relato de los hechos, acude ante un juez, para que este, como tercero imparcial, verifique los documentos y pruebas que respaldan la construcción de la verdad. En este segundo tipo de procesos, la verdad es el resultado de una deliberación horizontal entre las partes. En conclusión, conforme con los principios dispositivos que ilustran el proceso previsto en el Código General del Proceso, acompañado de un amplio repertorio de facultades probatorias del juez, la verdad judicial es un proceso de construcción intersubjetiva entre las partes e intervinientes, y no el resultado de un ejercicio autoritario y vertical en el que el juez de manera paternalista corrige la inactividad de las partes".

f. El entendimiento de la Superintendencia, en contraste, resulta contrario igualmente a los derechos sustantivos de RapiCredit y a aquellos que busca proteger la legislación de la competencia desleal.



- g. En todo caso, y únicamente en gracia de discusión y sin que implique aceptación por parte de RapiCredit respecto del acaecimiento de la prescripción, lo cierto es que a la fecha no se encuentra acreditado en el expediente que RapiCredit haya tenido conocimiento certero de la ocurrencia del hecho con anterioridad a enero de 2O21.
 - Por el contrario, la Superintendencia omitió la práctica de pruebas fundamentales que acreditarían la fecha de conocimiento del hecho por parte de RapiCredit, como lo es el testimonio de las personas involucradas en la creación de los videos y el peritaje.
- h. Aun si la ocurrencia del hecho hubiera sido con anterioridad a enero de 2021 no se encuentra acreditado en el expediente la fecha en que inició la ocurrencia del hecho, con lo que no podrá entonces tenerse prescrita la acción bajo el término de 3 años.
- i. Téngase en cuenta que el hecho demandado no es un hecho notorio ni de fácil identificación, por el contrario, RapiCredit requirió de un tercero experto para lograr la identificación de la ocurrencia del hecho y así iniciar las acciones pertinentes.
- j. En todo caso y, por último, resulta necesario precisar que, de conformidad con lo previsto en las actas de las audiencias celebradas el 15 y 21 de junio de 2O23, la parte Demandada no asistió a las mismas, por lo cual, deberá darse aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.
 - "4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."

IV. NOTIFICACIONES

Demandante: Dirección física Cra. 29 No. 75 a – 26 de Bogotá y/o electrónica

notificaciones@rapicredit.com

Parte apoderada: recibirá notificaciones en la dirección física Cra. 19B #83-O2 Oficina 4O7 y/o al correo electrónico marcelo.jimenez@jra.legal info@jra.legal

Del Señor(a) Juez,

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ¹ C.C. N° 75.077.614 de Manizales. T.P. 108.632 C. S. de la J.

¹ Sin firma, de conformidad con el artículo quinto de la ley 2213 de 2O22, que en lo pertinente dispone lo siguiente: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos..."

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: RAD. 11001-3103-002-2020-00053-01.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 9:16

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (58 KB)

AMANDA SUSTENTA RECURSO DE APELAACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alberto Rafael Prieto Cely <albertoprietoc@gmail.com>

Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 8:09

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario

02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: feliperodriguez.davidani@gmail.com <feliperodriguez.davidani@gmail.com>; fabritecnicas@gmail.com

<fabritecnicas@gmail.com>; parrahoracio131@gmail.com <parrahoracio131@gmail.com>

Asunto: RAD. 11001-3103-002-2020-00053-01.

Cordial saludo, adjunto

Sustentación recurso de apelación dispuesto en su auto de 4 de diciembre de 2023.

PROCESO VERBAL

Demandante. AMANDA PARRA y OTROS EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN CONJUNTA DE NICODEMUS PARRA Y CARLOTA POVEDA.

Demandados: HORACIO AUGUSTO PARRA POVEDA

RAD. 11001-3103-002-2020-00053-01.

Alberto Rafael Prieto Cely abogado

Honorables magistrados SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ MAGISTRADA. AIDA VICTORIA LOZANO RICO BOGOTÁ D.C.

Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL

Demandante. AMANDA PARRA y OTROS EN REPRESENTACION DE LA SUCESION CONJUNTA DE NICODEMUS PARRA Y CARLOTA POVEDA.

Demandados: HORACIO AUGUSTO PARRA POVEDA

RAD. 11001-3103-002-2020-00053-01.

Asunto. Sustentación recurso de apelación dispuesto en su auto de 4 de diciembre de 2023.

Comedidamente se dirige a Usted, ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, apoderado judicial de la parte actora, para expresarle que, por conducto del presente escrito, sustento el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del a quo mediante la cual en forma anticipada deniega las pretensiones de la demanda.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante la sentencia anticipada de 8 de mayo del año en curso, el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, declaró la inexistencia de legitimación en la causa de la parte actora debido a que conforme al folio de matrícula inmobiliaria el inmueble materia de disputa pertenece a persona diferente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

- 1.- Desde luego que la parte demandante que no es otra que la sociedad de gananciales conformada por el señor NICODEMUS PARRA y su cónyuge, aunque ES LA VERDADERA DUEÑA, no figura como tal al folio de matrícula inmobiliaria.
- 2.- Justamente por cuanto ocurrió venta EN QUE EL VENDEDOR NO ERA EL DUEÑO, el verdadero dueño tiene derecho a reivindicar la cosa, como lo prescribe el ordenamiento sustancial de conformidad con el cual, la venta de cosa ajena es válida, sin perjuicio de los derechos del verdadero dueño.
- 3.-Ocurre Honorable Magistrada que NICODEMUS PARRA vendió en favor de los demandantes un inmueble del que no era dueño, para lograr su cometido, le dijo al notario que no tenía sociedad conyugal vigente, lo cual es un fraude máxime que de esa condición sabían los demandados compradores, en calidad de hijos; entonces, vendedor y compradores, prefirieron ocultar la

verdad al notario y así consumar la venta que en todo caso aunque valida, lo es sin perjuicio de los derechos de la verdadera dueña, la sociedad conyugal formada por el vendedor y su cónyuge, sociedad que representan sus herederos quienes actúan jure hereditario.

4.- Obviamente que los demandantes están totalmente investidos de la facultad de reclamar para la sucesión de sus padres quienes conjuntamente conformaron una sociedad de gananciales ilíquida dentro de la cual figura el lote de terreno materia de reivindicación; desde luego por cuanto fue adquirido durante la vigencia de su matrimonio, como lo acreditan las pruebas de carácter solemne acompañadas con la demanda, sociedad que jamás liquidaron.

RESPETUOS PETICIÓN:

Ruego Honorable Magistrada, se sirva revocar la sentencia y disponer la reivindicación del inmueble en favor de la parte accionante junto con las consecuenciales condenas en contra de sus poseedores de mala fe, quienes hicieron creer al notario la calidad de dueño en el vendedor, mediante la manida expresión de no tener el vendedor sociedad de gananciales vigente.

Atentamente

ALBERTO PRIETO CELY

C.C. 19.146.944 t.p. 15770 C.S.J.

albertoprietoc@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: RADICADO 11001319900220220013401 RECURSO SUPLICA NIEGA DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/12/2023 16:08

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (244 KB)

2022-134 SUPLICA AUTO QUE NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juridico < juridico@planeta.com.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 15:44

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICADO 11001319900220220013401 RECURSO SUPLICA NIEGA DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Magistrada Ponente: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN CUELLAR DE SILVA S. EN C.				
DEMANDADA:	LEGIS EDITORES S.A.				
RADICADO:	11001319900220220013401				

RECURSO DE SUPLICA DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

DIANA JIMENEZ MONTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.834.622 de Bogotá y con Tarjeta Profesional número 57.547 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte actora me permito, presentar recurso de suplica contra la decisión notificada mediante estado electronico de 13 de diciembre de 2023, en los términos del memorial adjunto.

Atentamente,

DIANA JIMENEZ MONTES C.C. 51.834.622 de Bogotá T.P No. 57.547 del C.S de la J.

Este mensaje va dirigido exclusivamente a la persona o entidad que se muestra como destinatario/s, y puede contener datos y/o información confidencial, sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté prohibida en virtud de la legislación vigente. Toda divulgación, reproducción u otra acción al respecto por parte de personas o entidades distintas al destinatario está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, contacte con la persona que figura como remitente y proceda a su eliminación. La transmisión por vía electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas circunstancias. This message is intended only for the named person or company who is the only authorized recipient, and may include confidential data under professional secrecy, and its disclosure is prohibited by current legislation. Disclosure, copy or any other action in this message by a person or company different to the intended recipient is prohibited. If this message has reached you in error, please notify the sender and destroy it immediately. Electronic communications of data may not guarantee the message's confidentiality, neither their integrity nor correct receipt, so we do not take responsibility for any of those circumstances.

ABOGADA

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Magistrada Ponente: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN CUELLAR DE SILVA S. EN C.				
DEMANDADA:	LEGIS EDITORES S.A.				
RADICADO:	11001319900220220013401				

RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

DIANA JIMENEZ MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.834.622 de Bogotá y con Tarjeta Profesional número 57.547 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte actora me permito, PRESENTAR RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA en los términos que pasan a exponerse:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 331 del C.G.P. establece:

"Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables,

ABOGADA

dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad."

En los términos del numeral 3 del articulo 321 del CGP el auto que "niegue el decreto o la práctica de pruebas" es de naturaleza apelable. Aunado a ello la providencia recurrida es proferida en el trámite de la segunda instancia, en concreto en el curso del trámite de la apelación de sentencia, por consiguiente, el recurso procedente es el de súplica.

Conforme al inciso 2 del artículo antes transcrito "La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.".

El auto recurrido es el fechado de 11 de diciembre de 2023 notificado mediante estado electrónico de 13 de diciembre de 2023.

En esa medida, notificada la providencia que niega el decreto de pruebas en segunda instancia el 13 de diciembre de 2023, los 3 días siguientes a la su notificación corresponden a los días 14, 15 y 18 de

ABOGADA

diciembre inclusive, por lo que el presente recurso es presentado en tiempo.

CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN

No desconoce la parte que represento que la providencia que niega pruebas advierte que la nulidad de pleno derecho de los medios probatorios se resolverá en la sentencia, además de que en la debida oportunidad el despacho evaluará la conducencia y pertinencia del decreto de pruebas por oficio, si lo considera necesario en aras de buscar la verdad del proceso.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, la providencia afirma que:

"la prueba pericial fue decretada de oficio por el A quo <u>y practicada</u> <u>en debida forma</u>, (...) la oportunidad para cuestionar o ejercer la contradicción contra la prueba pericial ya precluyó, <u>sin que se haya efectuado reparo alguno a través de los medios judiciales previstos en la ley para tal efecto."</u>

Afirmaciones estas que la parte que represento no puede compartir en absoluto y que, aunque también fueron formuladas dentro del reproche que soporta la solicitud de nulidad de pleno derecho del medio probatorio que según el despacho será decidido en la sentencia, no pueden ser aceptadas en esta providencia sin cuestionamiento alguno, pues podría llegar a concluirse que la suscrita esta de acuerdo con las mismas, en perjuicio de mi representada y del debido proceso que le fue vulnerado en la etapa probatoria de la primera instancia.

ABOGADA

Por consiguiente, y en aras de proteger los intereses de quien represento, resulta forzoso impugnar vía suplica dicha consideración pues, **aunque el** dictamen pericial decretado de oficio por el despacho si fue practicado, no lo fue en debida forma pues se impidió la correcta contradicción del mismo tal y como se sostuvo en la petición de pruebas de segunda instancia.

Es importante precisar que, si bien el despacho negó la prueba pericial de parte pedida con la demanda, la reemplazó por una prueba pericial de oficio y a ese punto no seria del caso reprochar que la parte que represento no hubiese recurrido la decisión, pues en todo caso se iba a practicar un dictamen con el objeto de determinar el detrimento patrimonial causado a mi poderdante con la escisión.

Así, aunque se negó la prueba pericial de parte pedida en la demanda, fue reemplazada con otra prueba pericial, esta vez de oficio, que permitía cumplir el propósito de la prueba pedida.

Sin embargo, para ese punto mi poderdante desconocía que, pese a que la contradicción de la prueba pericial de oficio se rige de forma especial por lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, la Superintendencia que tuvo a cargo la primera instancia no permitiría el correcto ejercicio de contradicción, en abierto desconocimiento de lo dispuesto en dicha norma que establece:

"Artículo 231. Práctica y <u>contradicción del dictamen decretado de</u> <u>oficio.</u> Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición

ABOGADA

<u>de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva</u>, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228." (Subrayado fuera de texto).

Tal y como se ha sostenido por la suscrita en la primera instancia y en la solicitud de pruebas de segunda instancia que ha sido negada y que se recurre vía suplica, del artículo reseñado se deriva que, en tratándose de forma particular del dictamen decretado de oficio, el mismo queda a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva y, adicionalmente, la contradicción del mismo se lleva a en cabo en audiencia, con lo cual, en el curso de dicha audiencia, a la que siempre debe asistir el perito, es posible presentar solicitudes de adición y aclaración del dictamen, pues estas hacen parte integral del derecho de contradicción.

En este caso, en la audiencia respectiva llevada a cabo el 9 de agosto de 2023, en que se pretendía practicarse la contradicción del dictamen, la suscrita señaló que la pericia debía ser objeto de complementación para allegar los documentos de soporte de elaboración de la misma por ser uno de los requisitos mínimos que de forma expresa y reiterativa exige el artículo 226 del Código General del Proceso, máxime cuando, tal y como expresamente lo señaló el perito, los datos usados para la realización de todo el dictamen se extrajeron de los estados financieros de las sociedades Legis Editores S.A., Legis Económica S.A. y Legis

ABOGADA

Información Profesional S.A., de manera que los mismos constituyen pieza fundamental de la pericia, pero no fueron acompañados con la misma.

Pese a que la solicitud de complementación -intrínseca al ejercicio de contradicción-, se formuló en la oportunidad procesal pertinente de audiencia, la superintendente delegada a cargo de la primera instancia, con apoyo en argumentos tergiversados por la contraparte, determinó que la solicitud no era oportuna y que no era procedente ni siquiera decidir la misma.

Es así como, aunque la funcionaria a cargo negó la posibilidad de complementación del dictamen en un aspecto sustancial para la valoración del mismo, señaló que ni siquiera decidiría de fondo la solicitud y en razón de ello, también precisó que ni siquiera existía la posibilidad de interponer recurso de reposición por parte de la suscrita.

Así las cosas, no es que la suscrita "<u>no haya efectuado reparo alguno a</u> <u>través de los medios judiciales previstos en la ley para tal efecto"</u>, como parece haberse entendido por parte de la magistrada ponente en el auto objeto del recurso de súplica, sino que la falladora de primera instancia impidió formular cualquier reparo frente al particular.

Ante la vulneración de los derechos de defensa, la suscrita dejo constancia de dicha situación, antes de iniciar con las preguntas al perito, en el curso de dicha diligencia de "contradicción", al momento de presentar los alegatos de conclusión del fallo de primera instancia e

ABOGADA

incluso al interponer el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

Así, si bien no fue posible impugnar decisión alguna ante la negativa de contradicción porque la falladora de primera instancia advirtió que no permitiría dicha actuación, la suscrita en representación de la parte que represento, dejó las constancias del caso y ha puesto de presente las mismas antes de cerrar la etapa probatoria de primera instancia y en el curso del trámite de la segunda instancia, a fin de que se subsane el yerro procesal y se permita el decreto de una prueba que si sea practicada en debida forma, pues aunque la prueba fue decretada en primera instancia, la práctica de la misma esta viciada, sin culpa de la parte que represento, lo que a criterio de quien impugna, impide dar por satisfecha la practica de la prueba, configurando así la causal prevista en el numeral 2 del artículo 327 del CGP.

Es del caso destacar que la restricción del derecho de contradicción no se configura únicamente ante la negativa del despacho de que se solicitara al perito que acompañara al dictamen la documentación que supuestamente hizo parte de su pericia, sino que además, se configuró en razón a la negativa del despacho a permitir que en el curso de la diligencia de contradicción del dictamen, el perito diera respuesta a cualquier pregunta que pretendiera una complementación del dictamen.

ABOGADA

Es así como, pese a que el objeto del dictamen era "determinar si la escisión aprobada por la asamblea general de accionistas de Legis Editores S.A. produjo un detrimento patrimonial a los asociados, en especial a la demandante" y en la demanda se había sostenido razonadamente que el punto de partida para analizar dicho detrimento para la demandante era la fecha de aprobación de la escisión, esto es el 20 de septiembre de 2019 con base en estados financieros con corte a junio de 2019, lo cierto es que el perito realizó sus cálculos con una fecha posterior (marzo de 2020) bajo el argumento de que en esa fecha se había realizado la "formalización de la escisión".

Cuestionado sobre ese concepto y realizada la solicitud de que en cada oportunidad el dictamen analizara el valor del decrecimiento tanto del patrimonio, como de los ingresos y de las utilidades de Legis Editores S.A., de Legis Económica S.A. y de Legis Información Profesional S.A., tomando como punto de referencia el valor patrimonial de 2019 al momento de la aprobación de la escisión (esto es, 20 de septiembre de 2019 con base en estados financieros con corte a junio de 2019), el despacho se opuso a la solicitud, por tratarse de una complementación que, a juicio errado del despacho, era extemporánea.

Adicionalmente, y aunque a lo largo de todo el dictamen se hace referencia a un decrecimiento patrimonial evidente, e incluso se señala "que a partir del año 2019 (inclusive) los patrimonios totales decrecen, con excepción del 2022 que tiene un leve incremento con relación al 2021" y "Dicho de otra manera, el valor de la participación accionaria

ABOGADA

de los accionistas de la empresa era 1.77 veces mayor en el 2019 que en el 2022, en pesos corrientes, es decir que, en pesos constantes, (deflactados) el impacto de la pérdida de valor es mayor.", haciéndose evidente la desmejora de los derechos patrimoniales de mi poderdante, lo cierto es que el perito señaló tanto en el dictamen como en su declaración que "No se encontró evidencia que esta disminución patrimonial de los accionistas tenga relación de causalidad con la escisión" y dado que no se permitió complementación alguna, no se pudo constatar cuál era el soporte de los estudios o análisis, si es que estos se efectuaron, para que el perito hubiera arrimado a la conclusión categórica de que dicha desmejora patrimonial no tenía nexo causal alguno con la escisión.

Cercenado el derecho de contradicción, no puede la parte que represento aceptar que la providencia recurrida afirme que el dictamen ase practico en debida forma, pues aunque hubo diligencia de contradicción, en ella no se garantizó de forma integral el ejercicio de contradicción pertinente.

El argumento con el que la delegada de la superintendencia de sociedades negó la contracción integral del dictamen al impedir el curso de solicitudes y preguntas de complementación, consistió en que el dictamen había sido rendido dentro del proceso desde el 15 de mayo de 2023 y que esa solicitud se debió realizar con anterioridad, en atención a lo previsto en el artículo 228 del CGP, por lo que solicitar la

ABOGADA

complementación del mismo en la audiencia en que se realizaba su contradicción, era una maniobra dilatoria.

El artículo 228 del CGP establece que: "La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...)"

Nótese en primer medida que el artículo 228 del CGP permite la realización de dos actuaciones concretas: La primera, solicitar que el perito comparezca a audiencia y/o, la segunda, aportar otro dictamen para contradecir el aportado. Ninguna de estas dos opciones comprende la posibilidad de formular solicitudes de complementación del dictamen, que es lo que procede cuando, como ocurrió en el presente caso, el dictamen se allegó de forma incompleta por no haberse aportado con el mismo los documentos usados en su elaboración.

De manera que si el artículo 228 del CGP no contempla la posibilidad de presentar solicitudes de complementación del dictamen, sino únicamente la posibilidad de solicitar la citación del perito o aportar otro dictamen, resulta incomprensible que se reproche la no presentación de solicitudes de complementación en una oportunidad previa a la audiencia, citando como fundamento el precitado artículo 228 del CGP,

ABOGADA

cuando esta norma no resulta aplicable, por no establecer la señalada solicitud de complementación.

En todo caso, no puede reprocharse a la suscrita el no uso de alguna de las actuaciones concretas previstas en la señalada disposición, toda vez que en tratándose de la contradicción de un dictamen de oficio, no resulta necesario que la parte solicite la comparecencia del perito en los términos del artículo 228 del CGP dado que, en norma procesal posterior y especial, por estar referida de forma concreta a la contradicción de los dictámenes decretados de oficio, como lo es el artículo 231 del CGP, se ordena que "Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia", sin que la norma requiera de petición de parte para la asistencia del perito.

En segunda medida, la norma (art. 228) permite la realización de estas dos actuaciones, sea de citación a audiencia y/o de aporte de otro dictamen, en un momento procesal preciso "dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento".

En el presente caso, conforme se ha expuesto en precedencia, el término de traslado especial del dictamen decretado de oficio es <u>hasta</u> <u>la fecha de la audiencia respectiva (artículo 231 del CGP).</u>

ABOGADA

Existiendo termino de traslado especial, no opera la segunda opción prevista en el precitado artículo 328 "dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento", pues la misma aplica "en su defecto", esto es a falta de término de traslado del dictamen que, en tratándose de dictamen de oficio, si existe "hasta la fecha de la audiencia respectiva"

En todo caso, sea del caso precisar que en ningún caso se cumplió el segundo evento a que alude el precitado artículo 228 pues el despacho no notificó providencia que pusiera el conocimiento el dictamen corriendo traslado del mismo por el termino de 3 días, de allí que la parte que represento se atuvo al término y forma de contradicción especial del dictamen de oficio señalado en el artículo 231 del CGP.

Aunado a lo anterior, se aclara que el parágrafo del articulo 228 ibidem esta referido expresamente a "los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa" y es respecto de "estos casos", que aplica el inciso segundo del parágrafo, según el cual "se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."

ABOGADA

Como consecuencia, diga disposición no resulta aplicable al asunto de marras, no solo porque el presente proceso no obedece a un caso de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, sino porque se reitera que en la primera instancia de este proceso no se expidió providencia alguna corriendo traslado del dictamen por 3 días.

Así las cosas, el ejercicio de contradicción mediante la solicitud de complementación del dictamen para que se allegaran la totalidad de anexos utilizados para la elaboración del dictamen tal y como lo ordena el artículo 226 del CGP y mediante la formulación de preguntas que se encontraban totalmente asociadas con el objeto de la prueba, se formuló de manera oportuna en el curso de la audiencia de 9 de agosto de 2023, sin que el despacho hubiese accedido a dichas solicitudes lo que impide considerar que la prueba pericial fue practicada en debida forma.

Cabe precisar que en relación con la documental enunciada por la suscrita al formular la solicitud de complementación una vez la magistrada dio inicio a la audiencia en que se llevaría a cabo la contradicción del dictamen, la demandada sostuvo que en el link que fue enviado al perito mediante memorial de 2 de marzo de 2023, con documentación para la elaboración del dictamen al que se accedía con correo y clave el cual se encuentra consignado en memorial de 2 de marzo de 2023, fue cargado de forma posterior la información adicional requerida por el perito para la elaboración del dictamen, y

ABOGADA

aunque esa información no se acompañó con el dictamen pericial, era información que supuestamente la demandante tenía la obligación de haber consultado.

No obstante, la parte que represento se permite reiterar que si bien la suscrita en representación de la demandante accedió al link suministrado el 2 de marzo de 2023 en esa oportunidad, esto es, cuando la entidad demandada dio aviso de la entrega de la documentación, no tenía porque hacerlo de forma posterior para verificar cuanta información fuese cargada en esa carpeta, pues nunca la parte demandada dio aviso dentro del expediente que dicha documentación fue cargada en ese link. Se destaca que no obra en el expediente memorial alguno de la parte demandada en el que se mencione haber entregado la información adicional requerida por el perito de esa manera, mediante el cargue al referido link, de forma posterior al 2 de marzo de 2023.

Si bien el artículo 3 de la Ley 2213 señala que "Es deber de los sujetos procesales, (...) enviar a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial", la parte demandada no solo no cumplió con el deber de haber dado aviso al proceso, de la entrega las pruebas adicionales requeridas por el perito con la relevancia de consistir en Estados financieros dictaminados y certificados con sus respectivas revelaciones del cierre de los años 2014 a 2022, como base

ABOGADA

para la elaboración del dictamen, sino que reprocha absurdamente a la parte demandante por el hecho de i) no estar pendiente de cuantos usos a futuro se hicieran del link de 2 de marzo de 2023 por parte de la demandada y ii) por exigir que se anexara al dictamen la información mínima con que se elaboró el dictamen requerida para dar cumplimiento expreso al artículo 226 del CGP.

Lo cierto es que, negada la solicitud de complementación del dictamen por el despacho, no solo de la documental sino de las demás preguntas de complementación que tenían relación con el objeto de la prueba, el dictamen carece de la información mínima que exige el 226 del CGP y respecto de la prueba pericial no se permitió el ejercicio integral del derecho de contradicción y defensa de la parte demandante, lo que impide a esta parte aceptar que el fallador de segunda instancia afirme que el dictamen fue practicado en debida forma.

En esa medida, respetuosamente se formula recurso de súplica solicitando al despacho, sin perjuicio de la decisión sobre la solicitud en torno a la declaratoria de prueba nula de pleno derecho, que revoque la decisión con que se niega la petición de prueba en segunda instancia pues no es cierto que el dictamen pericial que obra en el expediente se haya practicado en debida forma, y menos aun que la parte que represento se haya abstenido de reprochar las decisiones procesales que impidieron el correcto ejercicio de dicha práctica.

ABOGADA

Por último, en relación con la negativa del decreto de pruebas documentales, y sin perjuicio de que a futuro el despacho ordene el decreto de las mismas de oficio, se recurre la decisión solicitando que se reconsidere la decisión en la medida en que la causal No. 3 del artículo 327 del CGP permite su decreto "Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia", como en el presente caso ocurre.

Así, si bien se trata de pruebas documentales que fueron remitidas por la parte demandada a mi poderdante, las cuales datan de fecha posterior a la oportunidad para pedir pruebas, pero también al cierre de la etapa probatoria de primera instancia, las mismas fueron remitidas a la suscrita por la misma parte demandada, es decir, no se trataría de pruebas que desconozca la demandada, las cuales permiten reflejar la situación económica en que se encuentran las compañías después de la escisión.

De manera que las pruebas tienen conexidad con el litigio y por ende resultan pruebas documentales útiles, pertinentes y conducentes en la medida que permiten demostrar al despacho que pese a que la demandada niega que la escisión haya generado una desmejora de los derechos patrimoniales de mi poderdante, la misma si ha tenido un impacto económico negativo que se ha agravado de forma evidente en el tiempo.

Mi poderdante no estaba en condiciones de controlar que la demandada haya remitido estas pruebas justo y causalmente después

ABOGADA

del cierre de la etapa probatoria, por lo que se insiste en su decreto para que el despacho pueda contar con elementos integrales de juicio dentro del proceso, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Atentamente,

DIANA JIMENEZ MONTES

C.C. 51.834.622 de Bogotá T.P No. 57.547 del C.S de la J. Bogotá D.C., julio 08 de 2022

Doctor **HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA** Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá Presente.

REF: Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá RAD. 11001310304220190014600

Respetado doctor Hernán:

En mi condición de apoderado de las personas jurídicas de derecho privado PEYCO COLOMBIA, y SERVICIOS TECNICOS Y JURÍDICOS ATJ, ante su despacho me dirijo para manifestar que se interpone recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, contra la sentencia de primera instancia proferida en julio 01 de 2022 y notificada mediante Estado el día 05 de julio 2022.

1. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA APELADA.

1.1. AUDIENCIA INICIAL.

En Audiencia Oral celebrada en forma virtual el 15 de junio de 2022, el Señor Juez, en acatamiento de lo establecido en el inciso 3º, numeral 5, del artículo 373 del Código General del Proceso, manifestó que no le era posible dictar sentencia en forma oral, por la complejidad del asunto, pero indicó el sentido del fallo, expresando que prosperaban las pretensiones de la demanda presentada por FONADE/ENTERRITORIO, enfatizando que la sentencia de fondo sería emitida posteriormente.

1.2. CONTENIDO DE LA SENTENCIA ESCRITA ANUNCIADA.

En cumplimiento a lo enunciado en Audiencia Virtual de junio 15/2022, fue emitida la Sentencia de primera instancia proferida fechada julio 1º/22, notificada en Estado del día 06 de julio 2022, providencia que determinó:

(...) **PRIMERO**: DECLARAR que PEYCO COLOMBIA, ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES SL y SERDEL SUCURSAL EN COLOMBIA, miembros del CONSORCIO PSA CONSULTORES incumplió las obligaciones impuestas a su cargo en el contrato de estudios y diseños 21.

SEGUNDO: (...)... (...)

TERCERO: DECLARAR que como consecuencia de los incumplimientos presentados por **PEYCO** ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES SL. SUCURSAL ΕN COLOMBIA miembros CONSORCIO PSA como consultor de FONADE dentro del contrato de diseños y consultoría No 2132388, específicamente en la ejecución de las actas de servicio 1, 2, 3, 21 y 22 y por APPLUS NORCONTROL CONSULTORÍA E INGENIERÍA SAS y RIO ARQUITECTURA E INGENIERÍA SA., miembros del CONSORCIO FABRICAS 2013 como interventores de FONADE firmantes del contrato 2132126 que realizaron la interventoría del contrato de consultoría 2132388 mediante las actas de servicios 1D1, 2D2, 3D3, 1D21 y 1D22, son solidariamente responsables en virtud de los perjuicios causados a FONADE (HOY ENTERRITORIO).

CUARTO: CONDENAR a PEYCO COLOMBIA, ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES SL. SUCURSAL EN COLOMBIA (miembros del CONSORCIO PSA) como consultor de FONADE dentro del contrato de diseños y consultoría No 2132388, específicamente en la ejecución de las actas de servicio 1, 2, 3, 21 y 22 y a APPLUS NORCONTROL CONSULTORÍA E INGENIERÍA SAS y RIO ARQUITECTURA E INGENIERÍA SA., miembros del (CONSORCIO FABRICAS FONADE 2013) como interventores de FONADE firmantes del contrato 2132126 que realizaron la interventoría del contrato de consultoría 2132388 mediante las actas de servicios 1D1, 2D2, 3D3, 1D21 y 1D22, a pagar la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$339.518.550) por concepto de perjuicios materiales causados a FONADE, los cuales deberán ser pagados en el improrrogable término de treinta (30) días. QUINTO: CONDENAR a PEYCO COLOMBIA, ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES SL, SUCURSAL EN COLOMBIA SERDEL (miembros **CONSORCIO APPLUS NORCONTROL** PSA) V а CONSULTORÍA E INGENIERÍA SAS y RIO ARQUITECTURA E INGENIERÍA SA., miembros del (CONSORCIO FABRICAS FONADE 2013) los demandados al pago de los intereses a que legalmente haya lugar sobre la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$339.518.550), en caso que no se dé cumplimiento al numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento del plazo otorgado y hasta que se verifique el pago".

(...)

OCTAVO: CONDENAR A PEYCO COLOMBIA, ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES SL, SERDEL SUCURSAL EN COLOMBIA (miembros del CONSORCIO PSA) y a APPLUS NORCONTROL CONSULTORÍA E INGENIERÍA SAS y RIO ARQUITECTURA E INGENIERÍA SA., miembros del (CONSORCIO FABRICAS FONADE 2013) en costas, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$14.000.000. (...)"

1.3. REPAROS E INCONFORMIDAD FRENTE A LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA SENTENCIA ESCRITA.

Dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, le manifiesto que a nombre de la parte demandada a continuación exponemos los reparos concretos a la sentencia de primera instancia, previa la respetuosa advertencia, que con fundamento en la citada norma, se hará la sustentación ante el superior, en concordancia con lo establecido tanto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, como en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

2. OPOSICIÓN A LA PROSPERIDAD DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

No estamos de acuerdo con la prosperidad de las declaraciones y condenas establecidas por el Señor Juez de primera instancia, a través de las cuales concedió las pretensiones demandatorias, por cuanto tales decisiones se alejaron del marco contractual que vinculó a las partes en litigio mediante el Contrato de Consultoría No. 2130388 de 2013.

El despacho de instancia hizo una valoración parcializada de las cláusulas contractuales y al desarrollo de la ejecución del consenso. En efecto, acogió en forma exclusiva las argumentaciones de la parte actora, y no considero en absoluto las explicaciones argumentadas y probadas otorgadas por la pasiva, tal y como se expondrá en el numeral 4 del presente documento

3. INCONSISTENCIAS DE ORDEN PROCESAL.

3.1. FALTA DE VINCULACIÓN Y NOTIFICACIÓN A TERCEROS QUE REQUIEREN PRESENCIA PROCESAL OBLIGATORIA.

En efecto, desde la contestación de la demanda, se solicitó la vinculación de la COMPAÑIA ASEGURADORA que otorgó las pólizas para la celebración del Contrato No. 2132388 de 2013.

A folio 523 del Cuaderno principal (expediente digital), se observa en la contestación de la demanda sobre la necesidad de vincular como litisconsorte a la compañía de seguros SEGUREXPO que expidió la Póliza de cumplimiento No. 27011 de agosto 14 de 2013, tercero cuya presencia era indispensable como garante del contrato sobre el cual, la demandante pretendió las condenas económicas.

La respectiva acreditación de la mencionada solicitud fue aportada con la contestación de la demanda según se puede observar a folios 413 a 421 del

expediente (digital), garantías aprobadas por FONADE, según se evidencia a folio 432, 449 y 450 ibidem.

3.2. FALTA DE VINCULACION Y NOTIFICACION A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSSA JURIDICA DEL ESTADO.

El artículo 612 del Código General del Proceso, establece.

"(...)En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. (...)".

Señor Juez, revisado el expediente, se observa que la demandante al impulsar el proceso provocó este trámite, induciendo en error al despacho, sin subsanar esta falencia hasta este momento.

Al respecto, en situación procesal similar, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá¹, mediante Auto del 16 de febrero de 2021 (documento que se adjunta) al desatar un recurso de apelación y detectar la falta de cumplimiento de éste requisito, decretó **nulidad de lo actuado en primera instancia**, de tal forma, que el fundamento que encontró la Corporación para su decisión, fue la citada omisión en que incurrió el juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, al no vincular al proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demanda está dirigida en contra de una entidad estatal como lo es FONADE (Enterritorio).

4. DESCONOCIMIENTO TOTAL DEL ESTUDIO Y VALORACION DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LAS DEMANDADAS PEYCO COLOMBIA, ATJ.

En la contestación de demanda (Folios 520 y siguientes expediente digital) fueron propuestas excepciones previas denominadas como "PLEITO PENDIENTE, CADUCIDAD ESPECIAL ORIGINDA EN EL TEXTO DEL CONTRATO, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, frente a las cuales el Juzgado SE NEGÓ a estudiarlas, so pretexto de que las mismas no se habían propuesto en escrito separado según lo establece el artículo 101 del CGP.

En dicha decisión el Juez A Quo no tuvo en cuenta el principio contenido en el artículo 11 del CGP en la cual se consagra el principio orientador para interpretar

¹ Proceso: RAD. 11001310301820190058300, Juzgado de Origen: 18 Civil del Circuito, Demandante: CONSORCIO PSA CONSULTORES

las normas procesales, máxime cuando en presente asunto se ha debatido un conflicto contractual que se gestiona en dos (2) juzgados, tal como hemos mencionado, dicho proceso se encuentra en conocimiento del juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, generando la expectativa, según la cual, se van a proferir dos fallos judiciales sobre el mismo asunto. Oportunamente se advirtió al juzgado, por la exigencia de un tecnicismo procesal, se negó a estudiar la existencia de la figura del **PLEITO PENDIENTE.**

La anterior situación no fue tenida en cuenta por el Juez de primera instancia al momento de proferir la sentencia.

5. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE FONADE/ENTERRITORIO

En la cláusula DECIMA SEXTA del contrato de consultoría No 2132388 de 2013, se pactó un plazo para la liquidación del consenso, la cual no fue cumplida por FONADE, procedimiento que de haberse efectuado hubiese aclarado las presuntas inconsistencias que hoy en día alega en la demanda, por ello, se insiste al Despacho que de existir incumplimiento alguno, esta falencia es atribuible a la aquí demandante, y por tanto, no se encuentra acreditada una justa causa que explique por qué la liquidación del contrato 2132388 no fue realizada por FONADE de forma oportuna, incumplimiento contractual de la demandante que repercute directamente en los intereses económicos de la parte demandada, pues hasta que aquella liquidación no se haga, no obtendrá el pago de los saldos de cada una de las facturas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según lo manifestado por el representante legal de FONADE hoy ENTerritorio en su informe indicó en varios apartes el cumplimiento a satisfacción por parte del Consorcio PSA Consultores, así como también se pone de manifiesto en dicho informe la entrega a satisfacción de **TODOS LOS PRODUCTOS** al DAPRE dentro del Contrato Interadministrativo No. N 330-12 (DAPRE) 212011 (FONADE).

De igual forma dentro del desarrollo del contrato, la Parte demandante en ningún momento de la ejecución mismo, inició ningún proceso de incumplimiento en contra del Consorcio PSA Consultores, así como tampoco hizo efectiva la cláusula séptima del contrato de consultoría No 2132388 de 2013 la cual entre otras señala:

CLÁUSULA SEPTIMA: GARANTIA: El contratista deberá constituir a favor de FONADE en calidad de asegurado y beneficiario, en los términos establecidos en la normatividad vigente, una garantía que podrá consistir en una póliza de seguro expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, en formato para entidades particulares o garantía bancaria expedida por un banco local, y junto con ella deberá presentar el comprobante de pago de la prima, de conformidad con Jo previsto en el Artículo 1068 del Código de Comercio que incluya los siguientes amparos:

TIPIFICACIÓN DEL RIESGO	ESTIMACIÓN DEL RIESGO	VIGENCIA	RESPONSABLE	
Cumplimiento	30% del valor del contrato	Vigente por el plazo de ejecución del contrato y ocho (8) meses mas		
De Salarios, prestaciones sociates e indemnizaciones laborales	5% del valor del contrato	Vigente por el plazo de ejecución del contrato y <u>tres (3)</u> años más.	CONCLUTOR	
Calidad del Servicio	30% del valor del Contrato	Vigente por tres (3) años contados a partir de la suscripción del acta de recibo final.	CONSULTOR	
Responsabilidad Civil Profesional	20% del valor del contrato	Vigente por el plazo de ejecución del contrato y <u>1 año</u> mas		

(..)

Lo anterior demuestra que pese al cumplimiento por parte del Consorcio PSA Consultores del contrato de consultoría No 2132388 de 2013 la Entidad se abstuvo de realizar la correspondiente liquidación del respectivo contrato así como también de realizar el pago del 10% faltante, argumentando su incumpliendo del pago en hechos que no resultan endilgables a este Consorcio pues como se explicará más adelante ni el Consorcio PSA Consultores ni sus integrantes tiene relación con el Convenio N°212011, suscrito entre FONADE Y el DAPRE

6. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.

La Providencia en su decisión fundamenta una de sus consideraciones en lo siguiente:

"(...) Según la entidad demandante, debe declararse la responsabilidad solidaria de los integrantes de cada uno de los mencionados consorcios, en tanto que de su incumplimiento se causó un perjuicio económico consistente en el no pago de la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$339.518.550) por parte de DAPRE teniendo en cuenta que, a la fecha de terminación del contrato, y a pesar de los múltiples requerimientos realizados por la supervisión del mismo, FONADE no presentó oportunamente los soportes que permitieran hacer el recibo a satisfacción de la totalidad de los proyectos del contrato dentro del plazo de ejecución pactado, es decir, los relativos a las actas de servicio No. 1, 2, 3, 21 y 22 suscritas entre FONADE v CONSORCIO PSA CONSULTORES en el marco del contrato de consultoría 2132388, respecto del cual se endilga responsabilidad por incumplimiento al contrato de interventoría 2132126, por el presunto incumplimiento a la obligación de rendir oportunamente los informes de posible incumplimiento por parte del consultor de estudios y diseños. *(...)*"

Más adelante soporta su aserto de la siguiente forma:

(...) En punto a la mora del deudor, el artículo 1608 señala que se causa cuando este ha incumplido una obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora, cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin ejecutarla, siendo este el parangón determinado en la demanda para ambos contratos; no obstante, establece el artículo 1609 que en los contrato bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana c cumplirlo en la forma y término debidos. (...)"

Para la pasiva que represento, no se puede aceptar el anterior texto contenido en la providencia recurrida, cuyo reparo estamos formulando, y será ampliado en el momento procesal que otorgue el Superior para sustentar la presente alzada, básicamente porque el juez confundió las instituciones de la mora con la del incumplimiento.

En efecto, es normal que dentro de la ejecución contractual, y más en este tipo de proyectos que se ejecutan efectuando diseños a la medida, surjan las observaciones de ajustes de diferente contenido, que pueden originar un mayor tiempo en su proyecto final, aclarando que el Consorcio PSA Consultores presentó todos los estudios y diseños dentro del tiempo pactado en las actas de servicio, tiempos que no incluían la revisión de Interventoría, por cuanto los mismos no podían ser controlados por el Consorcio Consultor. Aspecto éste que no fue tenido en cuenta por el Juez de primera instancia por cuanto dio la razón a FONADE sin considerar los tiempos de revisión de la Interventoría, como ya se mencionó.

El incumplimiento se estructura cuando no se cumplen en forma definitiva las obligaciones, situación que no ocurrió en el presente caso, por cuanto quedó probado que estas se surtieron a cabalidad, prueba de ello, fue el pago de las actas de servicio, el cual estaba condicionado a la entrega y recibo a satisfacción de la Interventoría y Fonade y en su momento no hubo observación alguna.

En este sentido, en relación con el incumplimiento, el señor juez no hizo ninguna manifestación respecto de dos compromisos contenidos en las cláusulas del contrato que FONADE no cumplió, como fue la NO liquidación del contrato de consultoría, cuyo plazo estaba expresamente estipulado, e igualmente, no pagó el 10% correspondiente a la liquidación de cada acta de servicio. Inexplicablemente a pesar de haber sido expuesto, guardó silencio al respecto.

Por lo tanto, se encuentra pendiente a la fecha el último pago del 10%, el cual se encontraba sujeto a la liquidación de cada acta de servicio y que se pagaría con cargo al Convenio N°212011, suscrito entre FONADE Y el DAPRE, (convenio mediante el cual se apropiaron los recursos para el contrato N°2132388 de 2013 que posteriormente celebrarían FONADE y el CONSORCIO PSA).

Dicho pago aún no ha sido realizado por parte de FONADE, situación que generó, entre otras, que el CONSORCIO PSA CONSULTORES, haya instaurado demanda en contra de FONADE, la cual fue admitida por el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 1100131030072019003800,

mediante el auto del día 25 de febrero de 2019, notificado el 12 de junio de 2019, configurando esto, un pleito pendiente entre las mismas partes de la presente demanda y sobre el mismo asunto, cual es el contrato N°2132388 de 2013, es decir, la excepción previa contemplada en el artículo 100, N°8, del Código General de Proceso, como expondré más adelante en los términos establecidos en el C.G.P.

7. CONFUSION DE INTERPRETACION DE LOS EFECTOS JURIDICOS DE LOS CONSENSOS EN LOS CUALES PARTICIPÓ FONADE

Tenemos inicialmente, que hubo un acuerdo entre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Fondo Financiero de Proyectos Especial – FONADE, acto a través del cual se efectúa la Liquidación del Contrato Interadministrativo No. 330-12 (DAPRE), y 212011 (FONADE) de 2012, para descontar un valor que sólo hacía parte de las prestaciones mutuas entre las dos entidades contratantes, y curiosamente, trasladan dicha cifra para ser descontada a un tercero.

Se evidencia que hubo cumplimiento en la entrega de los productos objeto del convenio interadministrativo y por ende, se deriva el cumplimiento del CONSORCIO PSA CONSULTORES quien fue el consultor que los ejecutó.

Ahora bien, la suma de \$339.518.550 quedó consignado en la Acta de Liquidación del convenio interadministrativo 212011 que FONADE los asumió porque se trataba de unos recursos constituidos dentro de una vigencia ya expirada, y no porque hubiese incumplimiento contractual alguno.

Adicionalmente, se aclara que revisados los documentos correspondientes al contrato interadministrativo N°330-12-212011, adjuntos a la demanda, se pudo evidenciar que los productos derivados de la ejecución del contrato N° 2132388 suscrito entre FONADE y el Consorcio PSA Consultores, fueron recibidos a satisfacción por la Entidad demandante mucho antes del vencimiento del contrato suscrito entre DAPRE y FONADE.

En sustento de lo anterior, es preciso indicar que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DAPRE durante el trascurso del proyecto nunca hizo efectiva la Cláusula Decima Quinta "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS" del Contrato Interadministrativo N°330-12-212011, así como tampoco dio inicio a ningún tipo de proceso sancionatorio ni hizo efectiva la Cláusula Decima Sexta "Garantías" en contra de la entidad FONADE hoy ENTerritorio; lo que es una clara evidencia que a raíz del cumplimiento por parte del Consorcio PSA Consultores del Contrato de No 2132388 de 2013 la Entidad demandante pudo dar cumplimiento al contrato Interadministrativo N°330-12-212011.

Por otro lado, es importante precisar que en el marco del contrato interadministrativo N°330-12-212011 FONADE celebró contratos con diferentes contratistas y solo pretende imputar perjuicios al Consorcio PSA, pues como se puede inferir de la forma de pago pactada para la adición N°2, prorroga N°3 del contrato interadministrativo, los pagos se encontraban sujetos a la suscripción de varios contratos, por tanto, si bien es cierto, de este contrato se derivaron

varias actas de servicio del contrato de estudios y diseños N°2132388, suscrito entre FONADE y el CONSORCIO PSA, también es cierto que este no fue el único contrato derivado de este convenio, por cuanto existieron otros proyectos amparados por el mismo convenio, que fueron contratados con otros contratistas; y en lo que respecta al CONSORCIO PSA, pese a las vicisitudes presentadas, a todas luces ajenas a su voluntad, se cumplió con la entrega y recibo a satisfacción de todos los productos que requirió la entidad ANTES DE TERMINAR LA VIGENCIA 2015, por cuanto es inadmisible que se pretenda endilgar dicha responsabilidad a mi representado, cuando además, para el momento en que los requisitos para el pago del 10% de la liquidación del contrato interadministrativo debían ser cumplidos por las partes suscribientes del mismo, ya el consorcio PSA Consultores, en el marco del contrato 2132388, tenía recibo a satisfacción de todos sus productos.

Por último, es importante destacar algunos apartes del informe de supervisión final del contrato interadministrativo N°330-12- **212011**, **suscrito entre el DAPRE Y FONADE:** (Anexo N°102 de la demanda), en el cual se manifestó:

(...)

PAG 3 DE 9

"Los inconvenientes que se presentaron en ejecución del contrato interadministrativo evidencian que la asesoría y asistencia técnica proporcionada por FONADE no fue la adecuada para la ejecución de la totalidad de proyectos."

(...)

Así mismo, en el mencionado informe final de supervisión del contrato interadministrativo celebrado entre el DAPRE y FONADE, se evidencia el incumplimiento de varios contratistas de estudios y diseños y contratistas de obra, diferentes al Consorcio PSA Consultores, que nunca entregaron los productos objeto de sus contratos en debida forma, por lo que no se entiende que, FONADE pretenda endilgar el incumplimiento de su convenio interadministrativo al Consorcio PSA Consultores, cuando mi representado sí cumplió a cabalidad con sus obligaciones y cuenta con el recibo a satisfacción, previo al vencimiento del convenio interadministrativo, de todos los productos objeto del contrato con Fonade.

8. CADUCIDAD ESPECIAL ORIGINADA EN EL TEXTO DEL CONTRATO

El operador judicial de primera instancia amarra su consideración para concluir en un presunto incumplimiento, expresando:

"(...) Memorando No. 20165400134283 (PDF 103)

Mediante el cual la Gerente de la Unidad de Seguimiento, Controversias Contractuales y Liquidaciones emite concepto sobre la viabilidad y procedencia de la exigibilidad de la cláusula penal de apremio, en la cual se concluye la necesidad de iniciar la respectiva acción ante la jurisdicción para buscar la declaración judicial de incumplimiento y la consiguiente reparación.

El reparo que se está formulando es la interpretación parcial que el Juez le dio a un documento no contenido como cláusula del contrato, y en su soporte argumentativo no se detuvo a constatar su real contenido.

En efecto, las partes establecieron dentro del contrato de consultoría No. 2132388 de 2013, en la Cláusula Decima un procedimiento para sancionar un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista, según el siguiente tenor:

"(...) CLAUSULA DECIMA: PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA CLAUSULA PENAL DE APREMIO Y/O CLAUSULA PENAL PECUNIARIA: A) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA, FONADE lo citará a él y al GARANTE a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación se hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de la supervisión o interventoría en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el CONTRATISTA en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento delas obligaciones contractuales. B) En desarrollo de la audiencia, el Subgerente de Contratación o su designado, presentara las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el CONTRATISTA en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal de EL CONTRATISTA o a quien lo represente y al GARANTE, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podría rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad. C) Hecho lo precedente, mediante comunicación motivada, FONADE procederá a exigir sobre la exigibilidad o no de la sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferirá EL CONTRATISTA podrá presentar descargos dentro de los tres (3) días siguientes a su envío. La decisión sobre los descargos será comunicada por FONADE por escrito. D) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el Subgerente de Contratación o su designado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. FONADE podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento. PARAGRAFO. Para efecto de valores a favor de FONADE, referentes a clausula penal de apremio, cláusula pecuniaria procederá la compensación. (...)".

En consecuencia, teniendo en cuenta que hubo acuerdo mutuo un procedimiento y en su momento eventualmente sancionar un presunto incumplimiento, y ésta no fue adoptada por la demandante, o tuvo la oportunidad de hacerlo y no lo hizo, genera así una caducidad especial para reclamar las eventuales vulneraciones a las obligaciones contractuales por parte de la parte contratista, hoy demandada en el sublite.

De igual forma, y en complemento de lo anterior, es preciso poner en conocimiento del despacho que dentro del desarrollo del contrato de consultoría No. 2132388 de 2013 la Entidad FONADE hoy ENTerritorio no aplicó lo consignado en la Cláusula Decima Quinta denominada Terminación Anticipada que a la letra señala lo siguiente:

CLÁUSULA DECIMA QUINTA: TERMINACIÓN ANTICIPADA De común acuerdo entre las partes, se podrá dar por terminado el contrato antes de su vencimiento, mediante acta. Así mismo, con la suscripción del presente contrato el contratista autoriza expresamente a FONADE para terminar anticipadamente el mismo mediante oficio escrito que se comunicará al CONTRATISTA, en los siguientes eventos: a) Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga; b) Por disolución de la persona jurídica del CONTRATISTA, o de una de las personas jurídicas que integran el respectivo consorcio o unión temporal; así como por la modificación de los miembros de éstos últimos, sin autorización de FONADE. e) Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del CONTRATISTA, que puedan afectar de manera grave el cumplimiento del contrato; d) Cuando el CONTRATISTA, sin aducir causa que lo justifique, se abstenga de entregar a FONADE los documentos requeridos para el cumplimiento de los requisitos legales de ejecución del contrato, dentro del plazo establecido para ello; e) Cuando el CONTRATISTA, con posterioridad a la suscripción del acta de inicio, no diere principio a la ejecución del contrato, sin perjuicio de las sanciones contractuales a las que haya lugar; f) Cuando del incumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA se deriven consecuencias que hagan imposible o dificulten gravemente la ejecución del contrato, sin perjuicio de las sanciones contractuales a las que haya lugar; g) Si suspendidas todas o algunas de las obligaciones emanadas del presente contrato, el CONTRATISTA no reanudase la ejecución de las mismas dentro del plazo acordado entre las Partes una vez terminadas las causas que obligaron a la suspensión, sin perjuicio de las sanciones contractuales a las que haya lugar; h) Cuando el CONTRATISTA abandone o suspenda los trabajos total o parcialmente, sin acuerdo o autorización previa y escrita de FONADE, sin perjuicio de las sanciones contractuales a las que haya lugar; í) Cuando el CONTRATISTA ceda el contrato sin previa autorización expresa y escrita de FONADE sin perjuicio de las sanciones contractuales a las que haya lugar; ¡) Cuando el CONTRATISTA incurra en las conductas prohibidas en el

Capítulo 2 del Título 11 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por las leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, y el artículo 25 de la Ley 40 de 1993 (pago de sumas de dinero a extorsionistas u ocultar o colaborar, por parte de algún directivo o delegado del CONTRATISTA en el pago por la liberación de una persona empleada que funcionaría secuestrada sea 0 CONTRATISTA o de alguna de sus filiales); k) Cuando se presente un retraso en el cumplimiento del programa de ejecución superior a 3 semanas.; I) Por mutuo acuerdo; m) Por orden legal judicial; n) Por las demás causas dispuestas en la lev. PARAGRAFO: Las partes acuerdan que el contrato se dará por terminado anticipadamente a partir de la fecha que señale la comunicación que se remita al CONTRATISTA por parte de FONADE: sin periuicio de lo anterior, las partes suscribirán un acta de liquidación en la cual se dejará constancia de los hechos o circunstancias que motivaron la misma. Igualmente el CONTRATISTA tendrá derecho, previas las deducciones a que hubiere (lugar de conformidad con el clausulado de este contrato, a que se le pague la parte de los trabajos recibidos a satisfacción por FONADE hasta la fecha de la terminación anticipada. Posteriormente el CONTRATISTA no podrá solicitar valores diferentes a los que resulten de lo allí consignado, razón por la cual renuncia a realizar cualquier reclamación o demanda por conceptos o valores distintos a los previstos en dicha acta.

De lo anterior, se puede concluir que, así como FONADE hoy ENTerritorio en ningún momento del desarrollo del contrato dio inicio a un proceso por presunto incumplimiento, tampoco dio aplicación a la cláusula antes descrita específicamente en lo literales D, E y F; así pues y con base en lo anterior queda demostrado que el Consorcio PSA Consultores cumplió en debida forma y a cabalidad sus obligaciones contractuales.

Así las cosas, a continuación, presentamos el estado de los pagos efectuados por FONADE del 90% del valor del acta de servicio, entendiéndose así la entrega y recibo a satisfacción de todos los productos de los estudios encargados, puesto que así estaba consagrado en la forma de pago del contrato 2132388:

			FACTURACION					
Fact	Acta	Proyecto	Básico	IVA	Total	%	Fecha Pago	Radicado
34	3	TEBAIDA	\$ 72.561.268	\$ 11.609.803	\$ 84.171.071	90%	3-jun- 14	20144300497882
37	2	PTO GUZMAN	\$ 84.737.355	\$ 13.557.977	\$ 98.295.332	90%	3-jun- 14	20144300497872
52	1	APARTADO	\$ 95.026.297	\$ 15.204.207	\$ 110.230.504	90%	2-jul- 14	20144300585642
128	22	POTOSI	\$ 38.552.053	\$ 6.168.328	\$ 44.720.381	90%	26- dic-14	20144301199842
141	21	TESALIA	\$ 39.778.780	\$ 6.364.605	\$ 46.143.385	90%	24- dic-14	20144301199882

9. SITUACIONES DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL QUE NO FUERON TENIDAS EN CUENTA POR EL JUEZ PARA SU DECISIÓN DE FONDO

9.1. Dentro del derecho de defensa, se explicó al despacho que el 4 de diciembre de 2013 se radicó ante FONADE el oficio PC-FAB11-107-2013 con número de radicado 2013-430-088902-2 (Anexo 3), donde, además de reiterar la problemática que se estaba teniendo con la ejecución de los trabajos de campo de los proyectos y el incumplible plazo impuesto por FONADE, debido al vencimiento próximo de su convenio con DAPRE, manifestamos otras preocupaciones de fondo que vulneraban la seguridad de este contratista en la ejecución de los proyectos, teniendo en cuenta que se estaba trabajando sin que FONADE formalizara las actas de servicio de algunos de los proyectos. Esto influía, entre otras situaciones, en que FONADE cambiara el alcance de los proyectos y se debieran rehacer trabajos ya realizados. Además, no se tenían unos programas de necesidades claros, lo que no permitía avanzar de manera firme en los diseños por parte del CONSORCIO PSA CONSULTORES.

En el oficio se manifestó lo siguiente:

"...Algunos proyectos previamente a su inicio no cuentan con las respectivas actas de servicios en donde se establecen los objetos, alcances, cronogramas y presupuestos documento acordados por FONADE, Interventoría y contratista y dispuesto para regir el desarrollo del proyecto.

Vemos que en algunos casos se hacen modificaciones en el alcance del proyecto durante el desarrollo del mismo, afectando los cronogramas previstos.

Igualmente no se entregan los programas de necesidades de cada proyecto, dificultando la definición de los alcances y los requerimientos a cumplir.

Los plazos de ejecución de algunos proyectos son cortos, alejados de los tiempos reales propuestos por este consultor.

Existió una demora en la aplicación del desembolso del anticipo, que ha provocado un considerable flujo de caja negativo, soportado por el consultor, requeridos para el proceso de subcontratación..."

Dado que no se obtuvo respuesta por parte de la Interventoría o FONADE al oficio PC-FAB11-079-2013 mediante el cual se solicitaba una prórroga totalmente argumentada, mediante el oficio PC-FAB11-123-2013 de fecha 9 de diciembre 2013 (Anexo 4), esta consultoría reiteró su solicitud e informó que estaba desarrollando los trabajos bajo el esquema del plazo solicitado en el oficio PC-FAB11-079-2013.

Según las reuniones de seguimiento que se realizaban semanalmente, FONADE debía presentar los esquemas básicos para aprobación del ICBF, ya que, a pesar de que la entidad que financiaba los proyectos fuera el DAPRE, es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien opera los centros. En este sentido, en

el comité de seguimiento N° 11 del 27 de septiembre de 2013 (Anexo 5) FONADE se comprometió a programar reuniones con el ICBF para revisar el esquema básico. Mediante los oficio PC-FAB11-030-2013 y PC-FAB11-031-2013 (Anexos 6 y 7) ambos de fecha 10 de octubre de 2013 se hace entrega de los esquemas básicos de los proyectos a interventoría y FONADE, con el fin de que se programara la reunión con el ICBF, pero no es hasta el 18 de noviembre de 2013, es decir un mes y ocho días más tardes, que FONADE realiza la reunión con el ICBF, como así se manifiesta en el oficio PC-FAB11-069-2013 de fecha 21 de noviembre de 2013 (Anexo 8) mediante el cual se hace entrega a interventoría de los esquemas básicos de los proyectos aprobados por el ICBF.

Como se puede evidenciar, en reiteradas ocasiones el Consorcio PSA Consultores hizo llamados a la Entidad, frente a los plazos y los insumos que debían ser entregados por esta para adelantar los Estudios y Diseños, por cuanto no es admisible desde ningún punto de vista, que las demoras, observaciones y devoluciones de los productos sean imputadas a mi representado, cuando está claro que la Entidad también asumió obligaciones cuyo cumplimiento era de vital importancia para la ejecución contractual.

- 9.2. No obstante, frente a las presuntas "inconsistencias de concordancia con la información" que adujo la Interventoría, es importante precisar que en el Anexo
 1: Documento de Estudios Previos del contrato 2132388 de 2013, se establecía lo siguiente:
 - " (...)
 - Los precios Unitarios del presupuesto deberán ser los correspondientes a la Lista de Precios de Referencia FONADE para la región en que se va a ejecutar el proyecto, en caso de que no se contemple alguno de los precios unitarios, el consultor deberá construir el respectivo APU y presentarlo para aprobación de la Interventoría y FONADE; (...)"

Al respecto cabe resaltar, que la mencionada Lista de Precios de Referencia FONADE, la cual supuestamente debía ser utilizada a través de la aplicación informática SISEP, nunca funcionó de manera adecuada. Los problemas eran varios, bien no existían precios de la región donde se desarrollaba el proyecto o bien no estaban actualizados los precios, por lo que FONADE no los aceptaba, los formatos que arrojaba el programa para los APU's no eran los adecuados, los supervisores obligaban a elaborar los presupuestos sin poder utilizar la aplicación o simplemente el programa se bloqueaba y dejaba de funcionar por meses. Lo anterior se tradujo en sobrecostos para esta consultoría para elaborar los presupuestos y en demoras para la entrega del producto.

Muestra de lo anterior es el oficio PC-FAB-518-2014 con radicado 2014-430-064117-2 (Anexo 9), donde se indica textualmente:

"...La "Lista de precios de referencia FONADE" a la que se refiere el Anexo 01 es el programa SISEP, mediante el cual se han elaborado todos los presupuestos, siempre que se han encontrado los ítems correspondientes para cada caso. Así, tal y como marcan los pliegos, y como se ha manifestado en varios comités por parte de la Entidad, era necesario utilizar el sistema SISEP y por lo tanto no era necesario sustentar los precios mediante APU's, cotizaciones ni especificaciones técnicas, dado que estos datos forman parte del sistema, de todos aquellos ítems de los cuales se encontrara precio en la base de datos mencionada.

Una vez elaborados los presupuestos, según los pliegos y las instrucciones de la Entidad, y de estar aprobados por la Interventoría correspondiente según el contrato, con sorpresa estas Consultoría ha experimentado la devolución y solicitud por parte de la Entidad de modificar y soportar mediante cotizaciones, además de la elaboración de APU's, de varios proyectos, alegando que los precios del SISEP no estaban actualizados, lo cual entendemos se escapa del alcance de esta Consultoría, toda vez que dichos presupuestos se han elaborado tal y como se exige en los diferentes contratos. Asimismo, y dado que el programa SISEP no funciona desde hace seis meses, los nuevos proyectos que se han hecho desde entonces se han debido elaborar sin el apoyo de la base de datos, lo cual es contractual, y soportando cada precio mediante APU, cotizaciones y especificaciones técnicas..."

Por último, en cuanto a estos hechos, aclarar que en el cronograma de las órdenes o actas de servicio no estaban contemplados los plazos de revisión de interventoría, lo que corresponde a plazos que no podíamos manejar nosotros y que comprometerían nuestro cumplimiento, como así sucedió. Esto puede observarse en cualquier acta de servicio de los proyectos en cuestión donde no se indica que los plazos ahí establecidos contemplen los tiempos de revisión de interventoría, lo cual es lógico por lo expuesto en este mismo párrafo.

Mediante oficio PC-FAB11-0884-2015 con radicado 2015-430-062329-2 (Anexo 10) se manifestó lo siguiente al respecto:

"...Aclarar que en el acta de servicio firmada para estos proyectos, no estaba incluido el plazo de revisión de interventoría, por lo que el plazo de esta Consultoría no fue superado en dos meses y medio según lo contractual, si no que se demoró la aprobación de Interventoría en el proceso de revisiones y ajustes a los diseños. En este sentido, el plazo final con aprobación de interventoría fue de unos cuatro (4) meses, que es el plazo real que se tarda en hacer un proyecto de esta naturaleza y no el que la Entidad obligó a firmar a esta Consultoría de un mes y medio (1,5) porque cuando FONADE decidió adjudicar estos proyectos a esta Consultoría estaba a pocas semanas de que se venciera su convenio con DAPRE, situación totalmente ajena a este Consultor y que se puede observar en los cronogramas entregados por esta Consultoría durante la fase de inicio de los proyectos..."

Así las cosas, resulta inadmisible que la Entidad pretenda endilgarle algún tipo de responsabilidad frente a las situaciones presentadas a mi representado, cuando es bien sabido que de su parte se presentaron omisiones que conllevaron a que los proyectos no se pudieran llevar a cabo conforme los plazos contractualmente estipulados.

Por otro lado, es importante reiterar y destacar algunos apartes del informe de supervisión final del contrato interadministrativo N°330-12- **212011**, suscrito entre el DAPRE Y FONADE: (Anexo N°102 de la demanda)

(…)

PAG 3 DE 9

"Los inconvenientes que se presentaron en ejecución del contrato interadministrativo evidencian que la asesoría y asistencia técnica proporcionada por FONADE no fue la adecuada para la ejecución de la totalidad de proyectos."

(...)

"No obstante lo anterior, en el año 2013 la Contraloría general de la República en desarrollo de una auditoría realizada al DAPRE, realizó varias observaciones a los proyectos de ampliaciones y adecuaciones adelantados por FONADE en el departamento del Meta. Como resultado del proceso, el 16 de julio de 2013 emitió, mediante comunicación 2013EE0067495, una función de advertencia donde señaló el riesgo de ocurrencia por presunto daño al patrimonio, de no tomarse las acciones pertinentes para su eliminación y mitigación. Así mismo, solicitó la formulación del plan de acción que implementaría el DAPRE para la adecuada inversión de la totalidad de recursos asignados al programa (proyecto de inversión 2012011000122." (...)

Así mismo, en la página 79 de 89, del anexo al informe de supervisión, el DAPRE manifestó lo siguiente:

(...)
"Adicionalmente, una vez el DAPRE desde la supervisión identificó algunas observaciones, necesarias para garantizar tanto la calidad de los bienes para el recibo como el cumplimiento contractual, FONADE dio respuestas sin fundamento técnico, evidenciando desconocimiento del alcance contractual, afectando el tiempo de entrega de las infraestructuras y obligando a contratar profesionales de apoyo técnico a la supervisión por más tiempo del previsto". (...)

Si bien es cierto el Consorcio PSA Consultores se le atribuían obligaciones en virtud del contrato N°2132388, también es cierto que FONADE asumió obligaciones en virtud del convenio N°212011 suscrito con el DAPRE, que se encontraban encaminadas a orientar y ejercer supervisión constante sobre los contratos derivados que suscribió en el marco del referido convenio y que a todas luces y según las pruebas presentadas por el mismo demandante, no cumplió.

Por otro lado, frente a las salvedades plasmadas en el acta de liquidación del convenio No. 212011 de 2012 estas no generan responsabilidades en la forma sesgada que lo está atribuyendo FONADE.

En efecto, el "cumplimiento tardío" que no permitió el desembolso del valor del 10%, por parte del DAPRE corresponde al ejercicio de un acto jurídico diferente en el cual mis representadas no tuvieron vinculo jurídico alguno, por lo tanto, ese conflicto contractual solo atañe a quienes hicieron parte de ese Convenio, es decir, entre FONADE y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DAPRE.

De acuerdo a lo anterior, no existe fundamentación para que como se observa tanto en la motivación de la demanda, y en el informe rendido por el representante legal de FONADE, en el cual expresa que debido a que el DAPRE no le canceló, debe entrar a cobrar a mis representadas.

Esa decisión de por si es arbitraria, y no es coherente, por cuanto existen evidencias de que la entidad efectuó el pago del 90% con fundamento en que el CONSORCIO PSA si cumplió con el objeto contractual.

En ese orden de ideas, no es admisible bajo ningún punto de vista lo siguiente:

- 1. Que la Entidad FONADE, pretenda configurar un perjuicio sobre un hecho que era única y exclusivamente de la entidades estatales, como es el de garantizar la vigencia de sus recursos para cumplir el pago de las obligaciones que asume en virtud de los contratos; esto, aduciendo obligaciones que valga la aclaración ya se encontraban cumplidas en su totalidad por parte del Consorcio PSA Consultores.
- Que se pretenda imputar perjuicios y condenar, sobre la suma de \$339.518.550, toda vez que dicho valor no es coherente y proporcionado con los hechos frente a los cuales la Entidad pretende se declare el incumplimiento por parte del Consorcio PSA Consultores.

10. ANALISIS DEL INFORME RENDIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE FONADE SEGÚN 'PRUEBA DE OFICIO ORDENADA POR LA SEÑORA JUEZ.

En el informe rendido por el representante legal de Fonade, este indica en el numeral romano VII lo siguiente en relación con el SISEP:

"... la herramienta SISEP se desarrolló por la entidad para uso interno, y no para prestar un servicio a un cliente o usuario externo a EN Territorio, por tanto no es preciso afirmar que para la ejecución del contrato de Consultoría desarrollado por el Consorcio PSA, EN Territorio debiera suministrar ese listado de precios al consultor, por el contrario, tal y como se establece en el Anexo 01 – DOCUMENTO DE ESTUDIOS PREVIOS..., se estableció lo siguiente:

Los precios Unitarios del presupuesto deberán ser los correspondientes a la Lista de Precios de referencia FONADE para la región en que se va a ejecutar el proyecto, en caso de que no se contemple alguno de los precios unitarios el consultor deberá construir el respectivo APU y presentarlo para

aprobación de la interventoría y FONADE para ello deberá tener en cuenta lo siguiente:"

Respecto a lo anterior, me permito manifestar mi desacuerdo por cuanto el Consorcio PSA firmó el contrato 2132388 de 2013 con FONADE, ahora EN Territorio, conformándose así una relación de clientes internos, por lo que el Consorcio no era un usuario externo como pretende hacer ver FONADE. Además, como se puede evidenciar en el párrafo extraído del Anexo 1 del precios Unitarios del presupuesto deberán correspondientes a la Lista de Precios de referencia FONADE para la región... no existiendo, el menos durante la ejecución del Contrato 2132388 de 2013. ninguna lista de precios diferente al SISEP, luego es claro que los presupuestos debían elaborarse atendiendo a la aplicación mencionada, la cual nunca funcionó correctamente, tal y como el propio representante legal de Fonade menciona en el numeral romano VIII de su informe, ni los precios obtenidos, cuando se pudo, de ese aplicativo fueron recibidos a satisfacción por los propios supervisores de la Entidad.

Respecto al numeral romano VIII del informe del representante legal de FONADE, ahora EN Territorio, el representante legal de la Entidad alega "...no se encontró evidencia en la cual la Consultoría hubiera manifestado la no funcionalidad de la herramienta a los encargados de su operación..."

Ante lo anterior señor Juez, mi representado manifestó en innumerables ocasiones las falencias de la plataforma SISEP en los comités semanales que se realizaban con FONADE e Interventoría, así como dejó plasmado los inconvenientes mediante el oficio PC-FAB-518-2014 con número de radicado 2014-430-064117-2, entre otros.

Así mismo, en el mencionado numeral, el representante legal de FONADE indica "... tampoco, puede entenderse bajo ninguna circunstancia que se le proporcionaría al contratista una base de datos de precios..." lo cual, señor Juez, es totalmente contrario a lo establecido en el Anexo 1 del contrato, que el propio representante legal de FONADE trae a colación, donde se establece literalmente "Los precios Unitarios del presupuesto deberán ser los correspondientes a la Lista de Precios de referencia FONADE...".

En adición a lo anterior, nos permitimos mencionar que en el proceso que una de las empresas que conforman mi representada adelanta como demandante en el Juzgado 31 en contra de FONADE, ahora EN Territorio, por el incumplimiento de ésta en sus obligaciones referentes al contrato 2130760 de 2013, el Juez de dicho proceso falló a favor de la demandante en lo que corresponde a la obligación de FONADE de suministrar la lista de precios SISEP y mantener dicho aplicativo en funcionamiento y actualizado durante toda la ejecución de los proyectos.

En el numeral romano XII el representante legal de FONADE, ahora EN Territorio, menciona varias veces el cumplimiento de mi representada y el recibo a satisfacción de los productos objeto del contrato, así: "...Fonade presentó la documentación soporte para la entrega y recibo a satisfacción de los proyectos contratados..." "...FONADE hizo la entrega a satisfacción de todos los productos

del Contrato Interadministrativo No. N 330-12 (DAPRE) 212011 (FONADE), dando así cumplimiento al objeto del mismo." "...resulta claro que los productos fueron recibidos a satisfacción por el DAPRE..."

11. PETICIÓN

De acuerdo a lo anterior, se suplica al Tribunal Superior de Bogotá, Sala civil que, ante la evidencia del cumplimiento a cabalidad de mi representado respecto a sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Consultoría No. 2132388 de 2013 celebrado con el entonces FONADE, hoy ENTerritorio, se revoque la primera instancia, y en su lugar pronuncie desestimando las pretensiones demandatorias.

Respetuosamente

ORLANDO CORREDOR TORRES

c.c. 19 358 272 de Bogotá

T. P. 43.515 del Consejo Superior de la Judicatura

RAD. 11001310304220190014600 Recurso de apelación contra sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá el día 1º de julo de 2022

orlando corredor torres <orcoto@gmail.com>

Vie 08/07/2022 14:43

Para: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;hmaldonado@peyco.es <hmaldonado@peyco.es>;Antonio peyco <apoyatos@peyco.es>;jmfuerte@peyco.es <jmfuerte@peyco.es>



D.C., julio 08 de 2022

Doctor

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá Presente.

REF: RAD. 11001310304220190014600

Recurso de apelación contra sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá el día 1º de julo de 2022

Respetado doctor Hernán:

En mi condición de apoderado de las personas jurídicas de derecho privado PEYCO COLOMBIA, y SERVICIOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS ATJ, ante su despacho me dirijo para manifestar que se interpone recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, contra la sentencia de primera instancia proferida en julio 01 de 2022 notificada mediante Estado de julio 05/22.

Para ese efecto se adjunta memorial en 19 folios.

De conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se está enviando copia a todas las partes con interés jurídico en el proceso.

Respetuosamente



ORLANDO CORREDOR TORRES

c.c. 19 358 272 de Bogotá

T. P. 43.515 del Consejo Superior de la Judicatura



Honorables Magistrados: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL (SALA CIVIL) E. S. D.

Demandantes - ENTERRITORIO-(FONADE)

Demandados - APPLUS NORCONTROL CONSULTORIAS E INGENIERIA SAS - ARCA

ARQUITECTURA E INGENIERIA SA - ASISTENCIA TECNICA Y JURIDICA - PEYCO COLOMBIA - SERDEL SUCURSAL COLOMBIA

Proceso- Verbal

Radicado- 1001310304220190014600

Gloria Milena Lancheros Ardila obrando en mi condición de apoderada especial de los demandados APPLUS NORCONTROL CONSULTORIAS E INGENIERIA SAS - ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA SA miembros del CONSORCIO FABRICA FONADE 2013 demandados legalmente reconocidos, comedidamente acudo ante esa Honorable Corporación, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, mediante este escrito interpongo y sustento el recurso de apelación contra la integridad de la sentencia de fecha 01 de julio de 2022, proferida por el Juzgado de 42 Civil del Circuito De Bogotá basado en lo siguiente:

1. EN LO REFERENTE A LO FALLADO PARA LA DEMANDA PRINCIPAL

1.1. CUMPLIMIENTO DE PARTE DE LA INTERVENTORIA DENTRO DEL PLAZO CONTRACTUAL.

El juzgador omite comunicación de incumplimiento enviada a el CONSORCIO PSA y a FONADE dentro del plazo contractual, siendo necesario determinar el plazo contractual para cada acta de servicio así:

1.1.1. CDI LA TEBAIDA Acta de servicios No 03

OBJETO: Adelantar los diseños arquitectónicos y estudios técnicos requeridos para la posterior construcción del CDI del municipio La Tebaida en el departamento del Quindío.

PLAZO: Dos (2) meses quince (15) días

<u>Contactenos@gestionlegalgl.com</u> +57 3154127043 (1) 8634169



FECHA DE INICIO: 1-10-2013
FECHA DE FINAL: 15-12-2013

1.1.2. CDI POTOSÍ Acta de servicio No. 22 (PDF 27)

OBJETO: Adelantar los diseños arquitectónicos y estudios técnicos requeridos para la posterior construcción del CDI del municipio de Potosí en el departamento de Nariño.

PLAZO: Dos (2) meses.

FECHA DE INICIO: 15-10-2013 FECHA DE FINAL: 15-12-2013

1.1.3. CDI PUERTO GUZMÁN Acta de servicio No. 02 (PDF 24)

OBJETO: Adelantar los diseños arquitectónicos y estudios técnicos requeridos para la posterior construcción del CDI del municipio de Puerto Guzmán en el departamento de Putumayo.

PLAZO: dos (2) meses quince (15 días)

INTERVENTOR: CONSORCIO FABRICA FONADE 2013.

FECHA DE INICIO: 01-10-2013 FECHA DE FINAL: 15-12-2013

1.1.4. CDI TESALIA Acta de Servicio No. 21 (PDF 26)

OBJETO: Adelantar los diseños arquitectónicos y estudios técnicos requeridos para la posterior construcción del CDI del municipio de Tesalia en el Departamento del Huila.

PLAZO: dos (2) meses

FECHA DE INICIO: 15-10.2013 FECHA DE FINAL: 15-12-2013

1.1.5. CDI APARTADÓ Acta de Servicio No. 01 (PDF 23)

OBJETO: Adelantar los diseños arquitectónicos y estudios técnicos requeridos para la posterior construcción del CDI del municipio de Apartadó en el Departamento de Antioquia.

PLAZO: dos (2) meses quince (15) días

FECHA DE INICIO 01-10-2013. **FECHA DE FINAL: 15-12-2013**



Siendo evidente que la fecha de finalización para estas cinco actas de servicio es el día 15 de diciembre de 2013, es así que el Juez no valora lo probado dentro y durante el proceso de manera documental que reposa en la carpeta del proceso específicamente en el cuaderno 1/contestación demanda/Applus 1. Pruebas de los hechos 34./Archivo 0202-1, frente a la comunicación de incumplimiento enviada y recibida el 15 de noviembre de 2013, es decir dentro del plazo contractual así:



En el cual se mencionó el incumplimiento del CONSORCIO PSA así:

De acuerdo con los cronogramas por ustedes presentados y las fechas de entrega de los productos contractuales, se presenta un retraso en la entrega de los siguientes productos por proyecto, los cuales pasó a listar:

- Entrega del Levantamiento topográfico proyecto Apartado: 11 de octubre, retraso de 35 días. El plano y las certificaciones de equipos por ustedes remitido, vía correo electrónico, no constituyen suficiente información para dar por recibido el producto contractual.
- Entrega del Levantamiento topográfico proyecto la Tebaida: 11 de octubre, retraso de 35 días. El plano y las certificaciones de equipos por ustedes remitido, vía correo electrónico, no constituyen suficiente información para dar por recibido el producto contractual
- Entrega del Levantamiento topográfico proyecto Apartado: 11 de octubre, retraso de 35 días. El archivo de geo posicionamiento de GPS por ustedes remitido, vía correo electrónico, no constituyen suficiente información para dar por recibido el producto contractual
- Entrega del estudio de suelos proyecto Apartado: 25 de Octubre de 2013, retraso de 18 días en la entrega del producto.
- Entrega del estudio de suelos proyecto Puerto Guzmán: 25 de Octubre de 2013, retraso de 18 días en la entrega del producto.
- Entrega de estudio de suelos proyecto La Tebaida: 25 de Octubre de 2013, retraso de 18 días en la entrega del producto.



respuesta a nuestros comunicados, generando una gran incertidumbre en cuanto al cumplimiento a cabalidad del objeto contractual.

Esta preocupación no solamente se ha manifestado en forma escrita, también se ha manifestado verbalmente a los profesionales de la consultoría tanto en las diferentes reuniones de revisión de proyectos que se han llevado a cabo, como en las reuniones semanales de Comité de seguimiento a Fábricas, en donde se le ha solicitado a los Coordinadores de la Consultoría implementar un plan de choque, de tal forma que se cumpla con la entrega de los productos contractuales en la fechas previstas, de tal forma que no se genere ningún tipo de traumatismo en el normal desarrollo del proyecto y en el cumplimiento del objeto contractual.

Dado lo anterior, esta Interventoría se permite informarle que habiéndose presentado durante el desarrollo del contrato No. 2132388 de 2013, incumplimiento sistemático en la entrega de los productos a su cargo para los proyectos que nos ocupan, se procederá a sugerir a la entidad la aplicación de las clausulas contenidas en el mismo que exijan el cumplimiento de las obligaciones por usted adquiridas, dentro del marco jurídico y legal que aplique.

Paralelo a esto le solicito implementar de manera inmediata, un plan de contingencia que deberá ser enviado durante el día de hoy y que permita actualizar al 100% sus compromisos pendientes antes del 20 de noviembre de 2013 y así llevar a feliz término la ejecución de los trabajos.

Documento que también fue reconocido por el señor Antonio Manuel Poyatos Porcel en calidad de Director Técnico de la sucursal en Colombia (PAYCO), durante el testimonio en el minuto 0:52:41 del archivo denominado 10106AudienciaArt373CGPParte02.mp4 que reposa dentro del expediente, momento en el que se le pregunta 12 Según este documento puede usted afirmar que la interventoría informo del incumplimiento del contrato 2132388 al consorcio y a Enterritorio?" a lo cual el testigo contesta "informa de un presunto incumplimiento si pero pues todo tiene su connotación" amplia la respuesta indicando "si esto es un presunto incumplimiento de acuerdo a como la interventoría lo interpretaba y en las funciones que tenia de hacer un seguimiento, pero no sé si la palabra es todo es matizable; nosotros también manifestamos todos los inconvenientes que se presentaron (...)"

Siendo importante resaltar que la comunicación de incumplimiento fue enviada el 15 de noviembre de 2013 a el CONSORCIO PSA CONSULTORES y a FONADE es decir dentro plazo contractual. En esta misiva de manera clara expresa y sin lugar a dudas se informó que el contratista PSA no cumpliría con lo pactado para los proyectos requerimiento que ya se había efectuado al CONSORCIO PSA y comunicado a FONADE tal y como se expresó en la misma

Como ya hemos expresado en nuestros oficios Norcontrol, CFO9-0143-13 del día 23 de octubre, CFO9-0167-13 del día 30 de octubre y CFO9-0168-13 del día 31 de octubre, existe una gran preocupación de nuestra parte dado que se le ha requerido la entrega inmediata de los productos y a la fecha no registramos entrega de los mismos, ni

Dágina 1 da 2



Las cuales reposan dentro del proceso tales como comunicación del 31 de octubre de 2013



Junto con lo estipulado en las comunicaciones del 23 de octubre de 2013 entre otras tal y como consta a continuación:



Y que reposan en el proceso específicamente en el cuaderno 1 contestación demanda Applus 1. Pruebas de los hechos 34. Archivo 142-13 y 168-13.

Contactenos@gestionlegalgl.com +57 3154127043 (1) 8634169



También omite el juez que esta comunicación fue enviada a la aseguradora el 22 de noviembre de 2013 documento que reposa en el expediente cuaderno 1 contestación demanda Applus 1. Pruebas de los hechos 34. Archivo 204-13 en cuando en la sentencia indica:



Siendo viable afirmar que el interventor cumplido con el deber de informar dentro del plazo contractual e informo a la aseguradora cumpliendo así con su obligación contractual, Frente a los cuales no se realizó gestión alguna de parte de FONADE por lo tanto la interventoría continúo realizando revisiones según la solitud del mismo FONADE hasta el 20/02/2014 fecha se entregan el estado actual de los proyectos en la cual se reitera el incumplimiento



de parte de CONSORCIO PSA, comunicación del 15 de noviembre de 2013 y 22 de noviembre sobre la cual fallador no se pronuncia.

1.2. PRUEBAS NO VALORADAS Y SIN PRONUNCIAMIENTO AFECTANDO DEBIDO PROCESO

Dentro de la sentencia el fallador fundamenta el incumplimiento y la sentencia en lo siguiente:

"En caso de cualquier tipo de incumplimiento del contrato, el Interventor deberá enviar al Supervisor, copia de los Requerimientos realizados al Contratista, de los cuales siempre se deberá allegar copia a la compañía aseguradora. No obstante el requerimiento, el cual deberá establecer un término para el cumplimiento de la obligación, si el Contratista incumple el mismo, el Interventor deberá informar de inmediato al Supervisor con el fin de dar aviso del siniestro a la compañía aseguradora dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del mismo de conformidad con el Código de Comercio."

Siendo ello así, debe colegirse que, si bien es cierto en el caudal probatorio adosado al expediente, reposa una serie de requerimientos realizados a CONSORCIO PSA CONSULTORES frente al cumplimiento de requerimientos técnicos y de plazo;

lo cierto es que no se aprecia prueba de que los mismos hubieren sido gestionados en la forma descrita en el reglamento del proceso de selección dentro del plazo del contrato de consultoría, pues solamente se aprecia el radicado 2014-430-015549-2 del 20 de febrero de 2014 (PDF 66), sin el lleno de dichos requisitos, pero este, tiene una posterioridad de casi dos meses a la fecha del vencimiento de las actas de servicio a que se contrae dicho informe, por lo que se aprecia un incumplimiento que, además de constituirse en tardío, no cumplió con el interés de la entidad contratante.

Desconociendo que la comunicación de incumplimiento contractual fue realizada en debida forma dentro del plazo contractual, enviada al consorcio PSA y a FONADE el 15 de noviembre de 2013 y comunicada a la aseguradora el 22 de noviembre de 2013 las cuales se encuentran dentro del proceso, se ratificaron en debida forma por testigo del Consorcio PSA y no se realizó objeción alguna sobre esta.

De acuerdo a lo anterior incumple el fallador lo mencionado en el artículo 164 del código general del proceso en el que indica: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas Contactenos@gestionlegalgl.com

+57 3154127043 (1) 8634169



regular y oportunamente allegadas al proceso. "Aunando a lo mencionado en el articulo 280 de la misma normatividad que indica "La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas."

Siendo en este caso las pruebas mencionadas las que permiten determinar el cumplimiento del contrato, comprobando la reconstrucción de los hechos sucedidos siendo la obligación legal del Juez fallar de acuerdo con lo probado siendo una garantía para los derechos de las partes. Permitiendo el control interno mediante la eventual interposición de los recursos como lo es este siendo este principio la exigencia de producción "regular" de la prueba, esto es, su obtención con sujeción al debido proceso.

Es decir, con el actuar el Juez esta vulnerando el debido proceso que se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972 Pacto de San José de Costa Rica) y en los Convenios de Ginebra. Junto con lo mencionado en artículo 29 de la Carta Política que estipula: "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...". Agrega la disposición que en las actuaciones judiciales las personas tienen derecho "...a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso". La parte final de la disposición constitucional fue reproducida en el artículo 14 del código general del proceso.

Tan fundamental es la prueba para la decisión, que puede conllevar a una nulidad según lo mencionado en el Articulo 133 numeral 5 del código general del proceso "cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"

Es así, que las pruebas deben solicitarse, decretarse, practicarse y valorarse dentro de los términos y oportunidades legales, exigencia que aplica el principio general de derecho procesal denominado preclusión o eventualidad, Siendo el conjunto de actos del proceso, para su armonía y coordinación, exige una secuencia ordenada con etapas que se van sucediendo una a otra.¹

-

¹ LA PRUEBA EN PROCESOS ORALES CIVILES Y DE FAMILIA CGP – LEY 1564 DE 2012 Decreto 1736 de 2012 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA AUTOR: Ulises Canosa Suárez www.ramajudicial.gov.co Primera edición: 2013.

^{(1) 8634169}



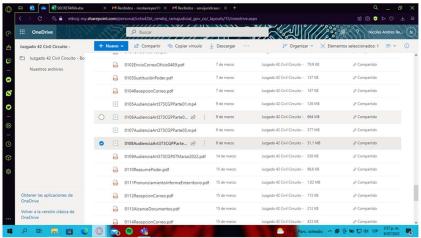
Por otro lado tampoco consta dentro del proceso la audiencia celebrada el 07 de marzo de 2022 la cual debió ser solicitada al juzgado en días anteriores así:



Solicitud que es contestada en la siguiente forma el día 06 de julio de 2022:



S.A.S. Gestión Legal GL S.A.S.

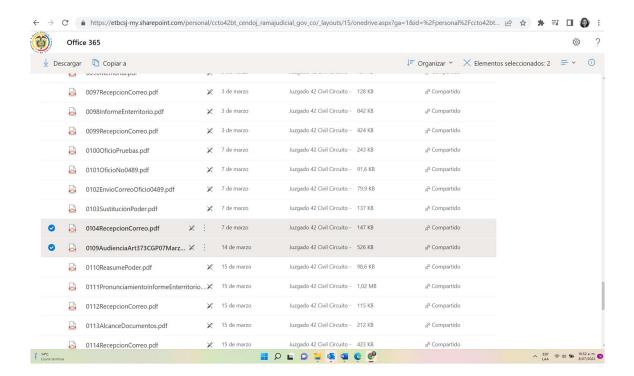


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10º N° 14-33 - Piso 13º TELEFONO 2 82 46 79 BOGOTA D.C.
Emisi codd-270/genedia ramasúcial que zo

Contactenos@gestionlegalgl.com +57 3154127043 (1) 8634169



Sin embargo, a la fecha no están en el LINK del proceso tal y como consta a continuación:



Y sobre los testimonios que se rindieron en esta diligencia el Juez no emite valoración alguna, al no encontrarse dentro del link del proceso puede inferirse que el juez no tuvo en cuenta lo mencionado en esta audiencia no verificando, estudiando y valorando la totalidad de las pruebas y testimonios aportados.

1.3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE PARTE DEL INTERVENTOR POR NO EXISTIR CAUSA IMPUTABLE AL MISMO.

El interventor cumplió a cabalidad con sus obligaciones tal y como se demostró durante el proceso, no es posible predicar solidaridad entre el contratista y el interventor cuando los daños no son imputables al interventor sino a la misma entidad; al no iniciar proceso sancionatorio o iniciar las acciones legales en el momento que la interventoría le informo de la situación, es decir el 15 de noviembre de 2013 o el 20 de febrero de 2014 conminando al CONSORCIO PSA para cumplimiento contractual, resaltando que la interventoría no cuenta con capacidad dispositiva frente a la modificación del contrato, ni con potestad sancionatoria. Siendo viable lo mencionado por el al artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 inciso segundo en el que menciona:

Contactenos@gestionlegalgl.com +57 3154127043 (1) 8634169



"Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen."

Es así que FONADE no puede convertirse en simple intermediario en la gestión más aun cuando en el contrato suscrito con el DAPRE N°2120011 quien asumía el riesgo de entrega tardía era el mismo FONADE, tal y como se menciona en acta de liquidación que reposa en el proceso en el cuaderno principal/anexos/ Cuad. 1 FOL 47 DEMANDA PSA Y PRUEBAS EN EL ARCHIVO 101.acta de liquidación del contrato, documento en el que de manera expresa indica que la razón principal corresponde a que la vigencia presupuestal ya expiro, con un cumplimiento tardío factor contemplado dentro del riesgo asumido por FONADE así:





ACTA DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO

- TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$343.983.656), recursos que correspondían a una reserva presupuestal constituida por EL DAPRE a finales del año 2012 y que expiró el 31 de diciembre de 2013, los cuales no fueron girados a FONADE.
- TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL
 QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$339.518.550) correspondientes a una reserva
 presupuestal constituida por EL DAPRE a finales del año 2014 y que expiró el 31 de diciembre
 de 2015, los cuales no fueron girados a FONADE.

(*) Dado que este valor no será pagado por LA ENTIDAD, al tratarse de unos recursos constituidos dentro de una vigencia que ya expiró, y entendiendo y reconociendo que en este contrato interadministrativo FONADE tuvo un cumplimiento tardío, producto de innumerables factores contemplados dentro del riesgo que asume FONADE en la línea de negocio de gerencia de proyectos, y en virtud de los cuales se ocasionó diversos perjuicios a LA ENTIDAD, la Junta Directiva de FONADE, sugirió buscar alternativas para asumir esa suma que corresponde a obligaciones de pago pendientes con algunos contratistas. De esta forma y una vez efectuado el análisis correspondiente desde el punto de vista técnico, jurídico y financiero, el Comité de Negocios en sesión del 26 de diciembre de 2016, como consta en el Acta No. 61, consideró que dichos recursos serán asumidos por FONADE con cargo a la cuota de Gerencia (CDP No 4138 del 27 de diciembre de 2016) y así mismo descontando un saldo pendiente a un contratista de consultoria y su respectiva Interventoria, que presentaron incumplimientos durante la ejecución del contrato.

Razón por la cual ENTERRITORIO debía ejecutar acciones para mitigar el riesgo como lo son, el inicio de proceso sancionatorio en su momento y no solo convertirse en un mensajero de documento sin potestad alguna, buscando ahora endilgar su negligencia a mi representado cuanto los mecanismos jurídicos para el cumplimiento estaba única y



exclusivamente en cabeza de ENTERRITORIO , siendo esto suficiente argumento para que no prospere ningún tipo de responsabilidad o incumplimiento a mi representada que cumplido a cabalidad con sus obligaciones aún más allá del tiempo acordado.

1.4. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE FONADE EJECUTADAS MEDIANTE SU SUPERVISOR

Tal y como se mencionó en los alegatos de conclusión FONADE mediante su supervisor tenía la obligación de aprobar las actividades de la interventoría según lo mencionado en la las reglas de participación que reposan en la carpeta cuaderno principal/105informes y anexos/reglas de participación OCC 009-13 que menciona las obligaciones de FONADE así:

4.12. SUPERVISION

La supervisión general del contrato será ejecutada por el Gerente de fábricas o por quien FONADE designe para ello. La supervisión particular de cada proyecto será realizada por

OFERTA CERRADA DE CONTRATO

OCC 009-2013

Página 87 de 96

miércoles, 10 de abril de 2013

el Gestor del convenio a que corresponda el proyecto o por quien FONADE designe para ello, quien de manera permanente realizará el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del contrato verificando además la correcta ejecución del objeto contratado. En particular el supervisor ejercerá las siguientes funciones:

- a) Aprobar la solicitud de desembolso que el CONTRATISTA le presente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente contrato.
- Verificar que el contratista se encuentre al d\u00eda con los pagos a seguridad social y parafiscal.
- c) Certificar la correcta ejecución del contrato y los resultados esperados.
- d) Informar oportunamente a FONADE sobre el desarrollo del contrato o bien sobre su cumplimiento.
- e) Las demás que fueren necesarias para vigilar el cabal cumplimiento del objeto contractual.

PARÁGRAFO: El supervisor del contrato está facultado a solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual y será responsable por mantener informado a FONADE de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

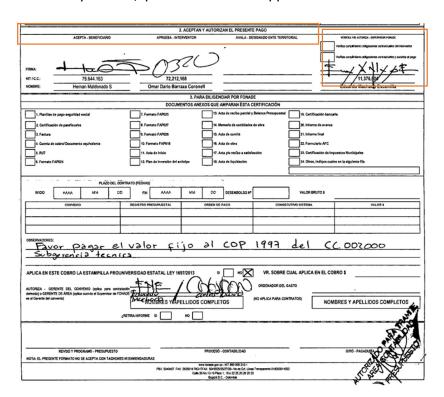


Documento que hace parte integral del contrato y obligación que se reitera en el clausula sexta del contrato 2132126:

CLÁUSULA SEXTA: SUPERVISIÓN: De conformidad con lo establecido en el numeral 4.12 de las reglas de participación del proceso de selección OCC-009-2013 esta se realizará de la siguiente manera: La supervisión la efectuará el Gerente de Fabricas y/o a quien FONADE designe, quien deberá realizar de manera permanente el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del contrato verificando además la correcta ejecución del objeto contratado. En particular, el supervisor ejercerá las siguientes funciones: a. Aprobar la solicitud de desembolso que EL CONTRATISTA le presente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente contrato. b. Verificar que el contratista se encuentre al día con los pagos a seguridad social, parafiscales y riesgos laborales, c. Certificar la correcta ejecución del contrato y los resultados esperados. d. Informar oportunamente a FONADE sobre el desarrollo del contrato o bien sobre su incumplimiento. e. Las demás que fueren necesarias para vigilar el cabal cumplimiento del objeto contractual. PARÁGRAFO: El supervisor está facultado a solicitar informes, actaraciones y explicaciones sobre el Página Z

De lo cual se infieren dos cosas para el pago de las actas debía haberse cumplido lo mencionado en el contrato y segundo es función del supervisor comunicar a FONADE sobre presuntos incumplimientos y reitera de la siguiente forma:

En cuanto al pago de las actas en la misma prueba solicitada a FONADE y decreta por el Juez de las actas de servicio de los proyectos en mención y que se encuentra en el cuaderno principal/105informes y anexos/ prueba decretada Applus-Arca se indica:





Teniendo claro que en todos los proyectos se firma en señal de aceptación y aprobación el supervisor de FONADE esto aplica para los proyectos que nos atañen, es decir todos cumplieron con los requisitos contractuales estipulados y fueron avalados por el supervisor de FONADE los cuales fueron pagados y quedando pendiente la retención en garantía así:

CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO 2132126 INTERVENTORIA CONSULTORIA - CONSULTOR PSA													
DATOS GENERALES				ESTADO FINANCIERO ACTAS DE SERVICIO									
LUGAR DE EJECUCIÓN	No. ACTA DE SERVICIO	CONVENIO	No. CONTRATO CONSULTORIA	OBJETO DEL PROYECTO	VALOR INTERVENTORIA CONSULTORIA ACTA DE SERVICIO	MODIFICACIÓN ACTA DE SERVICIO PTE LEGALIZACIÓN	MODIFICACIÓN ACTA DE SERVICIO LEGALIZADA	TOTAL REDUCCIONES ACTA DE SERVICIO	VISITAS DE OBRA	VALOR FINAL ACTA DE SERVICIO	VALOR PAGADO POR FONADE	VALOR POR PAGAR POR FONADE	PORCENTAJE EJECUCIÓN ACTA DE SERVICIO
ANTIOQUIA/ APARTADO	10-1	212011	2132388	Roders interventeris steinics, pdministratins y de conte di finacciora al proposto. "Adultat la tod decido para ed de 100 miles e el cuil debu proposto." Adultat la tod decido para ed de 100 miles e el cuil debu de decoapeastes de la tentratega de cora e silvagen setación interpol de de la primera indexion a vivil a social de la primera indexion a vivil a social de la primera indexion a vivil a social de la primera indexion decidor decidor un de para el montro os certados decidor un de para el montro os certados decidor un despueda por el montro de la primera del primera de la primera del primera de la primera del primer	\$ 17.876.127,12	\$ 495.623,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.371.750,67	\$ 16.982.321,00	\$ 1.389.429,67	1 00%
PUTUMAYO / PUERTO GUZMAN	1D-2	212011	2132388	Readers interventer's tracinc, administration y de control financierous in proportion "delibration for direct pour of self 800 times of cell other complicition in benefits or directly part of land for self-self-self-self-self-self-self-self-	\$ 16.382.555,29	-\$ 47.767,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.334.787,90	\$ 15.563.429,00	\$ 771.358,90	100%
QUINDIO / LA TEBAIDA	10-3	212011	2132388	Inclaira interventuria futicia, polimitariorilara de control financiara al propercia "nellatario desclue para code de Mosilera desa debi- cuação con la sermativa crathácidos par el debi para la independentación de composantes de la tratteriga des core sinterpreta testados integral de la primera altacida saivel nacional, adopturha prancipal, por por esta morbiro es carbota colorados desdeva en despué sobridos el cuel debi por esta morbiro estados desdeva en despué sobridos de cuel desdeva de composante de la composição de composição de composição lasciminantes respectados para el cita, estado de sendo, teograpativa, decida cientractural, balectural por personamento de las trabajos que tendir ou places ambientos de la composição con tendir ou places ambientos de la composição por tendir ou places ambi	\$ 14.028.511,84	-5 240.450,60	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$13.788.061,24	\$ 13,327,086,00	\$ 460.975,24	100%
HUILA / TESALIA	10-21	212011	2132388	Reciter interventor's técnics, ydahistratin y de control finacciora al proyecto "Adultat les draines par cel de 180 miles et avail debe appropriet "Adultat les draines par cel de 180 miles et avail debe acceptante de la retargia de con a singuer autación lestega et de la primer si infancia sa sied noicead, departementa, destrial y amolipad, per cete mentre en extrategia de con a singuer participat de la primer si infancia sa sied noicead, departementa, destrial y amolipad, per cete mentre en central de control de la primer si infancia si manifesta companion si regimente en que complicate debe teste noi priginator companion si regimente en que complicate debe teste noi priginator companion si regimente en que perceptante de debe con que, cantidades de debe con que, cantidades de debe perceptante de la testa balajor que testa de la participat de la constitución de la testa participativa.	\$ 6.766.855,65	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.766.855,65	\$ 6.428.513,00	\$ 338.342,65	100%
NARIÑO / POTOSI	1D-22	212011	2132388	Realizar interventoria i facilica, publiciarizaria y de costaro financiare al repreporta "delibrato facilido pura codi del Nosiliza el cuil delibra proprio con la terramina i conficio pura codi del Nosiliza el cuil delibrato quanti con la semantiaria cataldada, por al CEP para la cuanció integral del appronen al fancia a indevenda, dispartimenta, distributa y annicipal, por este nesirios es cataldaces delibrato, esta planta distributa y annicipal, por este nesirios es cataldaces delibratoria, dispartimenta, distributa y annicipal, por este nesirios es cataldadas delibratoria, delibratoria delibra	\$ 6.911.439,30	\$ 541.957,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.453.396,80 \$ 62.714.852.26	\$ 6.565.868,00	\$ 887.528,80	100%

En cuanto a la obligación de informar a FONADE de parte de u mismo supervisor, este podía ejecutar esta actividad sin necesitada de informe y contando con el informe como es nuestro caso debió incoara proceso sancionatorio postura que conoce y afirma el representante legal PAYCO COLOMBIA ya que en el interrogatorio de parte en el minuto 1:18:34 de la audiencia inicial, menciona que por lo que conoce quien inicia proceso sancionatorio y siendo el procedimiento habitual la interventoría es quien propone pero no lo ejecuta, es decir le sugiere a FONADE el inicio del proceso sancionatorio siendo FONADE mediante el supervisor es el obligado para realizar las gestiones internas en FONADE necesarias para el inicio del proceso sancionatorio.

Ahora bien, FONADE no inicio proceso sancionatorio y esta información solo es utilizada con la presentación de la demanda la cual se motiva y deriva del no pago de DAPRE por entrega tardía para exonerarse de culpa sin tener en cuenta sus omisiones negligencia.

Aunado a lo anterior, no es justo que de 5 proyectos que tiene como valor total para la ejecución de la interventoría la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS



CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$ 62.714.852,26) se pretenda endilgar unos perjuicios de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$339.518.550). más aun cuando está probado que estos no obedecen a su voluntad ni responsabilidad.

1.5. INEXISTENCIA DEL DEBER DE VERIFICAR LA CONSTRUCION DE LOS PROYECTOS

Tal y como sea mencionado a lo largo de este documento, los proyectos son de estudios y diseños, careciendo de fundamento factico y probatorio indicar que mi representado, no cumplió con la verificación de construcción toda vez que corresponde a una etapa distinta a la contratada, sin embargo; se reitera que los proyectos tienen por objeto el siguiente:

ACTA DE SERVICIO	OBJETO
CDI LA TEBAIDA Acta de servicios No 03	Adelantar los diseños arquitectónicos y
	estudios técnicos requeridos para la
	posterior construcción del CDI del municipio
_	La Tebaida en el departamento del Quindío.
CDI POTOSÍ Acta de servicio No. 22	Adelantar los diseños arquitectónicos y
	estudios técnicos requeridos para la
	posterior construcción del CDI del municipio
	de Potosí en el departamento de Nariño
CDI PUERTO GUZMÁN Acta de servicio No.	OBJETO: Adelantar los diseños
02	arquitectónicos y estudios técnicos
	requeridos para la posterior construcción
	del CDI del municipio de Puerto Guzmán en
	el departamento de Putumayo.
CDI TESALIA Acta de Servicio No. 21	Adelantar los diseños arquitectónicos y
	estudios técnicos requeridos para la
	posterior construcción del CDI del municipio
	de Tesalia en el Departamento del Huila
CDI APARTADÓ Acta de Servicio No. 01	Adelantar los diseños arquitectónicos y
	estudios técnicos requeridos para la
	posterior construcción del CDI del municipio
	de Apartadó en el Departamento de
	Antioquia



Siendo el contrato de interventoría de obra, otro negocio jurídico distinto al acordado en este contrato, por lo tanto; no da lugar al incumplimiento endilgado, siendo ilógico solicitar al interventor verificar la construcción de proyectos sobre los cuales solo se contrató la etapa de estudios y diseños.

De acuerdo a lo mencionando anteriormente, es claro que segundo sucedido, probado y determinado por la normatividad junto con lo estipulado en el contrato, el CONSORCIO FABRICA FOANDE 2013 cumplido con todas y cada una de las obligaciones adquiridas.

1.6. INEXISTENCIA DE VINCULO ENTRE DAPRE Y LA INTERVENTORIA

Es importante resaltar que el elemento de responsabilidad "nexo casual" se entiende como la relación entre la conducta imputada, con el daño demostrado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su misión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta como una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico.

Pues bien, aplicando los conceptos anteriores al caso concreto, no existe nexo causal entre el no pago del DAPRE a FONADE y el posible cumplimiento que alega FONADE. Como se puede apreciar, los daños y/o perjuicios que se pretenden reclamar FONADE deben ser la consecuencia directa del incumplimiento el cual nunca probo FONADE y tampoco lo decreto en sede administrativa conforme lo establecía el contrato en su clausula Decima, , al punto que los mismos no se hubiesen causado si el colaborador de la administración hubiese sido diligente y cuidadoso en la supervisión del contrato , todo lo cual demuestra la inexistencia de nexo causal entre el incumplimiento del contratista y el perjuicioso declarado por FONADE. No siendo predicable este incumplimiento al actuar o voluntad de mi representado.

2. EN LO REFERENTE A LO FALLADO PARA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

2.1. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

Es evidente que FONADE no cumplió con el contrato teniendo en cuenta lo siguiente:

2.1.2. INCUMPLIMENTO EN PAGO DE ACTIVIDADES ADICIONALES SOLICITADAS DE PARTE DE FONADE



Una vez culminado el contrato Fonade continúa solicitando que se realicen actividades no solo de liquidación sino también de ejecución del contrato lo que ocasión mayores permanencias y no valora el fallador que estas demoras obedecen a:

- 2.1.1.1. Entregas tardías de parte del contratista por causas no imputables al interventor
- 2.1.1.2. Negación de firmas de terceros (Entes territoriales).
- 2.1.1.3. Aval de FONADE sobre actividades realizadas los cual no efectúa por alta rotación de personal que aprueba de parte de la misma entidad.

Lo cual se probó ampliamente dentro del proceso, mediante las solicitudes de manejo frente a contratistas y sus retrasos ya que FONADE no iniciaba proceso sancionatorios para el cumplimiento del contrato y no lo prueba dentro de la contestacion de la demanda, por otro lado se requería aval de parte de terceros como los son las entidades territoriales hecho que estaba sujeto a la voluntad de cado uno de ellos y no contaba el interventor con mecanismos legal para solicitar el aval más que los requerimientos por escrito; en el momento que se cumplían con los requisitos, dilatando esto en el tiempo. Aunado a los múltiples cambios de funcionarios de parte de FONADE lo que impidió contar con directrices y acuerdos claros.

Aspectos que fueron corroborados por la testigo FARYDE ANDREA NIÑO en la audiencia 0107AudienciaArt373CGPParte03.mp4 específicamente en el minuto 13:25 así:

1) Se pregunta: "¿Cómo era el proceso de radicación y forma de pago de las actas de servicio?" A lo que responde "En general las actas de servicio para que nos la aprobaran y nos la pagaran requería de una documentación, como la factura parafiscales, certificaciones de parafiscales, y lo más importante que tenía; habían dos cosas muy importantes: una era contar (en la ejecución del contrato porque esa si era prácticamente los lineamientos del manual de interventoría para todas las fabricas son el mismo como yo trabaje en la otra) uno de los requisitos principales era contar con las aprobaciones de los informes específicamente en este caso que es el tema de la liquidación se debía contar con la aprobación del informe final de liquidación y adicional a ello FONADE maneja un formato que se llama FAP-022 que es un formato indispensable para ellos, ósea así la factura cuente con todos los requisitos no se puede radicar mientras ese FAP-022 no esté firmado por todas las partes que FONADE requiere, debe ir firmado por la interventoría, gerencia de convenio o por gerencia proyecto y supervisores, ellos tienen una serie de requisitos de firmas, mientras esas firmas no estén recolectadas nunca se puede radicar la factura".



- 2) se le pregunta ide quién dependía la firma de esas actas de liquidación? A lo que contesta "De supervisores, de contratistas, dentro de los requisitos se necesitaban actas de terminación de las actas de servicio y estaban todas necesitando la firma de contratistas muchas veces de entidades territoriales y obviamente la aprobación del supervisor de FONADE."
- 3) Se interroga ¿Qué situación se presentó al finalizar el contrato de interventoría No 2132126 en relacion con la firma de estas actas de liquidación? A lo que contesta "FONADE tuvo una situación y lo puedo decir para ambos contratos fue exactamente igual y fue una rotación inmensa de personal FONADE cambiaba sus funcionarios y no exagero cuando digo que una vez al mes, cambiaba los funcionarios. habían funcionarios que (ellos tiene unos contratos al interior que firman los funcionarios por prestación de servicios cada 3 meses) entonces eso era lo máximo que a veces se contaba con un supervisor, entonces habían acuerdos convenios cosas a las que se había llegado en una mesa de trabajo y el siguiente supervisor que llegaba pues obviamente no, decía que no se hacía cargo de lo de su antecesor digamos había hablado con nosotros; entonces hubo demasiada rotación de personal lo que perjudico enormemente la firma de todos los documentos no solamente de cierre de actas de servicio, sino de informes de actas de terminación. La rotación del personal de FONADE fue inmensa y esa fue una de las fallas que se presentó al final cuando recibí el contrato para apoyar la liquidación pues nos tocó empezar por recurrir a buscar a gente que ya se había ido de FONADE e ir hasta sus oficinas particulares para poder recoger una firma y realmente fue una tarea muy complicada porque no había una consecución de los funcionarios (...) "

De acuerdo a lo anterior, se constituyéndose así en una obligación de imposible cumplimiento al estar sujeto a la voluntad de terceros imprevisible al momento de suscribir el contrato, ya que se prevé el tiempo de ejecución y liquidación del contrato, pero estos no deben obedecer a negligencias de parte del mismo contratante. Lo que conllevo a una mayor permanecía de 1 año 10 meses y 6 días sin reconocimiento económico alguno; carga que no debe asumir mi representado.

2.2. INFORME PERICIAL NO DEBE ESTAR BASADO EN LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO

No valora de forma adecuada el Juez el informe pericial, ya que este tiene como fin verificar que la ejecución de actividades adicionales o mayores permanencias solicitadas por ENTERRITORIO género que se incurrieran en costos y gastos adicionales; como lo son pagos de nómina, seguridad social y otros, siendo inviable pensar que estos deben tener un fundamento contractual, ya que de ser así, no se requeriría la experticia al contar con una Contactenos@gestionlegalgl.com

+57 3154127043



obligación clara y exigible, razón por la cual se hace necesario probarlo y en consecuencia el pronunciamiento de un juez.

Aunado a lo anterior, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera² que de manera clara indica:

"d.- El reajuste y la revisión de precios a la luz de las distintas modalidades de ejecución del contrato.-

Los mecanismos de reajuste y de revisión de precios son procedentes, siempre que la modalidad de ejecución del contrato conduzca a que los precios del mismo, pactados de manera previa al inicio de la ejecución del objeto, puedan sufrir alteración durante el curso del mismo.

La experiencia jurisprudencial ha indicado que, cuando la modalidad de pago es pactada a precio o precios fijos, generalmente se acuerda la renuncia a los reajustes de precios. Esto, precisamente, se presenta en el contrato que analiza la Sala y ha sido una conducta recurrente de los sujetos intervinientes en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, tal proceder es completamente equivocado, pues, por una parte, la simple prohibición o la renuncia al cobro de los reajustes de precios no impide que éstos varíen durante la ejecución del contrato y, por otra parte, la prohibición en tal sentido sólo conduce a imposibilitar que se conserve o se restablezca la ecuación económica del contrato, en detrimento del patrimonio de una de las partes intervinientes y con el correlativo incremento injusto del patrimonio de la parte contraria, lo cual pugna con el principio general del derecho según el cual nadie puede enriquecerse, sin justa causa, a expensas del patrimonio de otro, en la medida en que el comitente puede recibir una construcción cuyo costo puede ser superior al que ha pagado por ella al constructor.

(...)

Las distintas modalidades de ejecución de los contratos de obra pública están concebidas en función del contenido o de la determinación del objeto contractual y

Expediente: 20.524

Contactenos@gestionlegalgl.com

+57 3154127043

(1) 8634169

² Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013). Radicación : 760012331000199603577-01



ello conlleva a que el precio del contrato se estructure de distintas formas, más o menos discriminadas; pero ninguna de esas formas está creadas para beneficiar o privilegiar económicamente a una de las partes dentro de la relación negocial, en detrimento del patrimonio de la parte contraria, o para patrocinar la inequidad en la correlación cualitativa y cuantitativa que debe existir entre el precio y la prestación objeto del contrato (ecuación económico-financiera).

(...)
Empero, el hecho de que se haya pactado una suma global fija para la ejecución de la construcción no implica que los precios se mantengan inalterados e inalterables durante toda la relación contractual. Los fenómenos económicos analizados en precedencia pueden tener impacto en el precio de los insumos necesarios para ejecutar la obra, al margen de la modalidad de ejecución pactada, y nadie está obligado a asumir un riesgo económico que, eventualmente, puede ser previsible en cuanto a su ocurrencia, pero que es desconocido o imprevisible en términos cualitativos, cuantitativos y de periodicidad.

Las condiciones del contrato se deben mantener intactas sólo cuando en el curso de su ejecución no sobrevengan circunstancias que alteren sustancialmente el objeto de la prestación (pacta sunt servanda, rebus sic stantibus), porque tales supuestos no forman parte de la voluntad contractual origina, de modo que, cuando los precios cambian, debe pagarse el precio real y no el pactado inicialmente, porque éste no responderá de manera adecuada al intercambio del bien." (subrayado fuera de texto)

Aspecto que aplica de forma clara al caso concreto, cuando el plazo pactado inicialmente fue de 14 meses o hasta el 31 de julio de 2014 el cual fue prorrogado hasta el 24 de septiembre de 2017, sin embargo; tal y como se probó de manera documental con todas las comunicaciones enviadas a ENTERRITORIO y con lo mencionado en el dictamen pericial se continuaron ejecutando actividades a solicitud y por causas atribuibles a ENTERRITORIO hasta el 30 de junio de 2019; situación derivada del hecho que frente a la solicitud de incumplimiento de contratistas ENTERRITORIO no ejecuto actividad alguna lo cual se probó dentro del proceso, siendo claro que esta dentro de sus obligaciones contractuales y legales y aun así no lo ejecuta.

2.3. LIQUIDACION DEL CONTRATO UNILATERAL DE PARTE DE FONADE

Se hizo necesario solicitar la liquidación judicial, derivado de la omisión de FONADE en cuanto la liquidación del mismo entendiendo que la liquidación no es la realización de la

<u>Contactenos@gestionlegalgl.com</u> +57 3154127043 (1) 8634169



totalidad de las actividades ya que la obligación de la interventoría es de medio y no de resultado siendo su función principal vigilar y controlar que se cumplan especificación de calidad, plazos y presupuestos previamente establecidos, siendo imposible afirmar que por el hecho de contratar una interventoría conllevara de manera inmediata a que el contrato se cumplirá. Lo cual fue mencionado por el señor IGNACIO MARTINEZ GONZALEZ en el interrogatorio de parte en calidad de representante legal PAYCO COLOMBIA y ASISTENICA JURÍDICA Υ TÉCNICA SL minuto 1:16:18 en el 0089AudienciaArt372CGP24Noviembre202Parte02 ³ a lo que se pregunta ¿teniendo en cuenta la experiencia que usted menciona cual es la razón de ser de la interventoría, cual es el fin de una interventoría? A lo que contesta "nosotros en nuestra firma en gran parte de los contratos que hacemos somos interventores pues la misión de una interventoría es velar por la correcta ejecución de los trabajos que tenga que ejecutar bien sea de obra o de revisión de estudios y diseños como es este caso y es bien importante porque revisa cumplimiento de los requerimientos a lo que hay que dar cumplimiento., por lo tanto la postura del juez al indicar que no es posible liquidar judicialmente el contrato de interventoría por encontrase proyectos vigentes, no es dable toda vez que sobre ellos ya se realizaron las actividades de interventoría informando a la entidad del incumplimiento o la entrega de acta en las cuales solo faltaba la firma de entes territoriales o de funcionarios de FONADE y en cualquier caso la liquidación administrativa estaba en cabeza de FOANDE quien tuvo la posibilidad de efectuarla hasta antes del admisión de la demanda incumpliendo la obligación estipulado en la Ley 80 de 1993 articulo 60 Concordante con lo estipulado en la Ley 1150 articulo 11, Decreto 019 de 2012 articulo 217 y en el contrato 213212, se hacía viable la liquidación del contrato según lo estipulado en la cláusula DECIMA SEXTA del mismo denominada liquidación del contrato que indica:

"Al producirse una cualquiera de las causales de terminación del contrato , se procederá a su liquidación en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la ocurrencia del hecho o acto que genera la terminación, la liquidación por mutuo acuerdo se hará por acta firmada por las partes , en el cual debe constar los ajustes , revisiones y reconocimientos a que haya lugar y los acuerdos, transacciones y conciliaciones que alcancen las partes para poner fin a las posibles divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo . las partes acuerdan que si el contratista ano se presenta a la liquidación o no se llega a acuerdo sobre el contenido de la misma, esta podrá ser practicada directa y unilateralmente por FONADE a

my.sharepoint.com/personal/ccto42bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fccto42bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2%2E%20PROCESOS%20DE%20CONOCIMIENTO%2FSecretar%C3%ADa%20%2D%20Pruebas%2F042%2D2019%2D0146%2F01%2E%20CUADERNO%201%20PRINCIPAL

³ https://etbcsj-

^{+57 3154127043}

^{(1) 8634169}



través de documento escrito, la liquidación unilateral se realizara dentro de los dos meses contados a partir del vencimiento del plazo para liquidar el contrato de común acuerdo, lo anterior no obstante para que dentro de este plazo las partes lleguen a un acuerdo sobre la liquidación."

Lo cual no se realizo incurriendo los funcionarios de FONADE en posibles sanciones disciplinarias por no liquidar los contratos en termino establecida situación concordante con Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Tercera — Subsección B. Radicación número: 68001-23-31-000-2001-00930-01(46687). 05 de octubre de 2020. Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz así:

"La Sala negará igualmente la pretensión de liquidación judicial del contrato en la medida que, si bien esta es una de las pretensiones que pueden ser formuladas en ejercicio de la acción contractual, el juez solo debe realizar dicha liquidación cuando se haya planteado una controversia sobre la forma como debe realizarse, o cuando resulte necesario efectuar un balance final del contrato para establecer quién le debe a quién y cuánto. Solo en tales eventos debe hacerse la liquidación del contrato lo que implica establecer los conceptos por los cuales cada una de las partes en el contrato resulta adeudándole a la otra sumas de dinero y determinar una suma final en la cual se establezca lo anteriormente señalado. El finiquito contable del contrato y el archivo del expediente contractual que procede realizar cuando no existen ni obligaciones ni controversias pendientes, debe realizarse por la entidad en sede administrativa." (subrayado fuera de texto)

Siendo necesario que el juez se pronuncie frente a la liquidación en caso tal parcial en cuento a las actas de servicio ejecutas respaldadas contractualmente y de las que solo está pendiente la aprobación o firma de FONADE ya que como se encuentra la sentencia a la fecha se incurriría en un posible enriquecimiento sin causa teniendo en cuenta que los proyectos se entregaron. Ahora bien, Para el caso que nos atañe aplica lo siguiente:

Fecha finalización contrato	Fecha límite para liquidar de	Fecha límite para liquidar
	mutuo acuerdo (6 meses)	contrato de forma unilateral
		(2 meses)
24 de septiembre de 2017	24 de marzo de 2018	24 de mayo de 2018

Lo que quiere decir que a la fecha presentación de este recurso cuenta con una mora de 4 años, 1 meses, y 12 días.



Por otra parte, tampoco es de recibo lo mencionado por el juez al indicar que se deben continuar ejecutando actividades después de finalizado el contrato, siendo claro que para la liquidación existía también un plazo pactado no puede entenderse la obligación de carácter indefinido en el tiempo lo cual contradice de manera directa lo mencionado en el contrato en cuanto al plazo.

3. ARGUMENTOS EN CONCRETO

La interventoría cumplió a cabalidad con lo contratado teniendo en cuenta que informo del incumpliendo dentro del plazo contractual. No procede la solidaridad por cuanto los daños no son imputables al interventor sino a la misma entidad; resaltando el las obligaciones contractuales de parte de FONADE y que debían ser ejecutadas por el supervisor designado en cuanto al pago las cuales fueron avaladas indicando cumplimiento de parte de la interventoría y la omisión en cuanto al inicio de proceso sancionatorio ya que la interventoría no cuenta con capacidad dispositiva frente a la modificación del contrato, ni con potestad sancionatoria. Aunado a que no es posible realizar revisión de construcción en contratos de diseño.

Por otro lado, frente a la excepción de contrato no cumplido corresponde a la obligación de pagar por las actividades solicitadas, al no contar con documento que las avale se hizo necesario informe pericial que lo probara, requiriendo que el Juez declare el incumplimiento de parte de FONADE, se liquide el contrato con el fin de evitar mayores perjuicios, aunado a que se realice el pago a la interventoría de lo adeudado de discriminado de la siguiente forma junto con sus respectivos intereses hasta la fecha real del pago:

- Adeudado de la conciliación CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$433.699.626)
- 2. Actas de servicio cumplida y no pagadas TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$355.760.455)
- Mayores permanencia contratistas SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$66.199.895)
- 4. Mayores permanencia FONADE NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)
- 5. Retenciones en garantía CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES (\$46.202.133)



De acuerdo a todo lo expuesto anteriormente se solicita al Honorable TRIBUNAL, se revoque la totalidad de la sentencia indicando el cumplimiento de parte del interventor y se condene conforme a lo pretendido en la demanda de reconvención.

Sírvase señor Juez.

Atentamente,

Firmado digitalmente por

GLORIA MILENA

LANCHEROS ARDILA

Fecha: 2022.07.08

12:27:37 -05'00'

GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA

C.C. No. 1.032.415.755 de Bogotá D.C.

T.P. No. 252.004 del C.S. de la J.

Gloria.lancheros@gestionlegalgl.com

Gloria.lancheros.abogada@hotmail.com

RECURSO DE APELACION 2019-146

GLORIA LANCHEROS < gloria.lancheros.abogada@hotmail.com >

Vie 08/07/2022 12:32

Para: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: hmaldonado@peyco.es < hmaldonado@peyco.es >; jmfuerte@peyco.es < jmfuerte@peyco.es >

Señor:

Juzgado de 42 Civil del Circuito De Bogotá

Presente.

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL (SALA CIVIL)

S. D.

Demandantes - ENTERRITORIO-(FONADE)

Demandados - APPLUS NORCONTROL CONSULTORIAS E INGENIERIA SAS - ARCA

ARQUITECTURA E INGENIERIA SA - ASISTENCIA TECNICA Y JURIDICA - PEYCO COLOMBIA - SERDEL SUCURSAL COLOMBIA

Verbal Proceso-

Radicado-1001310304220190014600

Gloria Milena Lancheros Ardila obrando en mi condición de apoderada especial de los demandados APPLUS NORCONTROL CONSULTORIAS E INGENIERIA SAS - ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA SA miembros del CONSORCIO FABRICA FONADE 2013 demandados legalmente reconocidos, acudo ante usted, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, mediante este escrito interpongo y sustento el recurso de apelación contra la integridad de la sentencia de fecha 01 de julio de 2022, proferida por Juzgado de 42 Civil del Circuito De Bogotá, según documento adjunto.

Documento que se notifica a las partes intervinientes en el proceso.

Atentamente,



GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA Gerente General GESTION LEGAL GL S.A.S. Gloria.lancheros@gestionlegalgl.com +57 3154127043

Abogada Especialista en Derecho y Empresa Conciliadora en Derecho

Gestión Legal GL S.A.S.

CONFIDENCIALIDAD: el contenido de esta comunicación, así como toda la documentación anexa es confidencial y puede estar protegido por disposiciones legales y va dirigido únicamente al destinatario del mismo. En el supuesto que usted no fuere el destinatario, le solicitamos nos lo indique y no comunique su contenido a terceros, procediendo a su destrucción de manera inmediata